



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO A
PARTIR DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD DEL 2010

Autora

Andrea Johanna Altamirano Bastidas

Año
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO A
PARTIR DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD DEL 2010

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República

Profesor Guía

Msc. Edison Alonso Fonseca Garcés

Autora

Andrea Johanna Altamirano Bastidas

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

"Declaro haber dirigido el trabajo, Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano a partir del Informe de la Comisión de la Verdad del 2010, a través de reuniones periódicas con la estudiante Andrea Johanna Altamirano Bastidas, en el semestre 2018-1, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Edison Alonso Fonseca Garcés

Master en Teoría Crítica de los Derechos humanos

CC: 0602770075

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

"Declaro haber revisado este trabajo, Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano a partir del Informe de la Comisión de la Verdad del 2010, de Andrea Johanna Altamirano Bastidas, en el semestre 2018-1, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación".

Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Magister en Relaciones Internacionales con Mención en Seguridad y Derechos Humanos

CC: 1709537078

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Andrea Johanna Altamirano Bastidas

CC: 1750536540

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, a Dios por ser mi fortaleza. A mis padres, por los valores y enseñanzas impartidas. A la Universidad de las Américas por abrirme las puertas de la institución. De manera especial a mi guía en este proyecto el Dr. Alonso Fonseca y a mi correctora la Dra. Alejandra Cárdenas por su apoyo incondicional. A los maestros de la Facultad de Derecho que me han compartido sus conocimientos, bajo el marco de la honestidad y el respeto.

DEDICATORIA

Dedico este trabajo en primer lugar a mi abuela, quien veló por mí desde que era niña y ha inspirado en mí los mejores sentimientos. A mi padre, por siempre estar conmigo, hasta en los momentos más difíciles de mi vida y por siempre creer en mí e inspirarme el espíritu de superación. A mi madre por ser un gran ejemplo como mujer.

Resumen

El presente ensayo académico pretende establecer que en Ecuador se cometieron vulneraciones a derechos humanos entre 1984 a 2008. Las cuales, son responsabilidad del Estado ecuatoriano; por lo que, el mismo, actualmente se enmarca en un período de transición de tales atrocidades, en el que, está intentando efectivizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Compromisos que, Ecuador comenzó a desempeñar desde que instauró la comisión de la verdad del Ecuador, nombrada, “Sin Verdad no hay Justicia!”, y que han continuado con otros varios mecanismos propios de los ciclos de justicia transicional, que se derivaron tras el informe emitido por la comisión de la verdad. Todos estos elementos, como se analizará, configuran un gran avance en derechos humanos para el país. Aunque, aún falta un largo camino por recorrer en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Ecuador.

En función de lo indicado, este trabajo hace un análisis exegético y dogmático documental para indagar cuáles son los deberes internacionales que tienen los Estados, cuando hay responsabilidad y si hubo tal en Ecuador. Asimismo, para entender el contexto en el que surge la justicia transicional y cómo los otros países afrontan tales fases. Igualmente, para conocer cuál es la participación de los sistemas de protección de la materia y finalmente, para percibir si el Estado ecuatoriano está cumpliendo sus obligaciones internacionales y evaluarlas.

Abstract

The present academic essay aims to establish that in Ecuador were committed violations of human rights between 1984 to 2008. Which are the responsibility of the Ecuadorian State; therefore, the same, currently falls in a period of transition of such atrocities, which is trying to compliance with its international obligations.

Commitments, that Ecuador began to achieved from the Commission on the Truth of Ecuador, named, "Without truth there is no Justice!", and all this efforts have continued with other mechanisms of transitional justice cycles, which arose following the report issued by the Commission on the Truth. All these elements, as will be analyzed, constitute a breakthrough in human rights for the country. Although, there is still a long way to go in with regard to compliance with the obligations assumed by Ecuador.

Based on the above, this paper makes an exegetical analysis and dogmatic to inquire what are the international duties of States, when there is responsibility and if there was such in Ecuador. Also, in order to understand the context in which transitional justice arises and how the other countries face such phases. Also, in order to know which is the participation of systems for the protection in human rights and finally, to perceive if the Ecuadorian State is complying with its international obligations and evaluate them.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I. JUSTICIA TRANSICIONAL Y COMISIONES DE LA VERDAD	6
1.1 JUSTICIA TRANSICIONAL EN LATINOAMÉRICA Y SU IMPACTO EN ECUADOR	6
1.2 MECANISMOS DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL	10
1.3 COMISIONES DE LA VERDAD Y SU PROCESO EN AMÉRICA LATINA	13
1.4 SISTEMAS DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y COMISIONES DE LA VERDAD	23
1.4.1 Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos..	23
1.4.2 Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos.....	29
2. CAPÍTULO II. OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.....	38
2.1 OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE RESPETO Y GARANTÍA	38
2.2 OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE ADECUACIÓN NORMATIVA	42
2.3 OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE INVESTIGAR	45
2.4 OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE REPARAR.....	49
2.5 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO Y SU CORRELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES	55
3. CAPÍTULO III. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO	

POR EL INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD DEL AÑO 2010.....	60
3.1 COMISIÓN DE LA VERDAD DEL ECUADOR, CASOS QUE ANALIZA Y EL ALCANCE DE LA MISMA EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	60
3.2 BALANCE Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL ESTADO ECUATORIANO, DURANTE EL PERÍODO TRANSICIONAL. 64	
3.2.1 Avance de la obligación de investigar durante el período transicional	64
3.2.2 Evolución de la obligación de judicialización y sanción en los casos de la Comisión de la Verdad ecuatoriana	66
3.2.3 Progreso de la obligación de reparar en la transición ecuatoriana.	72
3.2.4 Obligación de adecuación normativa	75
3.3 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR POR EL INFORME SIN VERDAD NO HAY JUSTICIA.....	79
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	82
4.1 CONCLUSIONES	82
4.2 RECOMENDACIONES.....	88
REFERENCIAS	90
ANEXOS.....	101

Introducción

Dentro del Derecho Internacional Público (en adelante DIP), se encuentra una rama innovadora, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH), el cual ha permitido romper el esquema típico de relaciones entre Estados y Tratados, para pasar a considerar a la persona dentro de su contexto jurídico, así pues, "la comunidad internacional asumió la tarea de crear un sistema que protegiera a los individuos del exceso en el ejercicio del poder por parte de los gobernantes" (Nash, 2006, p. 174). De ahí que, el DIDH protege fundamentalmente a todas las personas sin distinción alguna, de la errada actuación de los gobernantes de los Estados y de sus agentes, que vulneran los derechos de los individuos o que permiten que otros los vulneren (Art. 8, 2002, Proyecto CDI., Art. 9, 2002, Proyecto CDI., Art. 10, 2002, Proyecto CDI., Art. 11, 2002, Proyecto CDI).

Es fundamental mencionar que, esta transformadora materia tiene normativa propia, la cual ha sido y es creada por los mismos Estados; eso significa que, ellos son los que establecen sus propias obligaciones; aunque las personas y grupos de la colectividad son quienes quedan protegidos por ellas (OACNUDH-México, 2012, p. 11).

Es así como, los gobiernos por el bien común, asumen obligaciones hacia todos los individuos bajo su jurisdicción (Opinión Consultiva 2/82 de la Corte IDH, 1982, párr. 29). Con el afán de, evitar violaciones masivas de derechos humanos de que había sido testigo la humanidad en distintos contextos históricos, a través de un sistema que denuncia cuando las vulneraciones son esporádicas, impidiendo que se transformen en violaciones masivas (Nash, 2006, p. 174). En otras palabras, los Estados mismo han desarrollado todo lo referente a los derechos humanos; tanto derechos, como obligaciones, con el objetivo de frenar el actuar de los gobiernos y prevenir nuevos desordenes internos, regionales y mundiales.

Para lograrlo, la normativa de derechos humanos establece los derechos fundamentales de los individuos, y para los Estados ha creado reglas generales

para la efectiva consecución de tales derechos, de esto último se deriva que los Estados en caso de incumplimiento asumirán su responsabilidad internacional. La misma se encuadra en instrumentos tanto regionales como internacionales entre los que están: el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, a la cual en lo siguiente se denominará CADH (González, Mendicoa, Fernández, Aisenstein, Rohr, Lavin, Vogelfanger, Roldán, Heffes, Garin, Gracia, Colmegna, Revol, Salerno y Robles, 2013, p. 83). Se debe agregar además, que los derechos humanos y las reglas para la vigencia de los mismos se encuentran también en otras normas internacionales como:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 3 y 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (...) el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Escudero, 2012, pp. 23-24).

Sin embargo, ninguna de estas normas trata a la responsabilidad internacional del Estado íntegramente; de ahí que, existe ausencia normativa en el tema. Con todo, hay un texto que intenta recabar lo referente a la responsabilidad internacional de los Estado y este fue creado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2001, el cual se denomina Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos; a éste lamentablemente no se le ha dado el carácter de Tratado; pero, de todos modos es un referente utilizado por diversos actores de la comunidad internacional.

Partiendo del contexto mencionado, existirá responsabilidad internacional para los Estados, cuando omiten sus deberes especificados en la normativa internacional y su posición de garante, vulnerando los derechos humanos, ya sea directa o indirectamente siempre que les sea imputable y que ello haya

sido declarado por órgano internacional competente. La responsabilidad, queda gravada en la memoria de quienes fueron víctimas de los atropellos y sufrieron daños, por eso, perdura hasta que se conoce la verdad, se subsana todo mal ocasionado, se hace justicia y se toman medidas adecuadas de prevención y así, se pasa a un período de efectiva armonía. Ese lapso, en el que se intenta hacer todos los cambios se denomina transición y mientras se configura, se utilizan distintos mecanismos que son llamados “de justicia transicional” y lo que estos procuran es lograr paz y fraternidad.

Estos períodos de transición resultan ser comunes en todas partes del mundo; pues, en casi todas las regiones ha habido etapas difíciles en los que se han perpetrado vulneraciones a derechos humanos, por razones muy diversas. Desde esta perspectiva, en América Latina, varios países se caracterizaron por momentos difíciles, de dictaduras opresivas en las que se cometieron abusos y vulneraciones a derechos humanos, eso ha sido una constante preocupación para sus sociedades, pues, las mismas ambicionan conocer la verdad sobre dichas violaciones y las causas de su impunidad.

Es así que, Ecuador no ha sido la excepción, puesto que, desde el 2007 está intentando hacer efectivo un proceso de justicia transicional, con la instauración principalmente de un mecanismo jurídico y técnico como la Comisión de la Verdad, bajo el lema “Sin verdad no hay Justicia”, este procedimiento puso en práctica un proceso de transición y desplegó el reconocimiento de la responsabilidad por parte del Estado ecuatoriano respecto de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos entre 1984 a 2008; sin embargo, la falencia en el cumplimiento de las obligaciones, que hasta hoy sigue latente, podría acarrear que los organismos internacionales imputen al Estado, responsabilidad internacional.

Partiendo de lo anterior, en este escrito lo que se pretende evidenciar es que Ecuador efectivamente se encuentra en un período de transición, tras el cometimiento de delitos que vulneraron derechos humanos, y que quedaron en la impunidad, lo cual, resultó en el quebrantamiento de obligaciones internacionales, con lo que se ha encauzado a que hoy por hoy el país se

encuentre en la encrucijada principalmente de la reparación y sanción de tales transgresiones que fueron reconocidas por el propio Estado en el informe de la Comisión de la Verdad y por lo cual se habla de que existe responsabilidad del Ecuador y que el Estado por su falta de diligencia durante todos estos años, aun tras el informe, podría ser imputado en responsabilidad por parte de los organismos internacionales que se encuentran vigilantes en el cumplimiento de las obligaciones.

Todo lo enunciado en el párrafo que antecede, se podrá evidenciar a través de los tres capítulos que desarrolla este documento que son: El primero, analizará a profundidad la noción de justicia transicional, sus mecanismos lícitos e ilícitos, el contexto latinoamericano en el que se produjeron vulneraciones a derechos humanos, la manera en la que la justicia transicional actuó en tales contextos, qué son las comisiones de la verdad, su categorización y sus características fundamentales, la experiencia de las comisiones de la verdad en algunos latinoamericanos, y los sistemas de protección de derechos humanos, tanto el regional como el universal y sus perspectivas sobre la justicia transicional y comisiones de la verdad. El segundo apartado desarrollará cuales son las principales obligaciones internacionales que tienen los Estados respecto de los derechos del ser humano que son: respeto y garantía, adecuación normativa, investigación y reparación; y su relación con la responsabilidad internacional de los Estados.

Por último, la tercera sección abordará la temática de la transición en el Ecuador y la Comisión de la Verdad ecuatoriana y su informe, vistos como mecanismos para iniciar el período de cambio en el país. Como otro punto se valorará brevemente cómo el Ecuador ha asumido cada una de sus obligaciones internacionales en materia transicional; y finalmente, se razonará si al Estado ecuatoriano se le podría imputar o no responsabilidad internacional por los casos analizados en el informe de la Comisión de la Verdad.

En este punto, es preciso mencionar que el objetivo principal del presente documento es demostrar que el Estado ecuatoriano está pasando por un período transicional en el que procura cumplir con las obligaciones derivadas

tras el surgimiento del informe “Sin Verdad no hay Justicia!” y que sin embargo, la inobservancia de las mismas, puede acarrearle imputación de responsabilidad internacional. Los objetivos específicos en cambio son: Determinar cuáles son las obligaciones internacionales de los Estados como entes garantistas de los derechos humanos. Determinar que la justicia transicional es el marco bajo el cual los Estados pretenden hacer frente a las violaciones de derechos humanos cometidas en sus territorios. Determinar, que los sistemas de protección de derechos humanos juegan un papel primordial en derechos humanos y justicia transicional. Por último, determinar que Ecuador desde 2008 está intentando subsanar las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su territorio y cumplir con sus obligaciones internacionales.

Antes de continuar, es preciso en este punto aclarar que el presente ensayo tiene varias limitaciones por efectos de confidencialidad, enfoque y características de extensión del trabajo, dejando fuera: un acercamiento a las víctimas y familiares de los casos especificados en el informe de la comisión de la verdad y el modo específico de reparación usado en cada uno de ellos. Asimismo, se obvió un análisis de los pronunciamientos de casos enunciados por comisiones de la verdad extranjeras, que han sido resueltos por los sistemas de protección internacionales. Del mismo modo, se prescindió de elaborar una propuesta detallada de las modificaciones que necesitan los reglamentos que guían la reparación. Tampoco se pudo realizar un acercamiento con las instituciones encargadas del cumplimiento de reparación y judicialización, por asuntos de confidencialidad y porque a la fecha de la finalización del presente trabajo no se pudo obtener cita con las autoridades, por sus múltiples obligaciones. Cabe decir también que, se dejó asimismo información de fuera porque solo se pudo acceder a la información pública documentada por medios de comunicación y distintos autores; pues, a la fecha del cierre del trabajo las instituciones concernidas no han publicado información oficial sobre reparaciones y avance de las investigaciones.

1. CAPÍTULO I. Justicia transicional y comisiones de la verdad

Este capítulo plantea una aproximación respecto a la relación entre justicia transicional y derechos humanos, apreciando que la noción de justicia transicional impulsó decisivamente en diferentes regiones y Estados, una suerte de fase expansionista de derechos humanos (Greiff, 2011, p. 21). Así pues, la justicia transicional comenzó a nutrirse de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos; que emanan de la voluntad de los Estados por forjar la paz, tras un período de quebrantamiento sistemático a tales derechos (Peñañiel, 2015, p. 48); que es precisamente el contexto en el que se origina este perfil de justicia.

Bajo este argumento, el presente capítulo abordará la justicia transicional, su definición y como se desarrolla en América Latina. Luego, abordarán los mecanismos de la justicia transicional. Posteriormente, se analizarán las comisiones de la verdad (en adelante CV) que han surgido en América Latina. Asimismo, se apreciará la relación entre las CV y Sistema Regional y Universal de Protección de Derechos Humanos. La importancia del contenido de este capítulo recae es relevante revisar brevemente la experiencia de otros Estados en justicia transicional, para luego poner en la superficie el rol de esta clase de justicia en el caso ecuatoriano a fin de establecer las particularidades de la CV ecuatoriana, asunto que será objeto de análisis en el tercer capítulo.

1.1 Justicia transicional en Latinoamérica y su impacto en Ecuador

Partiendo de la perspectiva general de la justicia transicional, ésta ha sido reclamada en países en los que ha sobrevenido un período de conmoción interna o autoritarismo, para salir de tales tramos y encausar procesos democráticos o de paz, se pretende una reconciliación justa y duradera entre actores sociales (Capellá i Roig, 2008, p. 275).

Ahora bien, resulta trascendental entender cómo surgió la justicia transicional en América Latina, lo cual contribuirá para comprender mejor la relación entre

justicia transicional, falencia en el cumplimiento de obligaciones y responsabilidad internacional de los Estados; pues, el plano en el que se dieron estas transiciones, se caracterizó por el autoritarismo y la lucha entre los gobiernos y grupos insurrectos.

Todo comenzó cuando se quiso implementar en Latinoamérica el modelo liberal estadounidense, ahí iniciaron las vulneraciones por parte de los órganos de poder y grupos irregulares (Escudero, 2012, p. 20). Dentro de este contexto, algunos gobiernos encauzan este modelo ideológico asociado a la Doctrina de la Seguridad, que en la región toma el nombre de Operación Cóndor (Gutiérrez, 2014, p. 27), la cual, tuvo gran acogida en países como: “Paraguay (1954-1989), Brasil (1964-1985), Uruguay (1973-1985), Chile (1973-1990), Argentina (1976-1983) y Bolivia (1964-1981)” (Gutiérrez, 2014, p. 27). Peñafiel agrega que también fueron partícipes Perú y Ecuador (2015, p. 40).

Siguiendo con el análisis, la Operación Cóndor fue:

Desplegada en los 70s y es considerada la coordinación represiva más sofisticada de la Región; porque, genera una estructura clandestina de inteligencia que efectúa torturas, desapariciones transfronterizas, asesinatos internacionales y entregas extrajudiciales de exiliados entre los Estados que participan, silenciando a los oponentes políticos e ignorando las fronteras nacionales (Peñafiel, 2015, p. 39).

De ahí que, aunque la finalidad que perseguía la Operación Cóndor era legítima; porque buscaba proteger la estructura estatal, la vía era errada; pues, se protegía a los gobiernos y personas de poder, vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos, que es peor que no defender al Estado.

Volviendo a la relación entre el Plan Cóndor y la Doctrina de Seguridad; es preciso aclarar que la Doctrina procuró defender a los países del ataque del resto de Estados; asimismo, el Plan Cóndor proyectaba tal objetivo; aunque conjuntamente, bajo esa misma perspectiva se planteó proteger al Estado de

quienes eran vistos como amenazas internas (Peñañiel, 2015, p. 37). Así, la aspiración paso a ser, proteger al Estado de todo peligro que lo acechara.

La causa para que esa misma visión sea aplicada en la esfera interna recae en que se suscitaron nacionalmente problemas sociales, atribuidos a la subversión que estaba en alianza con el comunismo (Peñañiel, 2015, p. 58), tales complicaciones se asentaron aún más gracias a la presencia de movimientos sociales y guerrilleros, a los cuales se denominó, enemigo interno (Peñañiel, 2015, p. 37); los cuales, pretendían desestabilizar a los gobiernos reinantes.

Como parte de lo previamente expuesto, es loable acentuar que la aspiración de mantener al límite cualquier semilla de un movimiento insurgente fue tal, que ya no solo los grupos insurrectos eran enemigos; sino también: movimientos gremiales, estudiantiles, sindicales, campesinos, político-militares, etc. (Peñañiel, 2015, p. 9). Así, enemigos pasaron a ser todos quienes estaban inconformes con la forma en como actuaba el régimen y daban señales de ello.

Todavía cabe señalar que, el Plan Cóndor contó con “amplio apoyo e influencia de Estados Unidos y su política de seguridad para el continente, particularmente a través del entrenamiento antsubversivo impartido por la Escuela de las Américas” (Peñañiel, 2015, pp. 39-40). Esta institución fue la encargada de formar a los ejércitos en métodos de tortura para que lucharan contra el enemigo interno (Peñañiel, 2015, p. 38). De ahí que, el Plan Cóndor, se asocie con la intromisión de Estados Unidos en países latinoamericanos; pues, sin su apoyo, este plan no hubiera trascendido como lo hizo.

Pasando al plano ecuatoriano, que es base para este escrito, la Operación Cóndor parece rastrearse desde la década de los años setenta, aunque está documentado que el Presidente de la época (General Rodríguez Lara) se negó a participar, ya que, Ecuador contrario a las dictaduras vecinas, tenía una ideología humanista (Aguirre y Paula, 2015, p. 4). Razón por la cual, su gobierno fue calificado como progresista y ciertamente contrario a la incidencia oligárquica en el poder político. Este gobierno dio paso a la transición, con las elecciones que ganó Roldós; quien protegía los Derechos Humanos, eso y el

ser contrario a la oligarquía y a la militancia, hacen creer que su asesinato fue parte de la Operación Cóndor (Aguirre y Paula, 2015, pp. 4-6). Pues, el ingreso de Ecuador se prevé desde 1978 (Peñañiel, 2015, p. 40).

Ahora bien, una vez que en Latinoamérica se comienzan a implementar procesos de justicia transicional, se evidencia la disyuntiva entre justicia y paz, la cual, lamentablemente se caracterizó por ser en la mayoría de casos resuelta con impunidad; pues, hubo ausencia de investigación, juzgamiento y sanción; esto se dio a través de leyes de amnistía; aunque, se compensó con cierta dosis de verdad y una que otra medida de reparación (Gutiérrez, 2014, pp. 28-29). Pero, al otorgarse el perdón a los agresores y frenar las investigaciones y procesos iniciados, con las amnistías, sin la aquiescencia de las víctimas; ya se desvirtúan las transiciones.

Por eso, pasar de regímenes autoritarios a otros de corte más pluralista no resulta nada sencillo (Escobar, Ramírez, Torres, Villafuerte y Vilogné, 2010, p. 281) y podría lamentablemente acarrear para los Estados, consecuencias en el plano internacional, pues, no hay que olvidar que los organismos internacionales se encuentran vigilantes del cumplimiento de las obligaciones y si no se llevan los procesos transicionales apegados a los estándares internacionales, eso podría conllevar a que se les señale responsabilidad internacional.

Pasando a Ecuador, es favorable que fue uno de los primeros países latinoamericanos en incursionar en democracia; lamentablemente, eso no lo libró de que se configuraran vulneraciones a derechos humanos. Las mismas que se dieron principalmente en un gobierno aparentemente democrático pero autoritario (Escobar et al., 2010, p. 281), bajo la figura de terrorismo de Estado en el período 1984-1988 (Peñañiel, 2015, p. 7). Lo enunciado vislumbra que el caso ecuatoriano tiene sus particularidades, pues, los desmedros a los derechos no se configuraron en dictadura, como en otros países.

Todo lo dicho permite percibir que puede haber justicia transicional en democracia, cuando en ella se suscitan violaciones a derechos humanos

(Ambos, 2009, p. 27), aunque estos son casos excepcionales; por eso Ecuador es especial; ya que, está en período de justicia transicional porque sigue los parámetros; pero, dista de la de los demás porque no se configura en procesos dictatoriales o revueltas; se realiza en una democracia en la que se implantó la teoría de los dos demonios, en la que el Estado justifica sus atrocidades (Aguirre y Paula, 2015, p. 1). Pues, el gobierno argumentó las actuaciones de sus agentes en la idea de que combatía enemigos internos que pretendían desestabilizar la democracia; pero, no fue así; ya que, los actos de los grupos subversivos no alcanzan a ser vistos como parte de una conmoción interna.

En conclusión, la justicia transicional tiene lugar tras períodos de difícil convivencia política; por eso, se caracteriza por intentar un modelo de restauración democrática, transparencia y revelación de hechos que atentaron contra los derechos humanos. Por lo demás, en Latinoamérica fue el resultado de la instauración de la Operación Cóndor que desarrolló una coordinación militar y civil represiva en la región. Adicionalmente debe destacarse que tal operación fue decisivamente apoyada por EEUU, quienes impartieron entrenamiento antisubversivo a las fuerzas de seguridad. En lo que respecta a Ecuador, este plan no logró ingresar en primera instancia; pero, lamentablemente fue activada desde 1978, teniendo en la presidencia de León Febres Cordero la expresión más concreta de represión antisubversiva.

1.2 Mecanismos de la justicia transicional

Ahora bien, es necesario comprender que la justicia transicional trabaja identificando los procesos y mecanismos adecuados que permiten hacer frente al pasado de múltiples y sistemáticas violaciones (Gutiérrez, 2014, p. 26) para así lograr las expectativas de paz y armonía demandadas. Lo antedicho permite dilucidar que siempre ha de optarse por mecanismos que permitan una transición equitativa que beneficie a todos. De ahí que, las medidas a implementarse deben “tener como fines mediatos: el reconocimiento a las víctimas, la confianza cívica; y el fortalecimiento de la norma de derecho

democrático como fin último” (Greiff, 2011, p. 28). Así, se vislumbra que el objetivo primordial a corto y largo plazo es una objetiva estabilidad interna.

En este punto es importante diferenciar las figuras que se utilizan en procesos transicionales, pues, pueden ser: lícitas o ilícitas. En relación con las segundas, cabe resaltar que no son las más factibles, porque en la mayoría de casos no permiten llegar eficazmente a los fines mediatos y últimos enunciados en el párrafo anterior, por eso solo proceden excepcionalmente si son necesarias para lograr paz y justicia; empero, el uso de amnistías y medios similares está estrictamente limitado y dependerá de las circunstancias de cada caso (Ambos, 2009, p. 23). Pasando a las figuras lícitas y aceptables en procesos de transición, las mismas son variadas y se examinarán individualmente.

En primer lugar, la judicialización, es muy usada en estos contextos; porque, individualiza la responsabilidad destrozando la impunidad y previniendo una venganza descontrolada (Capellá i Roig, 2008, p. 275), de esa manera se permite cumplir con las obligaciones de garantía, investigación y sanción, que se estudiarán más adelante. Por eso, este mecanismo incluso es el más común; ya que, se cree que la verdad judicial es más certera; porque, no silencia al pasado, como otras técnicas (Dorado, 2014, p. 275). En síntesis, esta práctica transmite seguridad porque no solo analiza el pasado, sino que sanciona. Sin embargo, la justicia transicional supone mucho más que la implantación de procesos judiciales; porque, difícilmente podrán administrarse al 100%; por eso, abarca también medidas restaurativas (Ambos, 2009, p. 28).

En segundo lugar, las reformas, éstas resultan ser elementales en procesos transicionales; porque, admiten “cambios, derogatorias o nuevas incorporaciones legales (...) para fortalecer la vigencia de los derechos humanos” (Peñafiel, 2015, p. 51). En otras palabras, esta práctica reestructura la normativa interna, principalmente aquella que posibilita disturbios, acumulación de poder y carencia de justicia; que son las que principalmente causan vulneraciones sistemáticas a los derechos humanos y que se entrelazan con la obligación de adecuación normativa que tienen los Estados y que se analizará en el siguiente capítulo.

En tercer lugar, la reparación, noción que debe “entenderse en sentido amplio y centrarse en los derechos de las víctimas” (Capellá i Roig, 2008, p. 277). Esto significa que, el resarcimiento ha de procurar ser integral tanto individual como socialmente, en la esfera material e inmaterial. Hay que decir también, que éste mecanismo, en transición se implementa a través de programas de reparación; porque, así cumple mejor las dimensiones sociales, que la vía judicial no satisface (Dorado, 2014, p. 275). Dicho de otro modo, la reparación debe cubrir a la sociedad y al individuo.

En cuarto lugar, la implementación de procedimientos de investigación para destituir a funcionarios y agentes estatales que hayan tenido responsabilidad en el período de violaciones a derechos humanos (Capellá i Roig, 2008, p. 276). Este procedimiento se hace en virtud de que el Estado es garante de los derechos y tiene obligación de investigar las vulneraciones, por eso, administrativamente indaga a través de programas institucionales, qué agentes trasgredieron los derechos y una vez que las investigaciones permitan resultados, se proceda a sancionar a los funcionarios inmiscuidos. Pues, es elemental que se depure la nómina laboral y se erradiquen estas prácticas (Peñafiel, 2015, p. 51) institucionales.

El quinto parámetro lo constituyen las Comisiones de la Verdad, estas también son parte de los mecanismos de investigación y para el presente trabajo son de tal manera relevantes que se ocupará para su mayor análisis un apartado posterior; pero por el momento es oportuno señalar que cumplen una función notable en la justicia transicional, pues, en su gestión se propenden objetivos como la búsqueda de elementos de responsabilidad, protección, reivindicación de derechos, prevención y castigo (Ambos, 2009, p. 24), los cuales son pautas guía para que un Estado comience su período transicional y pueda llegar más ágilmente a la armonía anhelada.

Una vez vistos los mecanismos de justicia transicional admitidos, cabe decir que es esencial que el Estado considere que todos estos métodos se hilan a sus compromisos internacionales. Por eso, lo preciso es que diseñen e

implementen políticas de justicia transicional (Greiff, 2011, p. 23), que abarquen todos los mecanismos lícitos manera conjunta y no aisladamente.

En resumidas cuentas, la justicia transicional abarca una serie de medidas, unas que son ilícitas y que es mejor evitar, porque no permiten una adecuada transición; y otras que deben ser implementadas por los Estados, para poder salir de la impunidad e instaurar tiempos de concordia y democracia en sus territorios. Es así que, esta segunda clase de medidas se destaca por su direccionamiento hacia el cumplimiento de las obligaciones internacionales que tienen los Estados. Entre ellas están: judicialización, reformas normativas, reparaciones, procedimientos internos de investigación y comisiones de la verdad. Éste último mecanismo, por ser de los más usados en estas fases y para el mejor manejo y comprensión del presente trabajo, se tratará individualmente en el siguiente apartado.

1.3 Comisiones de la verdad y su proceso en América Latina

Las comisiones de la verdad son iniciativas o medidas políticas utilizadas por los Estados o por unidades sociales para efectivizar el derecho a la verdad en el plano nacional (Escudero, 2012, p. 33). Conceptualizando el derecho a la verdad, éste puede entenderse como aquel que tienen: la sociedad, las víctimas y sus familiares, a conocer la realidad de los crímenes suscitados. Su surgimiento data de la impunidad en la que se dejan violaciones masivas del pasado; lo cual se daba porque durante los conflictos, la verdad era tergiversada por los actores estatales para respaldar sus actos y eso conllevó a vacíos históricos (Varón, 2011, p. 110), pues, lo que se conocía eran verdades a medias o sucesos falsos. Por eso se crean las CV, por la necesidad de que se descifren los hechos y de que se rectifique su ambigüedad y ocultamiento.

Por tal motivo, varios Estados han recurrido a este mecanismo de justicia transicional para responder a las demandas del derecho a la verdad. Pues, las CV son vistas como mecanismos positivos y alternativas a la persecución penal, complementándola pero no substituyéndola (Ambos, 2009, p. 24). Las

comisiones lo que consiguen es que la verdad avance tomando en cuenta el marco histórico, social y político (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 84) en el que se dan. Ya que, éstas “establecen los hechos ocurridos durante períodos de violación sistemática de derechos humanos y guían el proceso de reparación a víctimas” (Varón, 2011, p. 109). En otras palabras, reconstruyen lo sucedido eliminando así, el vacío histórico generado por la tergiversación de acontecimientos y además, alumbran al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

Llegados a este punto es importante mencionar que las CV pueden ser creadas por gobiernos, por iniciativa de organismos no gubernamentales, por mandato de organismos internacionales, etc. Al respecto Varón indica que, las más comunes son las creadas por decisión estatal; aunque señala que también pueden ser creadas por decisión de otros organismos que no son parte del Estado como tal (2011, p.111). Es preciso agregar siempre resulta mejor que las CV cuenten con apoyo y respaldo político; ya que, eso permite que se pueda culminar adecuadamente los trabajos y producir un informe que cristalice la información recopilada, identifique víctimas y analice completamente los datos investigados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 101).

Sin embargo, hay CV que son “creadas por la sociedad, las ONG, o grupos religiosos” (Varón, 2011, p.112), estas se denominan, no oficiales y su razón de ser comúnmente recae en que a veces, los civiles están mejor posicionados que el gobierno, para buscar la verdad; sobre todo cuando: el conflicto no ha finalizado, es resiente su terminación o cuando los perpetradores continúan en el poder (Bickford, 2008, p. 126); ya que, todo eso podría poner en duda la transparencia. Estas CV también emiten informes los cuales “ayudan a establecer o aclarar la verdad sobre actos del pasado, promueven la responsabilidad de los autores, proporcionan una plataforma pública a las víctimas, catalizan el debate público y recomiendan reparaciones” (Capellá i Roig, 2008, p. 277).

Lamentablemente, este tipo de proyectos tienen un gran problema porque “deben enfrentar el reto de lograr el estatus, el reconocimiento y la visibilidad que se concede fácilmente a los proyectos manejados por el Estado” (Bickford, 2008, p. 127). En estos casos es común que los informes de estas CV sean ignorados, lo cual resta legitimidad al proceso de justicia transicional y ocasiona malestar en la sociedad (Varón, 2011, p.115) y la causa de esto se da por la falta de aquiescencia. Como consecuencia, la mayoría de las CV creadas externas a la decisión estatal quedan en la mayoría de casos como referentes históricos y tal vez de cierto modo como un reconocimiento al derecho a la verdad.

Describiendo un poco más a las CV, al finalizar emiten un informe que señala la información obtenida, además, se crean a partir de un instrumento legal que establece las particularidades bajo las que se han de llevar a cabo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 88). Respecto de su vigencia, no son indefinidas, “su duración va de 9 meses a 1 año; pero, puede ser extendida por más tiempo” (Varón, 2011, p. 112). Pues, solo tienen competencia respecto de crímenes determinados; no obstante, para que se dé seguimiento a los efectos del informe CV, Ambos dice que, debería establecerse un procedimiento que permita supervisar el cumplimiento de lo que establezca el informe y continuar la investigación y esclarecimiento del pasado (2009, p. 54).

Hasta este punto, puede apreciarse que las CV son un mecanismo nacional para promover el derecho a la verdad, investigar, y en otros casos intentar alcanzar procesos de reconciliación y paz, tras procesos de infracciones sistemáticas a derechos humanos. En general, las CV tienen duración determinada y lo ideal es fijar un órgano que supervise luego de su caducidad, el cumplimiento del informe.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, hay países en los que existieron períodos difíciles de vulneraciones sistemáticas a derechos humanos, en tales contextos, se hizo necesario emprender procesos transicionales que revelen la verdad de esos períodos. Muchos fueron los países que utilizaron las CV como

parte de sus mecanismos transicionales, por eso, como parte de este acápite se analizarán distintas comisiones impulsadas en Latinoamérica y en anexos se hablará un poco de algunas experiencias de CV europeas, para comprender sus objetivos, origen y forma de composición, alcances en materia de cumplimiento y si pueden acarrear o no responsabilidad internacional los Estados.

Analizando desde los objetivos de creación de las CV, es importante exponer que principalmente se centran en la elucidación de vulneraciones a derechos humanos en los territorios en que se instauran. Tal es así que, en Argentina su objetivo principal fue netamente esclarecer desapariciones forzadas (Parenti y Pellegrini, 2009, p. 139).

En Chile, su primera CV surgió con el afán de “esclarecer (...) graves violaciones a derechos fundamentales ocurridas entre 1973 y 1990” (Guzmán, 2009, p. 211), esas transgresiones fueron: desapariciones forzadas, ejecuciones, torturas con resultados de muerte, secuestros y atentados (Domínguez, 2005, p. 131), hubieron otras más que por cuestión de tiempo no fueron analizadas; pero en 2003, el Ejecutivo creó una CV encargada de rever tales vulneraciones que eran de simple tortura y privación ilegal por motivos políticos (Guzmán, 2009, p. 216). Además, el Estado le otorgó también otros objetivos como: recomendar medidas de reparación y reivindicación de la dignidad, medidas legales y administrativas, y acciones educativas y culturales, para prevenir la repetición (Domínguez, 2005, p. 131).

En Perú, la CV del 2001 se creó con el objeto de eliminar el camuflaje que el gobierno patrocinó para ocultar el pasado (Varón, 2011, p. 110) de enfrentamientos armados, iniciados por el grupo guerrillero Sendero Luminoso, que estaba inconforme por el mal manejo estatal (Varón, 2011, p. 113). Entre los delitos que se observó están: “asesinatos, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, violaciones a los derechos colectivos de las comunidades, y otros crímenes contra los derechos” (Caro, 2009, p. 370).

En Uruguay, lo que motivó la creación de la CV de 1985 y la del 2000 fue la necesidad de conocer el paradero de los desaparecidos, detenidos por los cuerpos de seguridad (Comisión Internacional de Juristas, 2015, pp. 7-9). En el caso de la CV del 2000, se le otorgaron objetivos claros que eran: “informar el porqué de la detención de las personas desaparecidas, fechas, lugares y responsables civiles o militares de su custodia, y cuál había sido su destino” (Comisión Internacional de Juristas, 2015, p. 9).

En Guatemala, la causa de la creación de sus dos CV recae en que, entre 1954 y 1999 se vivió una guerra entre Estado y grupos guerrilleros; en la que muchos fueron asesinados o desaparecidos (Bickford, 2008, pp. 101-102). Bajo ese marco, la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante CEH) tuvo el objetivo de investigar hechos pasados y elaborar un informe con recomendaciones (Mack, 2005, p. 190), mientras que, la otra CV solo se centró en “recopilar grandes cantidades de testimonios de las víctimas” (Bickford, 2008, p. 101).

En cuanto a la CV de El Salvador, a ésta se le dispuso investigar los crímenes perpetrados entre enero de 1980 y julio de 1991, que los ejecutaron principalmente agentes estatales subordinados (Martínez, 2009, p. 306). Conjuntamente, se le facultó para señalar recomendaciones (Cuéllar, 2005, p. 153).

En resumidas cuentas, el principal objetivo de creación de las CV de Latinoamérica era revelar la verdad de las distintas violaciones a derechos humanos ocurridas durante la dictadura o el autoritarismo, en los que, agentes estatales o grupos insurgentes habían cometido vulneraciones a derechos humanos. Sin embargo, se encomendaron a las CV otros objetivos que contribuirían para el cumplimiento de obligaciones de los Estados y por eso en algunos casos se les pide que señalen responsables y víctimas, y que establezcan recomendaciones y conclusiones, todo lo cual serviría para guiar los períodos transicionales de los países.

En cuanto al origen y composición de las CV, en Argentina, “la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas” (CONADEP) fue implementada por el Presidente Alfonsín (Tappatá, 2005, p. 93); por tanto, fue una CV oficial, pues su creación estuvo amparada por el gobierno. Respecto de su composición, la delegación estuvo conformada “por ciudadanos de prestigio e independientes, que gozaron de poder y autonomía para investigar” (Tappatá, 2005, p. 93), lo cual es fundamental desde la perspectiva de la independencia que necesitan las CV para trabajar y llegar eficientemente a la verdad.

En el caso de Chile, la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación fue patrocinada por el Presidente Patricio Aylwin y dos Ministros (Domínguez, 2005, p. 131). Respecto de su composición, Cuya señala que “estuvo conformada por un par de funcionarios del gobierno del dictador Pinochet, (...) y por más de 60 personas de organismos nacionales e internacionales de derechos humanos” (1996, párrafos. 90-97) y no tuvo atribuciones jurisdiccionales (Domínguez, 2005, p. 131). Lo mencionado podría dejar en incertidumbre la pericia de la indagación, ya que, personas propias del proceso dictatorial a esclarecerse estuvieron inmersos; sin embargo, la participación de gente de confianza para la comunidad internacional y el pueblo puede mermar esa duda.

En Perú, se creó la CV del 2001 por iniciativa del Gobierno de Paniagua; pero, en septiembre fue modificada por Toledo, quien amplió el número de comisionados y añadió al nombre, el término, reconciliación (Ames, 2005, p. 206). Esta delegación nació como Consejo de Ministros; pero, su autonomía le dio rasgos de CV (Caro, 2009, p. 369). Dicho brevemente, esta CV no nació siendo tal; pero, se concibe así por el apoyo gubernamental y la transparencia de su trabajo. Además, gozó de amplias facultades, pero no jurisdiccionales (Caro, 2009, p. 370). Esto es una clara prueba de que lo fundamental en una CV es la autonomía de su ejercicio, pues, ello coadyuva a que las víctimas y familiares tengan mayor confianza en el resultado de la investigación.

En Guatemala, la CEH fue asistida para su creación por la ONU (Bickford, 2008, p. 102), señalando para su conformación gente bastante proba; pero

lamentablemente, tuvo muchos limitantes como: falta de potestad para citar y la imposibilidad para llevar registros, incautaciones y hacer uso de las pruebas recolectadas (Bickford, 2008, p. 102). En cambio, la CV, Proyecto de Recuperación de la Memoria Histórica, REMHI, “fue un esfuerzo liderado por la Iglesia Católica” (Bickford, 2008, p. 101). En resumidas cuentas, estas CV fueron iniciativas de terceros y por eso, no contaron con apoyo estatal.

En el caso de El Salvador, la CV denominada, De la locura a la esperanza, fue creada en abril de 1990, en la Ciudad de México (Cuéllar, 2005, p. 152), como resultado de los Acuerdos de Paz de El Salvador, entre el gobierno y el movimiento guerrillero Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, las negociaciones se llevaron a cabo con el auspicio de ONU (Cuya, 1996, párr. 121). Respecto de su composición, “esta fue una entidad no jurisdiccional, totalmente independiente, integrada por tres personas designadas por el Secretario General de ONU” (Martínez, 2009, p. 305). Es así que, esta CV se caracterizó por su neutralidad pues, se formó por personas ajenas a los victimarios y por tanto, primo en ellos el afán de revelar la verdad.

En el caso Uruguayo, el movimiento latinoamericano que promueve la paz y justicia, SERPAJ, tomó la iniciativa de crear una CV con su esfuerzo, para contarle al mundo lo sucedido en su país y producir información que permita iniciar procesos penales (Bickford, 2008, p. 99). De ahí que esta CV fue de las constituidas no oficialmente (Varón, 2011, p. 112). La segunda, se originó por “el entonces Presidente de la República, Jorge Batlle” (Comisión Internacional de Juristas, 2015, p. 9) y estuvo compuesta por “individuos de gran prestigio e integridad personal, fue dotada de escasos poderes y aún menos de la capacidad de trabajar con transparencia” (Comisión Internacional de Juristas, 2015, p. 9). Este segundo caso, sirve para dejar claro que el hecho de que una CV tenga apoyo estatal, no significa que sea transparente, pues ello viene dado de que en verdad ni el gobierno, ni terceros, interfieran en las investigaciones.

En conclusión, las CV latinoamericanas según su origen son variadas; pues, algunas son oficiales, es decir apoyadas por el gobierno de turno, como en: Argentina, Perú y Uruguay. No obstante, otras no lo son porque se conforman

por entes como: la iglesia en Guatemala con REMHI, ONU en Guatemala con CEH y en El Salvador, y grupos sociales como SERPAJ en Uruguay. Referente a la composición, ninguna CV Latinoamérica ostentó potestades jurisdiccionales porque se dejó eso al órgano judicial. Pero, lo más importante es la autonomía con la que las CV necesitan ser manejadas, pues, cualquier tipo de injerencia arbitraria ocasiona que éstas no cumplan su cometido. Afortunadamente del análisis, son pocas las CV que no lograron ser autónomas como: la segunda CV de Uruguay y tal vez, la CV de Chile en la que hubo injerencia de funcionarios de la dictadura.

Ahora bien, respecto del cumplimiento de los objetivos trazados. La CV Argentina logró lo que ansiaba que era esclarecer la verdad de los hechos (Varón, 2011, p. 112); pues se dijo que ir más allá significaría emitir un criterio jurídico que corresponde al poder judicial (Parenti y Pellegrini, 2009, p. 139). Entonces, aunque hubo apertura investigativa, la potestad de la CV fue muy limitada. Aunque, en 2006 se publicó una nueva edición del informe la cual añadió información actualizada (Parenti y Pellegrini, 2009, p. 140). Inclusive, se crearon subgrupos para indagar más y esos aún continúan vigentes (Parenti y Pellegrini, 2009, p. 140), así pues, esta CV si cumplió su atribución, aunque ello no coadyuvó al cumplimiento del resto de obligaciones del Estado.

En Perú, lamentablemente, pese a la ardua investigación, la falta de voluntad política y las deficiencias económicas e institucionales han hecho que sus recomendaciones no se cumplan (Caro, 2009, p. 377). De ahí que en 2004 se tomara la decisión de crear una Comisión Multisectorial de Alto Nivel, con el objetivo de diseñar y supervisar la ejecución de las recomendaciones (Caro, 2009, p. 377). Pues así, se buscó optimizar la transición que traspasaba paulatinamente y que no daba rienda suelta a las recomendaciones de la CV.

En Uruguay, la CV de 1985 “no tuvo recursos ni apoyo político, solo sistematizó la información que le proporcionaron las ONG (...) y fue vista por los familiares y la opinión pública como (...) una burla cruel” (Comisión Internacional de Juristas, 2015, p. 7), por eso este informe no fue reconocido y solo sirvió para reconstruir (Varón, 2011, p. 112). En el caso de la CV del 2000, “pese a los

esfuerzos (...) de los familiares, con cierto apoyo de los gobiernos sucesores, la búsqueda de la verdad ha arrojado magros resultados” (Comisión Internacional de Juristas, 2015, p. 9). Por eso, en Uruguay se puede decir que las CV no han contribuido en la transición pues, ni si quiera el derecho a la verdad logró ser efectivo.

En el caso de Guatemala, se crearon dos investigaciones para establecer la verdad de los hechos; pero, ambos informes solo son referenciales; porque pocas recomendaciones se acataron (Mack, 2005, p. 189); ya que, inicialmente el Estado se negó a aceptar su participación (Varón, 2011, p. 115). Por tanto, las CV fueron insuficientes en la transición, incluso en el caso de REMHI esta CV no fue bien recibida; pues, el día en que se entregó el texto final, el Presidente de turno se negó a recibirlo (Varón, 2011, p. 115) y su presentación incluso cobró la vida del Obispo Gerardi, quien “después de la publicación de Guatemala: Nunca Más!, fue asesinado” (Bickford, 2008, p. 103).

En cuanto al cumplimiento, en El Salvador remitiéndonos a lo establecido en el anexo 1, uno de los obstáculos transicionales que ha tenido este país es el incumplimiento de las recomendaciones de la CV, evidenciando la falencia en el acatamiento de los propósitos con los que se creó su comisión, que es coadyuvar en la transición con las recomendaciones que se establecen.

En resumen, examinando si se acataron o no los objetivos de las CV latinoamericanas, se pudo evidenciar que el cumplimiento de objetivos no ha sido eficiente en la región. Pues, aunque en la mayoría de ellas lo que se logró fue el esclarecimiento de la verdad; ya que, al menos quedaron como referentes históricos de la gran mayoría de casos. Muchas CV tuvieron que dar a conocer investigaciones caracterizadas por ser limitadas, como en el caso de Uruguay y Guatemala. Además, al medir el cumplimiento de objetivos hay que considerar que a la mayoría de las CV, se les encaminó a guiar la transición con sus recomendaciones y lamentablemente, aunque las recomendaciones fueron expedidas, en su gran mayoría no se han observado eficazmente como en: Perú, Guatemala, El Salvador y Chile, que fue en las que se emitieron recomendaciones en los informes.

Con base en todo lo mencionado hasta este punto y considerando además el cuadro que consta como anexo 1, los Estados podrían llegar a tener en los casos en los que no han reparado, sancionado e investigado eficientemente, responsabilidad internacional si un órgano de los Sistemas de Protección de Derechos Humanos los imputa respecto de los casos analizados por sus CV, pues, en todos los Estados estudiados, estos ilícitos transgreden los derechos, limitándolos, menoscabándolos o impidiendo su ejercicio, además, son de alguna manera imputables al Estado y lamentablemente, a pesar del tiempo y de la implementación de las CV, los Estados no han cumplido eficazmente sus obligaciones en la gran mayoría de los casos, pues según el anexo 1:

Argentina en su transición presenta dilación procesal, revictimización y hasta falta de protección a víctimas y testigos. En Chile, aun cuando su ley de amnistía es inaplicable desde 1998, sigue afrontando las consecuencias de la misma. Uruguay, ni siquiera ha logrado obtener la información suficiente como para esclarecer los acontecimientos. En El Salvador, la mayoría de causas en el plano judicial se archivaron por falta de independencia judicial, además, existen prácticas dilatorias, escepticismo y barreras económicas. En Guatemala, la transición se ha caracterizado por la corrupción y violencia, influencia de victimarios, deficiencias investigativas y barreras geográficas y económicas. Por último, en Perú ha habido estancamiento de investigaciones, falta de cooperación de entidades estatales, interferencia en el plano judicial, falta de presupuesto y falta de programas de protección.

En definitiva, aun tras la incursión de algunas CV, la transición en Latinoamérica no se ha sobrellevado adecuadamente. Pues, hay procesos en los que no existe todavía reparación 100% integral; asimismo, hay falta de investigación en ciertos casos, e impunidad por la falencia en la judicialización aun cuando hay causas en las que es viable los procedimientos internos. Conjuntamente, no hay que olvidar que como bien se dijo en la parte final del subcapítulo de mecanismos transicionales, la CV solo es uno de los métodos, pero existen otros más que deben ser implementados en estas fases; ya que, caso contrario los Estados continúan en incumplimiento de sus obligaciones

internacionales y eso podría ser imputado por los Sistemas De Protección de Derechos Humanos, pues, estos están en la potestad de accionar su participación en estos casos, como se observará en el subcapítulo siguiente.

1.4 Sistemas de Protección a los Derechos Humanos y Comisiones de la Verdad

La relación entre justicia transicional, comisiones de la verdad y Sistemas de Protección de Derechos Humanos (universal e interamericano) se produce debido a que, los contextos en que se instaura la justicia transicional a través de comisiones, se caracterizan por la impunidad en la que se dejan los derechos humanos, mismos que, están amparados por estos Sistemas que tienen variada normativa, regional y universal, que genera un estatus de protección a las personas y a la vez, establece un conjunto de obligaciones internacionales de derechos humanos que vinculan a los Estados con mandatos específicos como la obligación de adecuación normativa, respeto y garantía de derechos, investigación de hechos que vulneran derechos humanos, lucha contra la impunidad, y reparación, entre otras. Esta es la razón por la cual se encuadra este acápite; ya que, es indispensable comprender el rol que tienen los sistemas de protección en derechos humanos y cuando participan en procesos llevados por la justicia transicional.

1.4.1 Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos

Varios países Latinoamericanos aprobaron los tratados de derechos humanos incorporados al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) en sus etapas de transición, para evitar regresiones; vinculando sus sistemas políticos y legales a la protección internacional (Abramovich, 2011, p. 217). Esos instrumentos normativos a los que se hace referencia son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Color, 2013, p. 28), los cuales, al ser ratificarlos, en virtud del principio *pacta sunt servanda* obligan a

los Estados a cumplirlos de buena fe (Art. 26, 1969, Convención de Viena). Por tanto, los gobiernos deben cumplirlos aún por sobre la norma interna y afrontar las obligaciones que de ellos se derivan.

De ahí que, una vez que se consolidó la implantación de la normativa que promueve el SIDH en los Estados, eso marcó la justicia transicional, pues las víctimas comenzaron a recurrir al Sistema para denunciar la impunidad y buscar la protección a sus derechos vulnerados (Gutiérrez, 2014, p. 25). Pues como se describió en el subcapítulo anterior, hay fallas en los procesos transicionales porque los Estados incumplen las obligaciones que les demanda la normativa internacional y eso posibilita la participación del SIDH en los casos analizados por la justicia transicional. En esos contextos, la función del SIDH es dar voz a quienes están fuera del sistema de representación social o política y que no logran acceder con fuerza a la esfera pública y que sienten que no hay otras salidas (Abramovich, 2011, p. 222); pues, no se han hecho valer sus derechos en el marco interno y por eso recurren a instancias internacionales.

En este punto hay que advertir, qué viabiliza al SIDH a analizar los procesos transicionales y el pasado que investigan. La respuesta a esto se encuentra en las obligaciones que asumen los Estados frente a los derechos, una vez que ratifican los diversos tratados internacionales y someterse a lo que estos establecen, pues, la ratificación de estos instrumentos señala a las naciones, deberes que deben comenzar a cumplir desde su adhesión, como son: la prevención, investigación, sanción y reparación, de los cuales se hablará más adelante, en este momento lo importante al respecto es que, no cumplir tales compromisos acarrea que la Comisión Interamericana (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana (en adelante Corte IDH) pueden llegar a imputar responsabilidad internacional a los Estados (Gutiérrez, 2014, p. 34) por su incumplimiento.

Ahora bien, resulta esencial entender cómo los casos analizados por la justicia transicional pasan al SIDH y para ello, hay que analizar primero cuáles son los órganos del SIDH que pueden señalar responsabilidad internacional vez a los Estados y también, en qué momento actúan.

Respecto de los órganos, estos son: la CIDH y la Corte IDH (Color, 2013, p. 29). Ambas, mecanismos valiosos de protección que tienen la misión de salvaguardar los derechos fundamentales (Andreu-Guzmán, 2001, p. 301). Por eso a estos entes los Estados les han permitido analizar sus contextos de pacificación política, durante y luego de dictaduras militares o conflictos armados internos, para que de esa manera, puedan incluso construirse estándares normativos para los períodos transicionales (Gutiérrez, 2014, p. 29). Esto significa que, las transiciones son observadas permanentemente por los organismos del SIDH, los cuales, evalúan el nivel de cumplimiento de la normativa internacional y construyen a la vez, a partir de las experiencias de los Estados, esquemas de justicia transicional que servirán para delinear las regulaciones de estos procesos.

Pasando al tema del conocimiento de casos, una vez que en un Estado se ha configurado un ilícito internacional que ha vulnerado derechos humanos y del cual el Estado es responsable, ya sea porque lo cometieron sus agentes, o por su falta de diligencia, quienes se ven perjudicados pueden emitir una petición que será conocida primero por la CIDH y que luego, si amerita y existe competencia contenciosa, la CIDH lo pasará a la Corte IDH (Gutiérrez, 2014, p. 34) para que sea resuelto con base al procedimiento que consta en los artículos 48, 49, 50, 51, 66, 67, 68 y 69 de la CADH. Lo fundamental para nuestro estudio es que, estos órganos solo actúan una agotadas nacionalmente las vías jurisdiccionales, pues, la colaboración de los órganos del SIDH es subsidiaria.

Continuando con el análisis, resulta factible ahondar en la subsidiariedad, pues, es importante comprender que ésta limita la participación del SIDH y desvirtúa la insinuación de los Estados, de que el sometimiento de los casos al sistema “implica un conflicto jurídico interno porque en el Estado se asume que el caso ya ha sido sancionado mediante resolución definitiva” (Escudero, 2012, p. 66). Cuando, la verdad es que, el país inicialmente puede solucionar el conflicto y remediar las violaciones, antes de que el asunto trascienda a la esfera internacional (Abramovich, 2011, p. 224); así, solo si no cumple, el SIDH

interviene para establecer la responsabilidad internacional del Estado, por su inexactitud en el respeto de compromisos internacionales.

En este contexto, subsidiariedad significa responder ante omisiones de los Estados, no suplir; así pues, se los impulsa para que haga lo que debe, a través de recomendaciones y no se sule su actuar; pues, el SIDH no pasa a reemplazar al Estado (Santiago, 2013, p. 439); por eso lo que busca es lograr que éstos se den cuenta de lo malo de sus actos, sin “sustituir al derecho nacional, solo lo complementa, refuerza e integra” (Santiago, 2013, p. 450), para que los Estados se pongan al día con la normativa de derechos humanos y enmienden su actuación vulneradora de derechos humanos.

Ahora bien, como se dijo antes, el SIDH entra en marcha una vez agotados los recursos internos; al respecto hay que aclarar que esto hace alusión a aquellos recursos disponibles, adecuados y efectivos, lo cual estará a la naturaleza de los hechos de los que se trate (Quintana y Serrano, 2013, p. 26). De modo que, no todos los procesos han de seguir la misma vía, esto dependerá de cada caso particular. Incluso pueden haber varias vías de solución nacional y en esos casos, basta con que la víctima plantee la cuestión por una alternativa válida y adecuada (Quintana y Serrano, 2013, p. 26); de esa manera, no se limita al Estado la posibilidad de solucionar el conflicto internamente.

Por lo demás, hay que revelar que existen excepciones a la subsidiariedad: la primera es que no exista el debido proceso legal para la protección del derecho, la segunda que la persona haya sido impedida de agotar los recursos internos y la tercera que exista retardo injustificado (Art. 46.2, 1969, CADH); de esta forma se precautela los derechos de quienes pueden estar queriendo ser frenados en su actuación en el plano internacional, por parte del Estado. Por eso, es errado hablar de incompetencia de la Comisión y de la Corte, si nacionalmente “el proceso no cumple con estos tres parámetros: haber esclarecido los hechos, castigado a los responsables y reparado a la víctima o su familia” (Huertas, Cáceres y Gómez, 2009, pp. 120-121). Eso significa que, aun cuando el caso puede haberse solucionado según el contexto nacional, si

deja de cumplirse lo citado, puede derivarse responsabilidad internacional, la cual ha de ser imputada por los sistemas internacionales.

Hay que mencionar además, que la subsidiariedad tiene dimensión: sustantiva y procesal. Con relación a la sustantiva, el principio busca equilibrar los derechos y los contextos políticos, sociales y culturales, para que así surjan estándares comunes (Santiago, 2013, p. 461). Dicho de otra manera, la parte sustantiva de este principio pretende que los países intercambien sus ideas y así se funden bases aplicables a todo contexto. Ahora, con respecto al plano procesal, la subsidiariedad “busca la efectividad de los derechos ahí donde ésta sea posible y establece un marco jurídico procesal que defina los alcances y las limitaciones del propio sistema internacional” (Santiago, 2013, pp. 461-462). Es decir que, establece mecanismos habituales para toda la comunidad.

Toda esta discusión es pertinente para poder comprender la actuación del SIDH; porque varios casos de diferentes Comisiones de la Verdad en América Latina, incluida la Comisión de la Verdad del Ecuador, fueron documentados por la CIDH, aspecto que a veces complejiza la relación entre el sistema doméstico y el sistema regional de protección, pues la subsidiariedad a veces es mal comprendida, como si se tratase de una intromisión de los organismos internacionales en la soberanía de los Estados, cuando en verdad, la participación de los sistemas de protección internacional solo se dan para complementar la actuación del Estado o a falta de tal actuación en el respeto de obligaciones y lo que hace el SIDH es a través de sus recomendaciones, decir a los Estados que están incumpliendo y pedirles que corrijan su actuar con algunos mecanismos que el Sistema considera adecuados.

Ahora bien, en relación con la posición del SIDH respecto de las CV, tanto la CIDH como la Corte IDH, han resaltado la importancia que estas tienen como mecanismo extrajudicial que permite esclarecer vulneraciones masivas y sistemáticas de derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 61). Realmente, el SIDH admira la voluntad de los Estados que forjaron las CV; de ahí que, la Corte utiliza los resultados de los informes finales y los ha incorporado al acervo probatorio en el litigio ante su jurisdicción

(Gutiérrez, 2014, p. 35-36). Así, el trabajo de las CV no ha sido inútil; pues, el SIDH lo toma como precedente siempre que un caso de justicia transicional llega a sus manos para ser analizado.

La causa de esta apreciación positiva recae en que, la Corte considera que las CV, son un mecanismo bastante efectivo de la justicia transicional; porque, con ellas se cumple eficazmente la obligación de garantizar el derecho a conocer la verdad; pues, contribuye a la construcción y preservación de la memoria histórica, esclarece los hechos y determina responsabilidades (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, pp. 62-63). Lo cual, es una de las cosas más importantes en derechos humanos y es bastante complicado de lograr; porque comúnmente la información de esos actos está oculta por los intereses que hay tras ello.

Esta es la razón por la cual, para el SIDH la conformación de una CV y la publicación de su informe, representan un avance tangible y un esfuerzo importante; de ahí que, estas iniciativas son parte de la reparación en favor de las víctimas (Gutiérrez, 2014, p. 36). Esto evidencia, que las CV han adquirido un peso significativo dentro de los Estados e internacionalmente. Empero, para el SIDH, no basta la implementación de CV; pues, considera que sigue siendo necesaria la judicialización, aunque la doctrina cuestiona esta idea porque la verdad judicial puede ser limitada (2014, p. 37); ya que, a veces esta verdad es tergiversada para librar la sanción; en cambio, la obtenida a través de las CV puede ser más cierta porque, no es un órgano de juzgamiento. Dejando de lado ambas posturas, los dos mecanismos son valiosos; pues, su complementación y reparación, hacen de un proceso transicional, algo efectivo.

Lamentablemente, como la SIDH no tiene una función de castigo contra los Estados, su participación no siempre resulta efectiva; pues, aunque el Sistema se esfuerza en velar por los derechos humanos y hacer que los Estados actúen correctamente, existen:

Numerosas medidas cautelares y recomendaciones en casos individuales que no son implementadas por los Estados, algunos han

adoptado normas internas que condicionan los procedimientos internacionales de trámite de comunicaciones individuales ante la Comisión, socavando la eficacia de este mecanismo de protección (Andreu-Guzmán, 2001, p. 302).

En conclusión, a Latinoamérica comenzó a importarle los derechos humanos desde que se iniciaron las transiciones; pues en ese entonces, muchos ratificaron sus instrumentos. De esta manera, el SIDH ha podido actuar cuando no se cumplen las obligaciones internacionales, esto lo ha hecho a través de sus organismos encargados de salvaguardar los derechos: CIDH y Corte IDH. En cuanto a los casos, aun cuando se trate de causas que son parte de las CV, deben agotar las instancias nacionales para ingresar al SIDH; pues, la participación del Sistema es subsidiaria y por eso la responsabilidad internacional se configura solo cuando el Estado habiendo tenido la oportunidad de cumplir sus deberes, no lo hace. Otra reflexión importante que se obtuvo es que para el SIDH, las CV son un gran aporte para el cumplimiento de compromisos y le han permitido sentar lineamientos en las transiciones.

1.4.2 Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos

El Sistema Universal de Protección de Naciones Unidas (en adelante SUDH), tiene “aplicación para todo el planeta y es auspiciado por la Organización de las Naciones Unidas” (Huertas et al., 2009, p. 99); su carácter jurídico multi-dimensional se centra en el desarrollo, paz, prevención e intervención de conflictos y por tanto, tiene un componente transversal de derechos humanos, pues, intenta abarcar su resguardo en todo sentido.

Bajo esta perspectiva, el marco general sobre el cual se desplegó el SUDH consta en la Carta de la ONU. En ella se señala como objetivo principal, el fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos (Art. 1.3 Carta de la ONU) a través del cumplimiento de obligaciones que representan el sometimiento de tales derechos (Art. 55-56 Carta de la ONU). Conforme a esto, se sientan las bases para que el SUDH vele y promueva la defensa de los derechos; puesto que, eso determina el que en cada Estado parte deban

implementarse mecanismos institucionales y normativos atinentes a desempeñar compromisos internacionales y en caso de que ello no se efectivice apropiadamente, el SUDH al igual que el SIDH tiene potestad de señalar a los Estados partes, responsabilidad internacional.

En este escenario, es oportuno acotar que los instrumentos que rigen el SUDH son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual prácticamente es el eje guía del Sistema, porque reconoce los derechos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que maneja el SUDH (Bregaglio, 2013, p. 93). Asimismo, se somete a otros tratados y convenciones, pero a los que la mayoría se han obligado son: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Nash, 2006, p. 216). Por tanto, estos instrumentos y otros más como aquellos que tratan de la tortura, desaparición forzada, discriminación racial, etc., delimitarán las obligaciones que los Estados deben cumplir y los derechos por los que deben velar.

Ahora, respecto de los organismos que se encargan del cumplimiento de los derechos humanos y que lidian con los casos de incumplimiento, la ONU ha establecido varios, entre ellos están:

El Consejo de Derechos Humanos y los organismos creados en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos y compuestos por expertos independientes con el mandato de supervisar el cumplimiento por parte de los Estados partes de sus obligaciones derivadas de los tratados (...) además, reciben apoyo de la secretaría de la División del Consejo de Derechos Humanos y Tratados de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.a, párr. 1).

De estos organismos encargados de los derechos humanos cabe destacar que convencionalmente comportan medios contenciosos y no contenciosos

(Bregaglio, 2013, p. 94) para tratar los asuntos de su competencia como: Informes periódicos, denuncias individuales y estatales, investigaciones de oficio y observaciones generales. Los cuales se ocupan para evaluar el desempeño de los Estados en materia de sus compromisos y para imponerles responsabilidad si es preciso, cuando no ejercitan adecuadamente sus obligaciones.

Dicho lo anterior, hablemos del organismo macro creado por ONU que se encarga de los derechos humanos, que es el Consejo de Derechos Humanos. Éste se creó en 2005, y es un órgano subsidiario de la Asamblea General de la ONU, su función principal es enfrentar violaciones de derechos humanos incluidas las graves y sistemáticas, que son materia de nuestro estudio; además, previene agresiones y responde a situaciones de emergencia (Nash, 2006, p. 217). Por eso su trabajo es esencial internacionalmente e importante para el desarrollo de este documento; pues, el Consejo defiende a las personas de la errada actuación de los Estados, que no ejercitan correctamente sus deberes de: garantía, investigación, sanción y reparación de los derechos, que es lo que sucede en muchos Estados que se encuentran en transición, como ya se evidenció en subcapítulos anteriores.

Cabe destacar que, el Consejo trabaja desde dos aristas para cumplir su objetivo de protección de derechos humanos. Por un lado, incursiona a través de un efectivo mecanismo de control, que es un examen periódico al que se someten los miembros de Naciones Unidas (Nash, 2006, p. 218) cada 4 años, para así analizar el avance de los derechos humanos en el plano nacional de cada miembro. Éste se realiza con tres relatores elegidos por sorteo, los cuales elaboran un informe de sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones para el Estado y los compromisos que éste hace (Bregaglio, 2013, p. 121). El informe constará de varios componentes entre los que están:

Un informe nacional preparado por el Estado bajo revisión; una compilación de información de la ONU sobre el Estado examinado preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante ACNUDH); y un

resumen de la información presentada por otras partes interesadas, incluidos actores de la sociedad, instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones regionales, también preparada por el ACNUDH (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2017, párr. 2).

Con base en estos exámenes periódicos (en adelante EPU), los Estados se enteran del avance de los derechos humanos en sus homólogos, todo lo cual se discute en “Ginebra en una sesión del Grupo de Trabajo sobre el EPU” (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2017, párr. 3). En el caso de países en período de transición, al ser básico en estas etapas la protección de los derechos humanos, en los EPU se analiza como se están sobrellevando, si se están implementando mecanismos apegados a los compromisos nacionales o no y el nivel de cumplimiento de las obligaciones de garantía, investigación, sanción y reparación.

Por ejemplo: en el caso ecuatoriano es preciso mencionar que ha pasado por 3 Exámenes Periódicos Universales, en los cuales ha habido observaciones encaminadas a sobrellevar la transición. El primero se dio en 2008 en ese entonces Ecuador estaba en un proceso constituyente, que proyectaba mayor garantía y reconocimiento de los derechos (Jácome y López, 2013, p. 186), eso significa, que la transición recién estaba por comenzar, aún no había un informe de la Comisión de la Verdad. Sin embargo, referente al período transicional en el EPU 2008 se evidenció que existía en Ecuador inseguridad nacional y jurisdicción de tribunales militares y de policía para juzgar transgresiones a derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos, 2008, párr. 7) y en consecuencia, con el afán de combatir tales hechos en las recomendaciones se pidió a Ecuador “(...) formación de las fuerzas de policía en materia de derechos humanos (...) reforma del sistema judicial (...)” (Consejo de Derechos Humanos, 2008, párr. 60).

El segundo EPU se llevó a cabo en 2012, en este espacio referente a la transición del Ecuador, México hizo una observación que refería a los malos tratos cometidos por policías contra la sociedad civil y Ecuador dio respuesta

señalando que los casos de vulneración de derechos humanos ya habían sido tratados por la CV creada y que además se estaba cumpliendo con instruir en derechos humanos a las fuerzas de seguridad y que incluso el Estado había tomado medidas implementado regulaciones para evitar el abuso de la fuerza y las detenciones arbitrarias (Consejo de Derechos Humanos, 2012, párr. 87). Cabe destacar además que entre las recomendaciones se pidió que el Ecuador “preste mayor atención a las recomendaciones de la Comisión de la Verdad sobre los mecanismos de reparación” (Consejo de Derechos Humanos, 2012, párr. 135.32). Por lo demás, también se pidió que se continúe con la instrucción en derechos humanos a policías y militares (Consejo de Derechos Humanos, 2012, párr. 135.24) y que continúe con las reformas judiciales (Consejo de Derechos Humanos, 2012, párr. 135.31), además se le pidió que investigue eficazmente los abusos cometidos por policías (Consejo de Derechos Humanos, 2012, párr. 135.28).

El tercer EPU se realizó en 2017 y las recomendaciones que recibió el Estado ecuatoriano en materia transicional fueron las siguientes: “Terminar detenciones arbitrarias e investigar el uso excesivo de fuerza” (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párr. 4); asimismo, “Continuar leyes y políticas de respeto de DDHH” (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párr. 26). “Investigación de violaciones de DDHH y especial atención a lucha contra impunidad y agilizar sanciones a violadores de DD.HH” (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párr. 48). Tomar medidas necesarias para prevención de tortura Adaptar legislación a tratados sobre tráfico de armas (Consejo de Derechos Humanos, 2017, párr. 78). Los tres párrafos antes referidos permiten concientizar que el SUDH realiza un examen exhaustivo del proceso transicional en el país y que la comunidad internacional está al tanto de que Ecuador se encuentra en transición y de los problemas que existen en material transicional.

Volviendo al tema que atañe a este punto, la otra arista del accionar del Consejo está el procedimiento de denuncias, que al igual que en el SIDH es subsidiario (Bregaglio, 2013, p. 101) y que "prevé una participación activa de

las víctimas y permite que el Consejo adopte medidas al finalizar su tramitación" (Nash, 2006, p. 218). Es decir que, al presentarse la denuncia, el Consejo evalúa el caso que se presenta y proceder a señalarles o no responsabilidad internacional y emite sus recomendaciones cuando falten al cumplimiento de sus obligaciones. Eso significa que, los casos analizados por la justicia transicional en los que no ha habido una correcta garantía de los derechos, investigación, sanción y reparación, pueden ser conocidos por el Consejo.

Además, Naciones Unidas también a través de sus comités procedentes de sus tratados prevé la posibilidad de estudiar situaciones especiales en las se ven afectados Derechos Humanos (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f., párr. 3), estos son mecanismos que han cobrado importancia; porque permiten conocer en detalle situaciones en cada país y buscar soluciones con los gobiernos (Nash, 2006, pp. 218-219). Lo cual resulta bastante efectivo para lograr solucionar los conflictos. Por eso estos comités están dotados de la potestad de emitir informes periódicos y observaciones generales, en los que por país analizan lo relativo a sus materias, evaluando así también el cumplimiento de obligaciones, tema dentro del cual se tratan avances transicionales de los países que se encuentran en esas etapas y que han vulnerado los derechos protegidos por los tratados y sus comités.

Es necesario agregar que los comités también tienen la posibilidad de conocer denuncias individuales, ocho de los nueve comités de expertos que supervisar la aplicación de las disposiciones de los tratados pueden bajo ciertas condiciones, recibir y considerar denuncias individuales (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.b, párrafos. 4-6), las cuales pueden ser pedidas por cualquier persona siempre y cuando, los Estados hayan suscrito los tratados por los que vela el comité (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.b, párr. 17).

Examinemos brevemente ahora que los principales comités que actúan en temas referentes a justicia transicional son:

Comité de Derechos Humanos (CCPR), que “supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de sus Estados” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.c, párr. 1) y los obliga a emitir informes, el primero un año luego de la adhesión y luego cada que el Comité solicite (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.c, párr. 2), además, puede examinar denuncias interestatales e individuales respecto de presuntas violaciones del Pacto (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.c, párr. 3). Por tanto, el CCPR específicamente se encarga de analizar la evolución de derechos humanos en cada Estado y promueve en ellos, el cumplimiento de su protección, lo cual como hemos dicho antes, es base en las transiciones, pues, son procesos en los que los derechos humanos necesitan reivindicarse, ya que antes de ello fueron lesionados.

También está el Comité contra la Tortura (CAT), que examina “la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.d, párr. 1). Los Estados partes están obligados a presentar informes periódicos al CAT al año de adherirse y luego cada cuatro, así, el CAT, señala preocupaciones y da recomendaciones (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.d, párr. 2). También puede, considerar quejas individuales de quienes han sido torturados o degradados, emprender consultas, y considerar quejas interestatales (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.d, párr. 3). El punto del CAT en las transiciones se despliega porque tortura y tratos crueles según constata del anexo 1, 2, 3 y 4 fueron comunes en tiempos conflictivos y entonces el CAT debe evaluar el avance.

Asimismo, El Comité contra la Desaparición Forzada (CED), conoce violaciones a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas por los Estados partes (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.e, párr. 1). Todos los Estados que se adhieren a esta Convención luego de dos años deben entregar informes y el CED señalará dudas y recomendaciones (Oficina del Alto

Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.e, párr. 1). Igualmente, puede conocer casos individuales si tiene competencia contenciosa (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, s.f.e, párr. 2). Pero lo fundamental para nuestro análisis es que el CED en justicia transicional actúa porque en los anexos 1, 2, 3 y 4 las desapariciones fueron usuales antes de las transiciones y por tanto, el CED puede conocer casos de esas etapas y su evolución.

Ahora bien, entre justicia transicional y SUDH existe una relación importante y por eso el SUDH emitió un instrumento que hace precisiones importantes sobre las transiciones de los Estados. Fue creado por Joinet Gonzaga, y tomando el nombre de su autor, se denomina: Los Principios de Joinet. Este documento define la memoria histórica como derecho colectivo, Joinet en este texto señala que a través de los mecanismos transicionales es posible evitar la repetición; además, analiza cada una de las partes del derecho a saber, comenzando con el derecho a la verdad que consiste en el derecho que tiene las víctimas y sus familiares de conocer; asimismo, incluye el deber de recordar y las garantías para hacer efectivo el derecho a saber, que constan: de la creación de comisiones extrajudiciales de investigación y de la conservación y consulta de los archivos correspondientes (Tinajero , 2004, p. 395-396).

Así, el estudio de Joinet se basa fundamentalmente en motivar y en dar pautas para una correcta transición enfocada en cubrir primero, el derecho a la verdad, que resulta primordial en al plano transicional y que consta en el principio 17 del mismo que habla del derecho a saber, en el que se indica que, las víctimas, sus familiares y la sociedad, tienen derecho a conocer lo ocurrido, que es en otras palabras el derecho a la verdad (1996, p. 74).

Específicamente, respecto de las CV, en su texto Joinet indica que, su meta es doble. Pues, derriba los medios que causaron la práctica cuasi administrativa de transgresiones, para impedir que vuelvan a producirse; y por otra parte, conserva las pruebas para la justicia, con miras a encarar lo que los opresores señalaban que era mentira (1996, pp. 74-75).

Tinajero al referirse globalmente a los principios indica que, Joinet trata a las CV como mecanismos extrajudiciales de investigación, dice que se dan cuando el sistema de justicia no puede, rápidamente, sancionar los crímenes cometidos; también hace alusión de que en las transiciones, el poder judicial está en condiciones desfavorables y por eso, señala que el papel de las CV es trascendental, además indica que su rol ha de constar por mandato específico que contenga disposiciones que garanticen su independencia, imparcialidad, integridad de testigos y víctimas y de las personas acusadas y la publicidad del informe (Tinajero, 2004, p. 396). Esto evidencia, que para Joinet el rol que juegan las CV es importante en las transiciones; pues, hacen las veces de investigadores, que comúnmente corresponde a las instituciones estatales; pero, es bastante lógico comprender que en esos contextos no son las más aptas para investigar esas cuestiones, ya sea por la gran cantidad de casos, o porque, la institucionalidad está desarmada y viciada.

En resumen, el SUDH manejado por ONU a través de varias de sus instituciones ayudan a los países de períodos transicionales a afrontar tales procesos y a cumplir sus compromisos en el transcurso de los mismos. Esto se hace por medio del Consejo de derechos humanos o de los comités inherentes al tema, ya sea con recomendaciones a lo señalado en los informes, o por recomendaciones emitidas luego de imputar responsabilidad internacional. Pues, el hecho de que en las transiciones se sigan omitiendo obligaciones y vulnerando derechos permite que los perjudicados recurran al SUDH. Dentro de este contexto además se analizó que el SUDH ha dado lineamientos importantes a la justicia transicional con los Principios de Joinet, que reconocen la importancia de las CV y señalan como se deben sobrellevar las transiciones con cara al cumplimiento de obligaciones, de lo cual se hablará a continuación.

2. CAPÍTULO II. OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El presente capítulo mostrará las elementales obligaciones que tienen los Estados frente a los derechos de las personas, desde la perspectiva transicional y siguiendo la línea jurisprudencial y doctrinaria desarrollada por el SIDH. Aquellas a las que se hará referencia son: obligación de respeto y garantía, adecuación normativa, investigación y reparación. Todas ellas, son asumidas por cada país, para asegurar la plena vigencia de los derechos en el marco nacional e internacional. Eso conlleva a vislumbrar que la falencia en el cumplimiento de estos compromisos, poco a poco desestabiliza la armonía que la conciliación de los derechos humanos ha pretendido y no coadyuva a un correcto período transicional. Por eso en este punto se ahondará en la responsabilidad internacional de los Estados como consecuencia de la falta de cumplimiento de deberes internacionales.

2.1 Obligación internacional de respeto y garantía

Existen dos obligaciones que tienen los Estados, las cuales actúan vinculada y complementariamente y son: respeto y garantía. El artículo de la CADH que las contiene, reza de la siguiente manera: “Los Estados partes (...), se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos (...) y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna” (Art. 1.1, Convención Americana de Derechos Humanos). Por eso, al lesionarse cualquiera de los derechos consagrados en la CADH, se infringe además las obligaciones a las que hace referencia el artículo citado (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr. 162).

Este análisis es fundamental para este estudio porque permite vislumbrar que mientras los derechos humanos sigan transgredidos y no se subsane la violación a los mismos, no se puede hablar de su garantía y respeto y eso en el

plano transicional puede ocasionar que los Estados sean imputados con responsabilidad internacional por la falta de acatamiento de estas obligaciones.

En este punto, es preciso conocer un poco más a que se refieren cada uno de estos deberes. En el caso del respeto, éste entraña un aspecto negativo y uno positivo, el negativo lo que pretende es que no se obstruya el eficaz cumplimiento de los derechos y la manera en como se hace es asignando características propias a los mismos, las cuales son limitantes que no permiten que alguien pueda ir en contra de tales rasgos (Faúndez, 2004, p.77). La antepuesta idea, es compartida por Méndez y Pizarro, quienes exponen que el Estado tiene “la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de acción que vulnere o menoscabe los derechos” (2006, p.12). Pues como bien se ha venido diciendo, los menoscabos, límites e impedimentos en el ejercicio de derechos, perfeccionan uno de los requisitos para que pueda imputarse responsabilidad internacional a un Estado pues entrañan transgresiones.

Ahora bien, el aspecto positivo del respeto lo que quiere es que los Estados “organicen el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, 2003, párr. 142). De modo que, la CADH lo que hace es instar a los Estados a implementar todo mecanismo a su alcance, ya sea a través de leyes, programas, resoluciones, etc., con tal de lograr el óptimo desarrollo de los derechos humanos en cada rincón del mundo y eso con el único afán de procurar la alianza internacional y la armonía interna. Por eso, esta obligación es base en justicia transicional pues es sabido que en el tiempo de conflicto se faltó a ésta, pero en las transiciones lo que se requiere es precisamente que surja el respeto a los derechos y que los Estados impongan mecanismos para prevenir otras fallas posteriores.

En consecuencia, “siempre que un órgano o funcionario del Estado o de institución pública lesione indebidamente derechos humanos contenidos en la Convención, se está ante inobservancia del deber de respeto” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr. 169). En cuyo caso, el Estado ha de asumir su responsabilidad por el incumplimiento, siempre que, se

cumplan los requisitos en los que un acto le es imputable y eso lo que acarreará es que el Estado se vea envuelto en un engorroso proceso ante el SIDH o SUDH, en función de que, los Estados voluntariamente han decidido aceptar los derechos humanos y respetarlos y someterse a los Sistemas, al firmar los tratados y convenciones de la materia.

En este momento, es importante destacar que, "las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito, no afectan a la continuidad del deber del Estado (...) de cumplir con la obligación pese a haberla violado" (González et al., 2013, p. 86). Eso significa que, el país que se ha sometido al acatamiento y protección de los derechos humanos, tiene la obligación de seguir respetando el derecho vulnerado, e incluso revertir su ilícita actuación y reparar si es necesario el daño que se haya causado y eso es lo que debe hacerse en los casos que son parte de justicias transicionales.

Ahora, en relación con la obligación de garantía, ésta igualmente entraña, "el deber (...) de organizar todo el aparato gubernamental y (...) las estructuras (...) del poder público, de manera que (...) asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos" (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr. 166). Al respecto Faúndez agrega que debe adoptarse toda medida necesaria y razonable, para asegurar el ejercicio de los derechos e impedir la interferencia de terceros; por consiguiente, el Estado debe proteger los derechos, incluso de actos de particulares, que quieran obstaculizar el ejercicio de los derechos, impidiéndolo o sancionándolos (2004, p. 77). De ahí que la posición de garante de los derechos que tiene el Estado, debe ser ejercida frente a todo tipo de victimario y por eso es que de esta obligación se derivan otras como: la prevención, investigación, sanción e incluso la reparación, de las cuales se hará referencia en otros apartados.

Partiendo de lo mencionado existen mecanismos de garantía incluso una vez configurado un ilícito y son: cese y garantías de no repetición, estos se consideran incluso como reparaciones y por todo esto son fundamentales en las transiciones. Referente al cese, éste se configura frente a "actos ilícitos que

se prolongan en el tiempo, con independencia de que la conducta (...) sea acción u omisión" (González et al., 2013, p. 87). Cesareo y Cervell compartiendo tal pensamiento, expresan que "el cese (...) se conecta íntimamente con los hechos ilícitos que tienen un carácter continuo, a cuya manifestación es necesario ponerle fin" (2008, p. 562). En resumidas cuentas, la cesación es una medida muy utilizada porque para garantizar derechos da un ultimátum que obliga a quien sea que esté ejecutando el ilícito, a que deje de cometerlo; pues, caso contrario, el hecho seguiría configurándose.

En cuanto a las garantías de no repetición, es justo subrayar que son medidas fundamentales en procesos transicionales porque se ordenan en beneficio de quienes se encuentran dentro de la jurisdicción donde se dio la transgresión (Méndez y Pizarro, 2006, p.28). Éstas "cumplen una función preventiva dirigida a la sociedad y a las víctimas" (González et al., 2013, p. 87), tendencia que igual es compartida por Cesareo y Cervell, quienes destacan que estas "cumplen una misión que mira hacia el futuro (...) intentando reforzar el cumplimiento de la obligación en el tiempo por venir" (2008, p. 562). De ahí que, ésta sea parte de la mayoría de sentencias de la Corte IDH, aun cuando de por sí es obligación del Estado, tomar la iniciativa de implementar medidas de no repetición en su territorio (Méndez y Pizarro, 2006, p.29), cuando se han suscitado vulneraciones a los derechos de los ciudadanos.

En conclusión, al transgredirse los derechos se falta a las obligaciones de respeto y garantía que se imponen a los Estados una vez que se adhieren a los tratados y convenios. Estos dos deberes partiendo desde el enfoque transicional de este instrumento, promueven que los Estados establezcan medidas adecuadas y suficientes para la efectividad de los derechos y que nadie los vuelva a quebrantar. Además, se evidenció que configurado un ilícito, en cumplimiento de la posición de garante, el Estado para remediarlo y cumplir con sus obligaciones debe usar medidas consideradas reparadoras como: medidas de cesación, que detienen las vulneraciones latentes y garantías de no repetición, que previenen la recreación de los períodos de trasgresiones como los vividos durante los procesos conflictivos analizados.

2.2 Obligación internacional de adecuación normativa

La segunda obligación de los Estados respecto a los derechos humanos es la de ajuste de normativa y procedimientos internos, a lo que señala la reglamentación internacional de la materia. El artículo que comprende esta obligación literalmente expresa que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo uno no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Art. 2, Convención Americana de Derechos Humanos).

Es así como se vislumbra que la adecuación resulta ser el puente entre la CADH y el derecho nacional; ya que, certifica que los países han de contar con instrumentos necesarios que efectivicen los derechos y a la vez avala que no persistan normas incompatibles (Quintana y Serrano, 2013, p. 16). Así entonces, para el reajuste de políticas nacionales, se toma como base la ley internacional y además, los lineamientos que emitan los organismos internacionales. En este punto respecto de lo último es importante señalar que en la materia que nos ocupa que es la justicia transicional por ejemplo, el SIDH ha establecido lineamientos y el SUDH los ha establecido también e incluso fijó los Principios de Joinet, los cuales deben igual ser considerados para adecuar la normativa interna de los Estados que están en procesos transicionales.

Esto se da porque aunque el derecho internacional tiene origen en un sistema jurídico diferente del que rige en cada país, no son ajenos el uno al otro; por el contrario, ejercen influencia recíproca y complementaria entre ellos (Color, 2013, p. 14). Por lo tanto, se precisa su reciprocidad, para que los derechos humanos logren consumarse en cada Estado y para que se siga promoviendo la paz interna e internacional.

Dentro de este marco, es fundamental referirse a la obligación de prevención que es deber de cada Estado al garantizar y respetar los derechos humanos, pues, con afán de cumplir esta obligación muchas veces se dispone adecuar la normativa. Esto es lo que incluso debe proceder a hacerse en los contextos que se está estudiando en el presente texto; pues, para una correcta transición se precisa que la normativa sea modificada y que refleje el respeto y garantía de los derechos, pues, el ilícito se configuró y el sistema vislumbra un peligro inminente y entonces, tiene la necesidad de implementar normas y prácticas orientadas para precautelar que a futuro no repetición, aunque esto resulta ser más una expectativa que una certeza. De ahí que la Corte IDH señala que:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado (Caso González y otras vs. México, 2009, párr. 249).

El siguiente aspecto hace referencia a que la adecuación normativa puede efectivizarse de diversas formas: "incorporando las normas internacionales (...) o aplicándolas de otro modo, adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, rápidos, y apropiados" (González et al., 2013, p. 88). Es por eso que, se ha omitido en el artículo 2 de la CADH, la enumeración de los medios para el cumplimiento; lo cual revela que lo fundamental son los resultados (Faúndez, 2004, p. 75). De modo que, no es relevante, cómo los Estados acaten la normativa internacional, lo importante es que lo hagan.

Es sustancial subrayar que pese a la importancia de la adecuación, hay casos en los que los derechos no son acogido en el marco nacional; en cuyo caso, pese a la ausencia de disposición específica, si el hecho ilícito se genera, acarrea una relación jurídica que impone al Estado responsable obligaciones, que son las que estamos analizando (González et al., 2013, p. 83); pues, como la norma internacional es variada, cubre los vacíos que la legislación interna deja, aunque eso no desecha la obligación en cabeza de los Estados de acoger internamente la norma que han suscrito.

Llegados a este punto, es primordial referirse a la “supresión de leyes contrarias a las garantías de la Convención” (Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 1999, párr. 207). Su importancia radica en que, la carencia de reciprocidad con la norma internacional “genera responsabilidad internacional para el Estado, sea cual sea su rango en el derecho interno” (Méndez y Pizarro, 2006, p. 32). Es decir que, sin importar la jerarquía, una ley contraria debe modificarse o caso contrario el Estado será responsable por los perjuicios que cause. Pues, no es posible excusar el incumplimiento de obligaciones internacionales, en el cumplimiento de lo que prevé la legislación interna (Art. 27, 1969, Convención de Viena). Lo cual también aplica si se adoptan nuevas leyes que agredan los derechos humanos.

Todavía cabe indicar el papel que juegan algunos entes internacionales en el marco de esta obligación. Por ejemplo: “los órganos del Sistema Interamericano pueden recomendar y ordenar a los Estados una serie de modificaciones legislativas con un importante impacto que trasciende a las víctimas” (Quintana y Serrano, 2013, p. 16). En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ésta tiene la posibilidad de examinar, el contenido y efectos jurídicos de las leyes internas, con la finalidad de determinar si son compatibles o no con la normativa de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 1998, párr. 45). Esto se ha configurado con “el objetivo de adecuar y modernizar la normativa interna” (Faúndez, 2004, p. 83), para así permitir que los Estados prevengan el cometimiento de transgresiones.

En conclusión, la adecuación normativa elimina la brecha entre derecho nacional e internacional; pues, ajusta el sistema normativo interno a los preceptos internacionales, incluso erradicando disposiciones internas contrarias a los derechos que la normativa internacional protege. Dentro de este contexto, la adecuación normativa puede lograrse por diferentes medios; ya que, lo fundamental es que el Estado implemente los lineamientos internacionales para prevenir y combatir fallas internas que puedan ocasionar daños y hasta responsabilidad internacional a los Estados, de ahí su importancia en períodos transicionales. Por eso incluso, se acepta que entes internacionales analicen las normas internas y emitan sus criterios; pues, eso permite a los países darse cuenta de fallas en su sistema legal interno que no vislumbran por si solos.

2.3 Obligación internacional de investigar

La Corte IDH ha referido a la obligación de investigar como: aquella que tienen los Estados de “indagar seriamente con los medios a su alcance, las violaciones (...) cometidas dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables e imponerles sanciones y asegurar a la víctima una adecuada reparación” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr. 174). Puesto que, esta obligación es parte de la de garantía, ya que, una vez que fue imposible prevenir la vulneración a los derechos, los lesionados al menos deben contar con recursos adecuados y efectivos, para descubrir la verdad (Quintana y Serrano, 2013, p. 13), por eso se crearon las CV. Además, cabe añadir que en este aspecto es fundamental el Estado, pues es él quien debe descifrar y proceder frente a las infracciones o caso contrario, el SIDH o SUDH podría imputarle responsabilidad internacional.

Por su parte, Méndez y Pizarro siguiendo con lo insinuado señalan que, “toda investigación busca identificar a los responsables de las violaciones de derechos humanos, con el fin de que los mismos, sean sancionados por los tribunales internos del Estado de acuerdo con su legislación” (2006, p. 16), pues, este es un derecho que tiene la sociedad y también las víctimas y sus

familiares y una obligación del Estado. Por eso este compromiso supone que el Estado debe encargarse formal y prudencialmente de descubrir de qué manera, cuándo y quién perpetró las acciones y omisiones que derivan en una vulneración de derechos, y una vez que tales preguntas son respondidas, recae en el Estado la responsabilidad de castigar y además, subsanar los daños, por las fallas que puede haber cometido el Estado al no prevenir o no actuar diligentemente ante las transgresiones de los derechos humanos.

En este punto, vale la pena aclarar que el deber de investigar es:

De medio y no dé resultado; sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa, deberá ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como mera gestión de intereses particulares (Méndez y Pizarro, 2006, p.15).

Toda esta seriedad con la que se pretende que la investigación sea asumida, se deriva de que el Estado tiene asignada “la responsabilidad de ser el único responsable de esclarecer los hechos, preservar la información que pueda contener violaciones de Derechos Humanos y revelar la verdad y hacerla pública” (Varón, 2011, p. 113). En otras palabras, el Estado al ostentar la calidad de garante de los derechos; asume la garantía del derecho a la verdad.

Es por eso que:

El Estado está obligado a investigar los hechos que produjeron las vulneraciones a derechos humanos. Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer (Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, 1997, párr. 90).

De modo que, nada excusa al Estado de indagar la verdad, sancionar a los culpables si es posible y dar a conocer la información relevante de las vulneraciones cometidas contra los derechos humanos; pues, más allá de lo que prevea el orden interno y más allá de los intereses de algunos, deben

prevalecer los derechos del pueblo y de las víctimas y familiares que se encuentran a la expectativa de la justicia y de la verdad de lo sucedido.

Es por eso que, el deber de investigar se fundamenta en la noción de que la sociedad tiene derecho a conocer cuales fueron los crímenes cometidos, sus causas y quienes los perpetraron, para así incluso poder prevenir otra transgresión de similares características (Gonzales et al., 2013, p. 92). Lo cual además, pone fin a la impunidad (Gutiérrez, 2014, p. 32). De modo que, la indagación resulta ser incluso un componente de no repetición, ya que, al revelarse la verdad de lo sucedido, los perpetradores que estaban en el sigilo son castigados y dejan de causar daño, además de que eso promueve una concientización de las desacertadas conductas y coadyuva a la erradicación de la arbitrariedad cometida, de ahí se deriva el que el cumplimiento de esta obligación tenga tal trascendencia en la justicia transicional.

Es así que la verdad, como se ha venido diciendo desde el primer capítulo en el cual se habla bastante de este, se ha constituido como derecho. Tanto desde la perspectiva personal, que “exige de los órganos de justicia: reparación y sanción a los responsables de los delitos de graves violaciones de los derechos humanos” (Escudero, 2012, p. 40) y también desde el marco social pues éste es un “derecho de cada pueblo a conocer la verdad sobre su pasado, comportando a la vez el (...) recordar; porque, se entiende que la historia de la opresión forma parte del patrimonio” (Capellá i Roig, 2008, p. 278). Así pues, “en el sentido social, responde a procesos de reconciliación y consolidación democrática” (Escudero, 2012, p. 40).

En resumen, el cumplimiento por parte del Estado de su obligación de indagar es sustancial para la consecución del derecho a la verdad, pues caso contrario, desde la esfera personal de víctimas y familiares no se lograría descifrar los hechos y tampoco se podría poner en pie el castigo y reparación anheladas; y tampoco sería posible preservar el recuerdo de los acontecimientos en la memoria social, para con ello precautelar el porvenir de la sociedad, todo lo cual es fundamental aún más en los países en los que se han sobrellevado

fases transicionales por las vulneraciones a los derechos masivas que han sufrido.

Ahora bien, es importante señalar específicamente que es parte integral de este deber la sanción, la cual también comporta un deber y además se configurará cuando la indagación es llevada a cabo adecuadamente; pues, esta resulta ser consecuencia inevitable de la misma. Según Méndez y Pizarro, la sanción a los transgresores no puede ser eludida por el Estado, sobre todo en violaciones a derechos humanos; pues; eso comporta impunidad, la cual viabiliza la repetición (2006, pp. 17-18). De ahí que, lo que primariamente se persigue al estar frente a este tipo de vulneraciones, más si son masivas, es que quien las comete, sea castigado; pues, esa es la manera más efectiva de evitar la repetición.

Sin embargo, lamentablemente algunos países han resuelto sus fases transicionales con figuras como: amnistías o leyes de punto final, que como se dijo en el capítulo anterior, no son mecanismos lícitos porque sacrifican esta obligación importante que es la sanción a los responsables, para lograr fines como: la paz o la verdad, a los que bien podrían llegarse con otros métodos que si son adecuados en estos contextos.

En definitiva, el deber de investigar se configura cuando alguien contraviene uno de los derechos humanos y es ahí cuando la nación asumiendo su posición de garante debe indagar para dar con la verdad y viabilizar la sanción y reparación. Además es importante entender que de esta obligación es que parten los procesos transiciones; pues, el Estado tras el ilícito primero debe saber lo sucedido, por eso lo adecuado es que se investigue sin retardos; aun cuando no logre resultados favorables. Conjuntamente, se demostró que el derecho a la verdad está relacionado con la investigación; pues pretende descubrir la realidad que es de tal forma importante que por eso en transición se han creado las CV. Una vez cumplido lo anterior, la sanción será el medio idóneo para alimentar la seguridad; aunque, en algunas transiciones ha primado la verdad y paz antes que la punición.

2.4 Obligación internacional de reparar

La reparación es una obligación derivada de la de garantía y es exigible inmediatamente tras el cometimiento de una contravención a los derechos humanos. En este sentido, Méndez y Pizarro expresan que la reparación de las violaciones es la consecuencia lógica de la plena garantía de los derechos (2006, p.21). Sin embargo, ambas obligaciones son distintas y autónomas; pues, mientras la reparación pretende borrar las consecuencias que el acto provocó, la de garantía aspira que los Estados aseguren en su orden jurídico, derechos y libertades (Faúndez, 2004, p. 82); por eso, ambas se tratan por separado en este escrito.

Llegados a este punto resulta importante dilucidar que, el deber de resarcimiento se da en el plano interno, pero, puede ser complementado en el externo, pues la posición de garante que tienen los Estados los ubica ante el compromiso de primero, prevenir, si no previnieron o aun haciéndolo se configura una falta a los derechos humanos, deben investigar y luego reparar y sancionar. Además, si todo ello no se cumple o se cumple parcialmente, el SIDH o SUDH pueden subsidiariamente intervenir y pedir a los Estados que den cumplimiento eficaz a sus obligaciones, por eso la reparación aunque es interna, puede verse ampliada por las decisiones de los órganos internacionales.

Hecha esta aclaración, hay que reflexionar y advertir que el derecho a la reparación “surge desde el mismo momento en que una persona sufre una violación a los derechos humanos” (Guzmán, 2014, p. 297) y que como reparación “debe entenderse, cualquier conducta del Estado infractor, para eliminar las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito” (González et al., 2013, p. 93). Cabe agregar, que esas actuaciones del Estado, que se conciben como reparación, debe dirigirse en beneficio de los lesionados por las infracciones contra los derechos humanos (Capellá i Roig, 2008, p. 278). En otras palabras, el resarcimiento que ha de hacerse en favor de los agredidos, puede forjarse de distintas maneras. Razón por la cual, existen modalidades en

la reparación, entre las que están: “restablecimiento de la situación anterior, indemnización de daños y perjuicios, (...) y la satisfacción” (Díaz, 2008, p.269).

Respecto del restablecimiento de la situación anterior, éste supone que:

El Estado que comete un ilícito, está obligado (...) a restablecer la situación que existía antes de la comisión (...), siempre que y en la medida en que esa restitución no sea materialmente imposible; o entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que deriva (Art. 35, 2002, Proyecto CDI).

Es importante dejar claro que esta modalidad es la que preponderantemente se debe buscar cumplir; pues, es la única que “hace desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependerán del daño ocasionado, tanto material como inmaterial, sin implicar enriquecimiento o empobrecimiento” (Méndez y Pizarro, 2006, p.22); en síntesis, al reparar primero debe buscarse reponer las cosas al estado anterior; ni más, ni menos, para que sea como si no se hubiera consumado el hecho jamás. Lamentablemente es difícil lograr esto en los contextos materia del presente trabajo porque el daño causado es devastador.

Además, la restitución solo procede en el caso de que el daño sea susceptible de valoración material; si ello no es posible, existe subsidiariamente la reparación en dinero, denominada indemnización (Pastor, 2014, pp. 570-571). Esta otra modalidad, puede darse en parte junto con la restitución natural, en caso de que la misma sea imposible solo parcialmente (Díaz, 2008, p.269). Por eso, la indemnización es la forma de reparación más común; pues, es frecuente la insostenibilidad de una restitución integral aún más en este plano de análisis en el que el daño es grande y la impunidad latente.

Ahora, analicemos que el Estado es el llamado a ejecutar la indemnización y debe hacerlo de conformidad con el daño causado y en la medida en que el mismo no pueda ser restituido (Art. 36, 2002, Proyecto CDI). Otro rasgo importante a enfatizar es que para indemnizar, se debe tomar en cuenta daños directos e indirectos, materiales e inmateriales y que no se consideran daños

posibles pero eventuales o indefinidos, ni los que no guarden relación con el ilícito (Pastor, 2014, p. 572). Motivo por el cual, es fundamental que se identifiquen en cada caso, los rubros por los que el Estado responde; pues, no todo ha de indemnizarse; sino solo lo que efectivamente haya surgido en razón del ilícito.

Llegados a este punto, hay que diferenciar el daño material e inmaterial, ya que, no son iguales. El material supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000, párr. 43). De ahí que comprende: lucro cesante, daño emergente, daño al patrimonio familiar y costas. El primero se refiere a todo lo que no se percibió y podía haberse percibido (Méndez y Pizarro, 2006, p. 23), en razón de la vida que estaba llevando la víctima. Para determinar su porcentaje se deben considerar: promedio de vida y daños e ingresos que percibía (González el al., 2013, p. 111) al tiempo en el que se suscitó el hecho.

En cambio, el daño emergente según Méndez y Pizarro comprende todo gasto en que incurrió la víctima y que tienen nexo causal con los daños sufridos por el ilícito (2006, p. 23). No obstante, también ha de apreciarse en este rubro, los gastos hechos por los familiares de las víctimas, si se motivan en los hechos (Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2005, párr. 150). En definitiva, el daño emergente abarca todo expendio que con motivo del ilícito ha tenido que ser cubierto por las víctimas o su familia, para afrontar la situación. Es importante aclarar que, para que estos gastos sean cubiertos no basta con la remisión de documentos probatorios, sino que es preciso que se relacionen prueba y hecho, y que, se establezca con claridad los rubros y su justificación (Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, párr. 275).

Otro componente de la indemnización es el daño al patrimonio familiar; el cual, solo se aprecia “si los familiares de la víctima perdieron su trabajo o la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus

circunstancias personales como consecuencia de los hechos” (Méndez y Pizarro, 2006, p. 23). Es decir que, cuantifica toda lesión en la forma de vida que hayan padecido los parientes del lesionado. Un claro ejemplo de indemnización por este tipo de lesión se da en el Caso Albán Cornejo vs. Ecuador en el que el padre se convierte en el único sustento de la familia y la madre de la joven fallecida dejó de trabajar desde 1988 para dedicarse a buscar que se haga justicia en el caso de la muerte de su hija y a ayudar en otros casos similares y por tal motivo, no logró reanudar su trabajo de psicóloga (Corte IDH, 2007, párrafos. 142-143).

Respecto de las costas, el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, señala que éstas son parte del daño material; porque son erogaciones derivadas de la actividad de los familiares o sus representantes para obtener justicia (Corte IDH, 2005, párr. 205), en este aspecto, la Corte IDH ha señalado que ha de considerarse las costas tanto nacionales como internacionales y que esto se ha de hacer sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la conexión suficiente entre costas y resultados alcanzados (Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, 1998, párr. 82). Méndez y Pizarro al respecto agregan que estos rubros se pagan, en el supuesto de que el Estado pierda el caso, ante la Corte IDH; más, si el Estado gana, no procede contra el peticionario o la víctima (2006, p. 27). Eso significa que, los valores invertidos por las víctimas y sus familias para alcanzar justicia, también se consideran al reparar si el Estado es efectivamente responsable de ello.

Ahora bien, del daño inmaterial comprende: “los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas y a sus allegados” (Méndez y Pizarro, 2006, p. 24). Al respecto la jurisprudencia de la Corte IDH señala que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas” (Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala, 2001, párr. 84). Aquí cabe decir que este es el principal tipo de daño sufrido por las víctimas de casos de vulneraciones masivas y sistemáticas.

Dentro de esta forma de daño existen dos clases: las que pueden compensarse con dinero y aquellas en las que es preferible implementar modalidades de satisfacción distintas a lo monetario (Dorado, 2014, p. 272). En el primer caso, la sentencia Velásquez Rodríguez vs. Honduras expresa que la “liquidación debe ajustarse a los principios de equidad, en algunos casos la Corte considera que el daño moral resulta tan evidente, que no es necesario acreditarlo” (Corte IDH, 1988, párr. 27). Empero, en la mayoría de casos, el daño inmaterial, resulta difícil de reparar en pecuniario; porque, es imposible tasar el sufrimiento; ya que las heridas se ubican en los sentimientos y en lo moral.

Volviendo a los modos de reparación, el último mecanismo es la satisfacción, “en la práctica suele emplearse para reparar daños no evaluables económicamente, que tienen un carácter moral o dimensión simbólica” (Oriol, 2013, p. 516); pues, a veces no basta con la reparación monetaria para saciar la sed de justicia, es necesario algo más como el reconocimiento y la garantía.

Por eso, la satisfacción “consiste en actos destinados a satisfacer el sentimiento jurídico herido, es un recurso excepcional, en el que se encasillan: garantías de no repetición o cesación de normas internas que violan obligaciones internacionales” (Díaz, 2008, p. 271), de las cuales se habló anteriormente. Méndez y Pizarro agregan que en esta categoría se encuadran asimismo:

La investigación y sanción de responsables (...), obligación de efectuar una búsqueda de los restos, edificación de un monumento, acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares, tratamiento médico y psicológico, publicación de la sentencia, dar oficialmente el nombre de la víctima a alguna institución o edificio público, establecer programas de educación y asistencia vocacional para ex internos de una prisión, proporcionar un lugar para enterrar los restos de la víctima, adopción de medidas de formación y capacitación de funcionarios públicos (2006, pp. 25-26).

Conjuntamente, se consideran como satisfacción: “la emisión de la sentencia por la Corte IDH que ya es una forma de reparación per se” (Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, 2004, párr. 201); y también el “reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta” (Corte IDH, Caso Heliodoro vs. Panamá, 2008, párr. 244). Pues, ambas son eficaces para combatir los perjuicios causados.

Llegados a este punto, hay que comprender que, una o más medidas de las que se analizó precedentemente pueden reparar un daño específico, sin que llegue a considerarse como doble reparación” (Corte IDH, Caso González y otras vs. México, 2009, párr. 450): Porque, al concertar varias medidas, la reparación es más integral (González, 2013, p. 102). Lo que si debe considerarse es que la modalidad o modalidades que se manejen, mejoren y no mantengan el daño perpetrado; por eso, en el caso González y otras vs. México, se estableció que:

Las reparaciones deben tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación (Corte IDH, 2009, párr. 450).

Por lo demás, la reparación, puede darse en sede judicial, caso por caso, o administrativa, a través de programas masivos de reparación (Dorado, 2014, p. 273). Este último es el más frecuentemente usado en el plano transicional, pues, la elección de la vía no se da al azar, sino en función de su factibilidad. No obstante, cualquier mecanismo: administrativo o judicial, puede ser adecuado, lo importante es que el Estado incorpore en el marco nacional, un recurso accesible, rápido y eficaz, para que las víctimas puedan acceder a la reparación” (Guzmán, 2014, p. 299) eficazmente. Dicho lo anterior, es justo precisar que la reparación judicial y su reconocimiento, puede realizarse: en tribunales estatales o internacionales (Dorado, 2014, p. 269). Lo cual dependerá de si la justicia nacional resolvió los casos, o de si fueron

desatendidos y han trascendido al plano internacional para imputarse responsabilidad internacional.

Por el marco al que va enfocado el presente instrumento es importante decir que, en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos; es común el uso de la vía administrativa a través de programas de reparación. Pues, estos prevén resarcimientos colectivos e individuales y así el Estado reduce gastos y deslinda la reparación de la persecución judicial (Dorado, 2014, p. 274-275).

Para concluir, la reparación es deber del Estado cuando ha permitido que se susciten transgresiones y no previno o no actuó diligentemente en cumplimiento de sus otras obligaciones. El acatamiento de este compromiso debe ordenarse dentro del Estado ya sea judicialmente o con programas administrativos, que son usuales en violaciones sistemáticas como las que se está analizando. Sin embargo, los organismos del SIDH o SUDH pueden ampliar la reparación cuando el Estado por sí solo no reparó integralmente y se le imputa responsabilidad internacional. Para cumplir con este compromiso existen diversos modos de resarcimiento: restablecer la situación anterior, compensar económicamente los daños o satisfacciones y a veces es preciso implementar varias de esas medidas, pues la reparación debe ser sistémica.

2.5 Responsabilidad Internacional del Estado y su correlación con las Obligaciones Internacionales

La responsabilidad internacional está intrínsecamente relacionada con el incumplimiento de las obligaciones que se estaban estudiando en el acápite anterior; pues resulta ser la consecuencia contigua del cometimiento de un ilícito que falta a esos compromisos vulnerando los derechos. En este marco, es preciso esclarecer que las transgresiones deben y puede ser asumidas en el plano interno; pero llegan a ser conocidas y tratadas en el plano internacional una vez que el Estado interiormente no toma las medidas adecuadas de prevención, investigación, sanción y reparación; es entonces cuando puede el

SIDH o SUDH intervenir para señalarle al Estado sus incumplimientos y encomendarle el desempeño de sus obligaciones.

Ahora, es importante conocer más acerca de la responsabilidad internacional. En este sentido hay que comenzar diciendo que la misma solo era inherente a los Estados, porque, "se originó viendo a la figura del Estado como único sujeto de derecho internacional (...) sin embargo, en la actualidad (...) se aplica también a otros sujetos" (Díaz, 2008, p. 250). Pues, "en las últimas décadas se ha producido una ampliación subjetiva de los sujetos internacionales a los que les es exigible" (Oriol, 2013, pp. 499-500). En definitiva, este concepto ha evolucionado y hoy, puede aplicarse a todo sujeto internacional incurso en anomalías jurídicas. Empero; cabe aclarar que este documento, se centrará únicamente en la responsabilidad internacional estatal.

Antes de ahondar netamente en la responsabilidad estatal internacional, primero hay que referirse a la causa es decir, el hecho ilícito. Referente a éste, de manera general se puede decir que "puede estar constituido por una acción, una omisión o una combinación de ambos" (Díaz, 2008, p. 257). Pues, el comportamiento antijurídico se da "cuando un sujeto de derecho internacional incumple su deber; de hacer o de no hacer, que le importa una norma en vigor" (Cesareo y Cervell, 2008, p. 514); pues, éste tipo de actos quebrantan el Derecho Internacional al lesionar los derechos de otros sujetos (Diez de Velasco, 2007, p. 824). Desde la perspectiva de la responsabilidad internacional el ilícito cometido por el Estado se da cuando éste actúa contraviniendo lo que la ley internacional dice u omite lo que esta señala; lo cual genera adeudos para con los individuos lesionados y con la comunidad.

Siguiendo con la ilicitud, la misma consta de dos partes: "la violación del ordenamiento jurídico internacional es decir el derecho objetivo y (...) la lesión de un derecho subjetivo lesionado por el incumplimiento de hacer o no hacer algo" (Diez de Velasco, 2007, p. 825). Eso significa que, la antijuricidad puede verse desde dos aristas; pues por un parte, objetivamente incumple las leyes que prevén lo que es reprochable y por otra parte, subjetivamente, ocasiona detrimentos en contra del derecho de un individuo; en pocas palabras, para que

un hecho antijurídico sea estatal se debe ver: de qué manera la actuación vulnera el derecho internacional, qué normativa se puede aplicar, cuándo el actuar de una persona o grupo es atribuible al Estado y si existen o no excusas para el cometimiento de un ilícito.

Dentro de este contexto, la responsabilidad es estatal cuando el Estado no respeta los derechos humanos cumpliendo con sus obligaciones (Díaz, 2008, p. 258). Es fundamental reflexionar que los Estados carecen de brazos y piernas, y por eso intervienen en el mundo a través de seres humanos (Cesareo y Cervell, 2008, p. 521). En este contexto, le serán atribuibles al Estado los actos de sus agentes, aunque también le son atribuibles cuando socape actuaciones, omite obligaciones internacionales, cuando el grupo insurrecto que cometió los actos asume el poder, o cuando fue necesaria una actuación en ausencia o vicio de las autoridades estatales (Art. 8, 2002, Proyecto CDI., Art. 9, 2002, Proyecto CDI., Art. 10, 2002, Proyecto CDI., Art. 11, 2002, Proyecto CDI). En todos estos casos es que puede imputarse responsabilidad internacional al Estado, porque no está acatando los compromisos que hizo.

En relación con el primer supuesto antes mencionado, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte IDH señala que:

Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes, realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia (1988, párr. 170).

Sin embargo, hay que aclarar que los Estados no se responsabilizarán de todos los actos que se cometan bajo su jurisdicción (Quintana y Serrano, 2013, pp. 11-12). Por tanto, solo le serán atribuibles si los ilícitos se cumplen bajo el marco de estas prerrogativas: “1) Situación de riesgo real e inmediato, y 2) La necesidad de valorar “razonablemente” la posibilidad real que han tenido las autoridades para prevenir o evitar el riesgo” (Ugarte, 2016, p. 46). Eso significa que, le son atribuibles al Estado los hechos en los que el actúa

negligentemente dejando de lado sus obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación. Así, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no es imputable al Estado, porque no es cometido por uno de sus agentes, puede llegar a serlo no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla (Godínez Cruz vs. Honduras, 1989, párr. 182).

Con base en lo hasta aquí indicado, el hecho ilícito tiene conexión con las obligaciones internacionales; pues, como se ha venido diciendo durante todo este primer capítulo, las obligaciones internacionales son deberes que tienen los Estados y están plasmadas en normas y la responsabilidad entonces surge cuando una vez transgredido el derecho, no se cumplen las otras obligaciones internacionales de garantía, investigación, sanción y reparación, por eso es ahí que se dice que hay falencias en el cumplimiento de compromisos.

Ahora bien, pasando al momento en el que se constituye la responsabilidad internacional del Estado, como bien se ha venido diciendo, la misma se compromete a partir del momento en que el Estado deja de cumplir las obligaciones analizadas, ello es independiente de la verificación del dolo o culpa y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar y afrontar las violaciones de derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la “responsabilidad objetiva” o “absoluta” del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de derechos humanos (Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, 1997, p. 8).

Continuando con lo expresado, la responsabilidad objetiva; cabe indicar que “enfatisa correctamente el elemento de la diligencia debida, (...) del control que el Estado debe ejercer sobre todos sus órganos y agentes para evitar que, por acción u omisión, se violen o se sigan violando los derechos humanos” (Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, 1997, p. 10). Es por eso que se apunta a que las obligaciones internacionales contenidas en la CADH “convalidan la

tesis de la responsabilidad objetiva de los Estados” (Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, 1997, p. 10). En otras palabras, si los Estados pudiendo hacerlo, no vigilan y corrigen la actuación de sus agentes y de terceros, infringen los derechos humanos, incurriendo en responsabilidad objetiva, la cual puede pasar a ser responsabilidad internacional si es imputada por los organismos internacionales correspondientes.

Pasando a otra cuestión en la que es importante hacer hincapié, existe un principio de la continuidad del Estado y éste plantea que, cuando una nación es responsable por acciones u omisiones, el compromiso subsiste, hasta que se resuelve (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr. 184). Eso significa que, la responsabilidad no caduca, permanece latente hasta que alguien toma las riendas del asunto; por eso, “es común que en un caso contra un Estado, puedan verse involucrados varios gobiernos” (Méndez y Pizarro, 2006, p. 38) como en el caso de las violaciones cometidas en fases de violaciones sistemáticas y masivas que es lo que se está analizando y por eso es que existe la justicia transicional, porque las violaciones de derechos quedaron en la impunidad y la justicia transicional lo que pretende es cumplir con esas obligaciones que quedaron pendientes para lograr la armonía interna.

En conclusión, la responsabilidad estatal puede derivarse de las acciones u omisiones de sus servidores y de terceros y se presenta cuando se transgreden los derechos y el Estado no lidia con las consecuencias acertadamente. Lo lógico sería que el Estado internamente evite repeticiones, investigue, repare y sancione, pero si no se da de esta manera, pueden los entes internacionales intervenir, aún tras vario tiempo, pues, la adjudicación continuará pendiente y entonces puede la responsabilidad ser internacional. Esto, en el plano ecuatoriano es lo que se estudiará, si el Estado podría o no llegar a tener responsabilidad internacional por las violaciones cometidas en años pasados y que fueron analizadas por una CV, de lo cual se hablará en el capítulo siguiente.

3. CAPÍTULO III. Responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por el informe de la Comisión de la Verdad del año 2010

Esta sección examinará si el Ecuador podría llegar a tener o no responsabilidad internacional por cómo ha afrontado el informe de la CV y el período transicional, con apego a sus obligaciones internacionales. En función de lo señalado, se estudiará como el Estado orientado a cumplir con sus obligaciones inicia su proceso transicional con la Comisión de la Verdad y los alcances de ésta como herramienta de justicia transicional. Después, se analizará el balance de cumplimiento de las obligaciones internacionales en el contexto transicional. Por último, se razonará como el Estado ve su responsabilidad y si podría llegar a ser imputado con responsabilidad internacional por cómo ha enfrentado su período transicional.

3.1 Comisión de la Verdad del Ecuador, casos que analiza y el alcance de la misma en el cumplimiento de obligaciones

En este punto se hará un acercamiento a la Comisión de la Verdad denominada ¡Sin Verdad no hay Justicia! y a la historia de las causas para su creación, pues es necesario entender el porqué de la justicia transicional en Ecuador y cuáles fueron las obligaciones que incumplió el Estado durante las fases de conflicto interno.

Ahora bien, comenzando con el análisis de las causas, los casos estudiados por la CV pertenecen a dos períodos: 1984-1988 y 1988-2008, éstos se diferencian por el tipo de transgresiones que se dieron, por los contextos en los que se daban las vulneraciones y principalmente por las características de quienes fueron víctimas y victimarios, lo cual es importante considerar para comprender las modificaciones que iban a ser necesarias en el período transicional ecuatoriano.

En lo que respecta al período 1984-1988, en éste se dio lugar la represión ejecutada por León Febres Cordero, a través de agentes estatales, que

principalmente formaban parte de las fuerzas de seguridad, tanto legales (Fuerzas armadas, policía, fuerza aérea, etc.) (Peñafiel, 2015, p. 7), como clandestinas, entre las que están: CIQ, entidad secreta que manejaba prácticas de tortura Américas (Peñafiel, 2015, p. 114); y SIC-10, grupo especial creado para intervenir en el primer momento de apareamiento de subversión (Peñafiel, 2015, pp. 118-120). A todos éstos, se les permitía ejecutar libremente vulneraciones contra la población (Rivera, 2011, p. 63); pues, operaban bajo la doctrina de seguridad estatal de la cual se habló en el primer capítulo y que manejaba el gobierno ecuatoriano de ese entonces para transgredir los derechos.

Dicho lo anterior, cabe explicar que en este período es donde se evidencia la “mayor parte de casos estudiados por la CV, alcanzando el 68% del total de víctimas” (Rivera, 2011, p. 63) en el que, los delitos que primaron fueron de lesa humanidad; pues, se llevaban a cabo bajo una política de Estado, de la cual las autoridades conocían y contra grupos determinados de la población, los denominados enemigos internos. De ahí que efectivamente se considere que en este período se incumplió la observancia de los derechos humanos de manera masiva y que el Estado es imputable por estos casos, pues, fueron sus agentes quienes cometían las violaciones.

Pasando al período 1988-2008, hay que destacar que en ese entonces ya no se configuraron delitos de lesa humanidad sino solo atropellos a derechos humanos. Pues:

En los gobiernos sucesivos se gestó más bien una lógica de mayor independencia por parte de los grupos de élite y de Inteligencia para actuar al margen de la Ley, operaron con una inescrupulosa discrecionalidad, una equivocada noción de autonomía y un falso espíritu de cuerpo que generó impunidad y vulneró el Estado de Derecho (Rivera, 2011, pp. 63-64).

Dicho de otro modo, los agentes de seguridad vulneraban los derechos humanos y eso podemos constatarlo con la información del anexo 3 y 4, pero

ya no lo hacían masivamente ni con orden del Ejecutivo, sino solos. Sin embargo, como no se previno, ni se investigó, sancionó o reparó, el Estado asumió estas transgresiones como propias por su falta de diligencia.

En resumidas cuentas, en ambos períodos existieron vulneraciones a derechos humanos perpetradas por agentes de seguridad (anexo 4); en el uno fueron masivas y con aquiescencia del Estado y en el otro, más que nada arbitrarias. Todo esto demuestra que era preciso que se iniciara en Ecuador un período transicional, pues, evidentemente no se ejecutó el deber de prevención, porque se transgredieron los derechos humanos; además, no se indagó acertadamente y por eso las violaciones quedaron en la impunidad y eso conlleva a que se inobserven también los deberes de sancionar y reparar; ya que sin conocer los hechos, es imposible judicializar y reparar.

Ahora bien, la CV resultó ser la base de la justicia transicional ecuatoriana, porque permitió dar inicio al período transicional. Esta CV se creó mediante Decreto Ejecutivo No. 305 el 3 de mayo de 2007, con el mandato de “investigar y combatir la impunidad de graves violaciones de Derechos Humanos cometidas por agentes estatales entre 1984-1988 y en otros períodos que van hasta el año 2008” (Bahamonde, 2011, p. 43). Es así que, en el contexto ecuatoriano la transición se abrió paso con la investigación de lo sucedido durante los períodos de conflicto, lo cual ha contribuido notablemente en el ejercicio del derecho a la verdad y en el cumplimiento de la obligación de investigar del Estado ecuatoriano.

La labor de la CV ecuatoriana inició el 14 de enero del 2008 y su duración se preveía para nueve meses dilatables máximo otros tres más; sin embargo, su mandato se prorrogó en tres ocasiones (Comisión de la Verdad, ni silencio ni impunidad [CV Ecuador], 2010a, p.17). De ahí que, Ecuador sea uno de los países con mayor término de investigación; pues, el informe fue presentado casi dos años después de la instauración de la CV. Vale la pena enmarcar que, los delitos que investigó la CV fueron principalmente de lesa humanidad que son aquellos que lesionan a la población. Es decir, que generan infracciones generalizadas, “capaces de ocasionar un universo significativo de víctimas a

través de pocas acciones” (Albán, 2015, párr. 29) y sistemáticas, es decir, organizadas y no aleatorias (Albán, 2015, párr. 28). En lo que respecta a los comisionados, estos solo obtuvieron un rol investigativo y por tanto, no podían juzgar (Jaramillo, 2017, p. 3); lo cual, era una tendencia latinoamericana, ya que, igual en el resto de países, las CV no tenían potestad moderadora como bien se dijo en el primer capítulo al hablar de las CV latinoamericanas.

Es importante enfatizar, que la creación de la CV fue una exigencia social principalmente de víctimas y familiares. Por eso se la concibe como una demanda colectiva para satisfacer el derecho a la verdad, que el pueblo solicitó por décadas. Pues, ellos necesitaban saber al menos la verdad y durante años estuvieron esperando a que el Estado cumpliera con sus obligaciones pendientes de investigación, sanción, reparación y hasta de garantía, compromisos que le son inherentes al Ecuador, porque en realidad muchas de las vulneraciones cometidas fueron perpetradas por sus fuerzas militares y de policía, como se señalará más adelante.

Con el afán de acatar el derecho a la verdad y cumplir con el compromiso de investigar y posibilitar la sanción y reparación, que son partes importantes de una correcta transición, a la CV se le dotaron de ciertas facultades que le permitirían guiar hacia la armonía, por eso se le pidió que señale responsables y que genere recomendaciones y así fue, la CV señaló responsables (CV Ecuador, 2010b, pp. 52-69) incluso emitió un proyecto de ley (CV Ecuador, 2010b, pp. 395-413) y originó 155 sugerencias plasmadas en el informe (CV Ecuador, 2010b, pp. 439-462), enfocadas a dar al Estado los componentes para una posterior reparación a las víctimas por el daño causado y por el tiempo de impunidad.

En conclusión, durante 1984 y 2008 se cometieron masivas y arbitrarias violaciones a los derechos humanos y la CV ecuatoriana fue el inicio del cambio; pues instauró la transición en el Ecuador. Con su elaboración se intentó dar cumplimiento a la obligación de investigación, la cual estaba pendiente en el Estado ecuatoriano y fijar las pautas para el cumplimiento del resto de obligaciones del Estado como: reparación, garantía y sanción. Por

eso, todo lo que la CV señaló en su informe debía haber sido observado obligatoriamente por el Estado; sin embargo, como ya veremos en el siguiente subcapítulo, el gobierno ha dejado de lado mucha de la información del informe.

3.2 Balance y cumplimiento de obligaciones por parte del Estado ecuatoriano, durante el período transicional

El Estado ecuatoriano inició un período transicional con la creación de la CV, sin embargo, es necesario evaluar si durante este período transicional el Ecuador ha cumplido con las obligaciones internacionales que la transición les impone que son: investigación, sanción, reparación y adecuación normativa como prevención de no repetición, en este punto es importante aclarar que el grado de cumplimiento de los mismos señalará a la vez el nivel en el que el Estado ha garantizado el respeto a los derechos y ha subsanado sus falencias, de esta manera se podrá evidenciar si podría o no el Ecuador ser imputado por el SIDH o SUDH por inobservar la posición de garante que ostenta.

3.2.1 Avance de la obligación de investigar durante el período transicional

Comenzando con el análisis de si Ecuador ha cumplido o no con la obligación de investigar, primero debe considerarse la buena disposición del gobierno del 2007 de rever el pasado. La creación de la CV permite vislumbrar que efectivamente se estaba comenzando a afrontar la impunidad; pues, previo a la CV, los gobiernos de turno ni en suposiciones preveían analizar los casos del período de represión en el marco nacional, por eso los perjudicados llevaban los casos al SIDH (Jaramillo, 2015, p. 3). Así que, no es factible desmerecer el esfuerzo del Ecuador; ya que, aun cuando la instauración de la CV trajo complicaciones como: “costos, sub registro de casos de relieve, (...) falta de credibilidad en el Estado, hartazgo de exigir justicia por parte de las víctimas, entre otros” (Jaramillo, 2015, p. 3), el Estado asumió la carga y con ello cumplió significativamente con su obligación de investigar.

Ahondando un poco más en el deber de investigar que es primordial en las transiciones y tomando en cuenta que el deber de investigar no se agotó con el informe de la CV, en cumplimiento de esta obligación se instauró, la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, perteneciente a la Fiscalía General (en adelante Fiscalía); en la cual se incluyeron fiscales interesados al tema que establecieron criterios de selección de casos (Jaramillo, 2015, p. 4). Esta entidad actualmente “tiene a su cargo 143 casos, de los cuales 136 corresponden a los denunciados por el informe de la Comisión de la Verdad” (Vargas, 2017, p. 86). Entonces, por medio de esta institución ahora se complementan y corroboran las investigaciones de los casos pertenecientes a la fase de vulneraciones.

Todo lo señalado hasta este punto figuraría que el Estado ha cumplido totalmente con el deber de investigar; empero, ha habido falencias investigativas durante el período transicional. Ese desatino está en la falta de recursos humanos y materiales de la unidad especializada de la Fiscalía. Actualmente, esta institución cuenta con pocos fiscales para estos casos complejos por dos cosas: uno, versan sobre derechos humanos y dos, hay inexistencia de precedentes judiciales nacionales (Merino, 2015, 8:57-9:18). Pues hay que recordar que, muchos de estos casos fueron desestimados de judicialización cuando se perpetraron, porque en Ecuador nunca antes se había tratado crímenes de lesa humanidad, por eso ahora lo necesario sería que el Estado asigne más recursos económicos y personales, eso contribuiría para que se agilicen las investigaciones y judicializaciones en estos casos.

Además, existen constantes quejas por las indagaciones de los casos analizados por la CV, a causa de que hay numerosos cambios de fiscales y eso ocasiona que se vuelva a empezar de cero (Merino, 2015, 9:52-10:24). Lo cual causa que víctimas y familiares estén molestas y se sientan incluso revictimizadas; pues, cada nuevo fiscal vuelve a pedir versiones, con lo que, obviamente se lesiona porque se revive el sufrimiento de las víctimas y familiares.

Con base en todo lo hasta aquí indicado, los organismos del SIDH y del SUDH sí podrían llamarle la atención al Estado e imputarle un cierto grado de responsabilidad internacional en el cumplimiento de la obligación de investigar porque aunque a través de la CV y con la creación de una entidad especial dentro de la Fiscalía, progresivamente se está cumpliendo con este deber; lamentablemente, el progreso es demasiado pausado y solo precisa para llegar a la eficacia: estabilidad en la Fiscalía y mayores recursos económicos y humanos.

3.2.2 Evolución de la obligación de judicialización y sanción en los casos de la Comisión de la Verdad ecuatoriana

La judicialización, evocando lo que se dijo en los mecanismos de justicia transicional, es uno de los métodos más relevante durante esas fases; pues, permite que se afiance la democracia y la armonía en el entorno. En el caso de la transición ecuatoriana como ya se ha venido indicando, la verdad se obtuvo en gran parte por el trabajo de la CV. Sin embargo, la verdad administrativa debe complementarse con la verdad judicial para dar paso a sanciones y procesos (Albán, 2015, 16:46-17:04). De ahí la importancia de tomar en cuenta la lista de responsables que señaló la CV en su informe, pues ella debía viabilizar la judicialización de estos casos; pero, lamentablemente tal lista ha servido en su mayoría solo como referente porque son pocos los casos procesados hasta hoy como se verá más adelante.

Continuando con los avances en materia de judicialización, después de la lista de responsables que consta en la CV, se creó la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos, la cual, procedió a seleccionar los casos de la CV con el fin de programar su judicialización, lo cual es un avance importante porque comienza a concretarse el cumplimiento de esta obligación. Al respecto Jaramillo dice que fue “un trabajo muy comprometido, porque se buscaron procesos que permitieran desarrollos pedagógicos para la sociedad nacional, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad” (2015, p. 4), así es como han llegado a tramitar algunos de los casos de la CV.

Otro aspecto positivo inserto en el Ecuador con el afán de mejorar el desenvolvimiento de la transición es que se posibilitaron otras puertas judiciales para activar los casos de la CV. Pues, la ley del tema señala de manera general la judicialización y por lo tanto, no la reduce exclusivamente a materia penal, también es posible los procesos civiles o constitucionales (Alarcón, 2016, 2:29:55-2:30:39), lo cual es algo bastante efectivo en la transición aunque en verdad hasta hoy no hay rasgos de que las víctimas hayan optado por esas vías; pero, es algo bueno que se hay posibilitado esa opción; pues, como se dijo en el primer capítulo, las transiciones requieren de la implementación de muchos mecanismos para ser óptimas y esto contribuye adecuadamente con eso.

Examinaremos brevemente ahora los casos de la CV que han tenido progresos judiciales desde un aspecto cualitativo. Es importante manifestar que los procesos que se señalarán a continuación tienen avances porque pretender ser leading case para el resto de causas de similares características que siguen en espera. Eso significa que estos casos han sido elegidos en base a criterios como: patrones de violencia, selección representativa, facilidad de reconstrucción de pruebas, cooperación de víctimas y reconstrucción de los contextos en que se dieron.

Antes que nada, leading case son “casos líder, o casos base, a partir de los cuales comienza la jurisprudencia” (Manzi, 2012, p. 7); pues, éstos resultan ser causas resueltas judicialmente que se convierten en precedentes para juicios posteriores que tengan similares características. Así, la justicia va forjando su marco jurídico a través de normas preestablecidas (Manzi, 2012, p. 8), tanto nacionales como internacionales. Lo ideal sería que sean varias las sentencias que conserven los mismos parámetros para ser considerados bajo ese concepto; pero, como en el caso ecuatoriano es tal la necesidad de incursionar en derechos humanos y de lineamientos de reparación que no se han tratado antes, un solo caso puede convertirse en una mejora sustancial.

Primero, Vaca, Cajas y Jarrín, en contra de ellos se perpetraron delitos como: detención arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violencia

sexual y desaparición forzada. Es importante destacar que este “proceso inauguró el mecanismo de justicia en la Justicia Transicional ecuatoriana” (Vargas, 2017, p. 92). Además, fue un caso clave para determinar que algunas instituciones militares sirvieron como centros clandestinos de detención y tortura y para fijar que hubieron grupos clandestinos de las fuerzas de seguridad del Estado, que tenían el encargo de eliminar a los insurrectos, como el CIQ (Vargas, 2017, p. 92), para lo cual se utilizaron peritajes de expertos que permitieron probar que se trataba de delitos de lesa humanidad por la sistematicidad y generalidad del ataque contra la población y la construcción del terrorismo de Estado (Vargas, 2017, p. 93). Este caso también es primordial porque fue la primera vez que un órgano judicial ecuatoriano se pronunció sobre un crimen internacional y recogió doctrina internacional de derechos humanos (Vargas, 2017, p. 94). Además, este caso comenzó el análisis de la vigencia de los tipos penales en el derecho consuetudinario (Vargas, 2017, p. 94) para el enjuiciamiento.

También existe otro caso de delitos de lesa humanidad que ha avanzado significativamente y es el de Arturo Jarrín, líder de Alfaro Vive Carajo, el cual padeció detención arbitraria, tortura, violencia sexual, para ser finalmente ejecutado arbitrariamente. Esta causa, resulta ser sustancial porque permitió evidenciar que Ecuador perteneció a un plan de cooperación internacional por medio del cual se perpetraban derechos humanos en coordinación con las fuerzas de seguridad de otros países (Vargas, 2017, p. 96), en este caso concreto, con Panamá. Conjuntamente, logró probar que Ecuador transgredió derechos humanos bajo la apariencia de enfrentamientos con los supuestos enemigos internos (Vargas, 2017, p. 96). Otro rasgo positivo es que, afortunadamente, se consiguió descubrir la realidad de los hechos entorno a este caso (Vargas, 2017, p. 97), que ha decir verdad, tenía diversas versiones.

Asimismo, hubo progresos en el caso de Damián Peña, quien fue ejecutado extrajudicialmente. El aporte en esta causa es que la Corte Nacional de Justicia, ante la que se planteó recurso de casación por la sentencia absolutoria del procesado, declaró la nulidad de todo el juicio, porque,

afortunadamente logró darse cuenta que en la investigación intervinieron los involucrados (policía), viciando el proceso (Vargas, 2017, p. 98). Para lo cual, se sirvieron de la jurisprudencia de los organismos internacionales (Vargas, 2017, p. 99). En definitiva, aunque este caso no es concretamente un avance en el castigo a responsables, si sienta bases importantes en cuanto a las investigaciones en el Ecuador.

En este contexto también está el caso Zoila Amada Suárez, la cual fue ejecutada extrajudicialmente por ser madre de un agitador. Lo positivo en este caso es que se está siguiendo de oficio por la Fiscalía, aun cuando no hay quien impulse la causa (Vargas, 2017, p. 99). Lo cual, evidencia el esfuerzo del aparataje estatal por judicializar los casos para una correcta transición.

Otro leading case es el caso Lema y otros, quienes padecieron detención arbitraria, tortura y violencia sexual. Esta causa es el “primer caso seguido eficazmente contra miembros de la Policía Nacional” (Vargas, 2017, p. 99). Además, desde la primera instancia en este juicio se recogieron importantes criterios del SIDH y SUDH, sobre control de convencionalidad y criterios de prescripción (Vargas, 2017, p. 100). En el plano de la judicialización también hubo importantes avances pues, se logró “sentenciar a un ex agente de policía” (Vargas, 2017, p. 100). Posteriormente, en apelación se declaró la culpabilidad de otros dos ex agentes de policía sobreseídos (Vargas, 2017, p. 100). En el plano de reparación, se logró que se declare la condición de víctimas de dos personas y se otorgó indemnización (Vargas, 2017, p. 101). A la postre, en casación se consiguió que los jueces impongan la pena máxima a los implicados y que se extiendan mayores medidas reparatorias con el fin de lograr la reparación integral de las víctimas (Vargas, 2017, p. 101).

Bajo este mismo contexto está uno de los casos emblemáticos que es Fybeca, ahora denominado González y otros, en el cual se perpetraron ejecuciones extrajudiciales, tortura y desapariciones forzadas. Este proceso se dividió en dos partes: la una ejecuciones extrajudiciales y la otra, desapariciones forzadas y tortura. La primera parte está resuelta; pues, en 2013 se efectuó “audiencia de Formulación de Cargos contra más de 30 miembros de la Policía” (Vargas,

2017, p. 101). En el marco de la investigación, se optó por consultar peritos especiales para analizar la validación de estándares jurídicos nacionales e internacionales en judicialización de casos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos y la hermenéutica de dinámicas de actuación policial en la elaboración de partes policiales (Vargas, 2017, p. 102), lo cual es significativo para el cumplimiento de la obligación de investigar.

Además, se limitó la participación de la policía, en las investigaciones en virtud de su implicación; pues, “los estándares internacionales requieren que las investigaciones sean independientes” (Carbonell, 2014, p. 88). En consecuencia, se solicitó asistencia del Ministerio Público de Venezuela, con peritos expertos en reconstrucción de hechos, reconstrucción de trayectoria balística y pericia balística de armas policiales (Vargas, 2017, p. 102). Lo cual, favoreció en la celeridad procesal.

En cuanto a la judicialización, recogió parámetros internacionales respecto de cortes policiales, en los que se las desestima para juzgar delitos comunes y se encasilla su competencia para delitos de función (Carbonell, 2014, p. 86). Referente al deber de sancionar, en primera instancia se logró condenar 4 policías en servicio activo y 1 policía en servicio pasivo, como autores de ejecuciones extrajudiciales y también a 4 policías en servicio pasivo y 1 ex agente fiscal como encubridores y 2 policías prófugos fueron capturados y sentenciados (Vargas, 2017, p. 102). Otra característica relevante del caso es que durante la casación, la Corte Nacional de Justicia consiguió abordar patrones internacionales de investigación en casos de vulneraciones a los derechos humanos, asimismo habló de la cosa juzgada fraudulenta, determinó graves violaciones de derechos humanos y reparación integral (Sentencia de casación No. 17721-1631, 2013, pp.144- 171).

De todo lo indicado precedentemente, se denota que los casos de la CV que se han logrado tramitar han contribuido en el cumplimiento de las obligaciones internacionales en el período transicional en el que se encuentra el Ecuador; aunque claro, son pocos los casos en los que se ha logrado la judicialización; empero, no hay que olvidar que llegar a ella es algo difícil (Jaramillo, 2015, p.

4) en estos contextos en los que mucha información se ha perdido y no todos los victimarios están; por eso, como se evidencia en el anexo 1, algunos países latinoamericanos decidieron olvidar y perdonar, de ahí que la transición ecuatoriana sea una de las que más ha avanzado en este mecanismo pues en ningún momento se ha dado paso al olvido.

Lamentablemente como se evidenció, son pocos los casos de la CV tramitados y eso ha ocasionado quejas de las víctimas. La causa de las mismas recae principalmente en que “no se ha explicado públicamente cuales han sido los criterios para la selección de casos en los que se formula cargos” (Plan V, 2015, párr. 13); por esta causa y porque muchos miden los avances por número de casos, dejando de lado aspectos como: preparar la audiencia, armar el caso, recoger evidencias, el expediente, desarrollar diligencias, notificar (Jaramillo, 2015, p. 6), es que el Estado ecuatoriano pelagra de ser responsabilizado internacionalmente por incumplimiento de la obligación de sanción de responsables, aun cuando está intentando avanzar progresivamente en este tema.

Continuando con esta cuestión, hay críticas al mecanismo de judicialización que van enfocadas a la formación, conocimientos y actuación de los jueces. La primera crítica, señala la falta de conocimiento de los jueces ecuatorianos; pues, estos en su mayoría carecen de experiencia y conocimiento amplio en derechos humanos, por lo que, se sienten inseguros, lo cual hace que fallen en el cumplimiento de la judicialización (Plan V, 2015, párr. 12). Además, lamentablemente en muchos de ellos pervive el temor reverencial frente a quienes desataron los delitos (Plan V, 2015, párr. 12). Estas falencias evidencian incumplimiento internamente al judicializar los casos y ello podría conllevar a que efectivamente en el contexto internacional al Estado sea imputado por la manera en cómo están siendo juzgados los casos de la CV.

Analizando más respecto del deber de sancionar, hay que enfatizar que lo más preocupante en este plano es que aunque algunos de los victimarios están pagando por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos; son muchos más los transgresores y están libres (Aguirre y Paula, 2015, p. 24).

Además, permanece en auge la influencia de militares y policías, ya que según dicen Aguirre y Paula, hasta el día de hoy existen casos en los que los miembros de la fuerzas de seguridad del Estado están inmersos (2015, p. 24), lo cual es verdad y una muestra de ello es el caso David Romo, que sigue en etapa de investigación actualmente, pero en el que hay claros indicios de participación de la policía.

En resumen, hay avances en el cumplimiento del deber de sancionar y juzgar los casos de la CV, aun cuando existen trabas (poca información, falta de jurisprudencia nacional y carencia de conocimiento de derechos humanos). Esos aportes se evidencian en que ahora hay leading cases, que contribuyen significativamente (reparación integral, cosa juzgada fraudulenta, impulso de causas de oficio, desestimación de investigaciones parcializadas, etc.), y varias vías para iniciar los procesos judiciales en estos casos (penal, civil y constitucional). Desgraciadamente, no es suficiente y el Estado ecuatoriano podría llegar a ser imputado por incumplimiento del deber de sanción; pues la lentitud con que avanzan los casos tiene disconformes a las víctimas; además, sigue siendo preocupante la falta de experiencia de los jueces; y asimismo, es alarmante la influencia que hasta hoy tienen las fuerzas estatales y el que los victimarios siguen libres pudiendo causar más daños.

3.2.3 Progreso de la obligación de reparar en la transición ecuatoriana

Respecto de la obligación de reparar, en el contexto transicional ecuatoriano el cumplimiento de este deber ha intentado ser cubierto administrativamente, lo cual ha contribuido de forma significativa porque esta forma de resarcimiento es relevante en contextos como el de Ecuador (CV Ecuador, 2010b, p. 358); ya que, como se analizó en el subcapítulo previo, las víctimas están enfrentando trabas estructurales en lo judicial. Lo especial de este procedimiento de reparación es que maneja “criterios de prueba más flexibles, que permiten a la víctima acceder a medidas de reparación sin tener que adelantar procesos judiciales” (CV Ecuador, 2010b, p. 359). Es decir que, el desagravio se ha vuelto independiente en los casos analizados por la CV, lo cual no sucede en el

día a día y eso se da porque hay certeza del cometimiento de los hechos tras la aceptación expresa que consta en la Ley de Víctimas.

Esta obligación en los últimos tiempos ha avanzado bastante. Esto se da gracias a que el Ministerio de Justicia, hasta el 21 de noviembre de 2017, logró firmar varios acuerdos indemnizatorios en varios casos de la CV. Al respecto, Castillo indica que “El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos firmó 31 acuerdos de reparación a víctimas de violaciones de Derechos Humanos, la mañana del 21 de noviembre de 2017 y con estos suman 58 a escala nacional” (2017, párr. 1). Un rasgo importante a destacar es que los montos se fijaron “mediante acuerdo entre las partes de acuerdo con la gravedad de los hechos” (Castillo, 2017, párr. 3). Todo lo dicho evidencia que al menos en el 2017 se progresó mucho en reparación material, lo que es importante porque así se contribuye al bienestar de las víctimas, sin que los afectados tengan que esperar la judicialización, que en este tipo de situaciones es demorada.

Referente a la reparación inmaterial, también ha tenido algunos progresos; pues, hasta 2016 la Defensoría del Pueblo (en adelante Defensoría), señaló que había atendido 319 solicitudes de distintas provincias y del total, 74% son víctimas directas, 19% son indirectas y 7% no aplican al mismo por diferentes motivos, entre ellos por no constar en el informe; como dato adicional, 42% se concretaron definitivamente, 34% estaba en sesiones y 17% se había remitido al Ministerio de Justicia para la reparación material (Alarcón, 2016, 2:41:56-2:43:40). Todo lo cual permite admitir que el Estado ha asumido su rol de responsable primario en la garantía de los derechos (Alarcón, 2016, 2:24:55-2:25:29).

Desafortunadamente, no todo es perfecto en el cumplimiento de la obligación de reparar, existen también ciertas falencias en el proceso administrativo de reparación; pues, como se puede visualizar en el anexo 5, son dos las instituciones que manejan el sistema y lamentablemente eso quita celeridad a la reparación; además, según dice Aguirre y Paula, existen quejas constantes de las víctimas porque propician espacios de revictimización (2015, pp. 20-21). Lo cual opaca los avances que se están teniendo en el cumplimiento de esta

obligación; sin embargo, difícilmente con los avances que ha habido el SIDH o SUDH reclamaría el que el programa se lleve por dos vías.

Otro rasgo también criticado son las trabas impuestas por la Defensoría del Pueblo para el acceso al programa administrativo. Esas limitantes a las que se hace referencia se evidencian cuando las víctimas, cuyos nombres no constan en el informe, pero de los que hay indicios de vulneración, acuden a la Defensoría para ser reparados y entonces, la institución no viabiliza su compensación (Albán, 2015, 24:42-25:02). En este punto, es necesario considerar que es razonable la actuación de la institución porque si solo hay indicios, eso no asemeja a la verdad que señala la CV en su informe; sin embargo, debería haber flexibilidad si se demuestra que no son indicios y que son hechos ciertos. En todo caso, en estos supuestos hay la posibilidad de acudir al SIDH o SUDH y pedir que se le impute al Estado su responsabilidad internacional por incumplir su obligación u obligaciones según el caso.

Del mismo modo, existe crítica a “los programas de reparación inmaterial (...) pues, no son creados para las víctimas exclusivamente sino que intentan insertarlas en los programas de asistencia social que ya existen en el país” (Vargas, 2017, p. 107). Esto en verdad distorsiona la reparación integral que es lo que se anhela en el proceso transicional; pues, estos casos han estado años en impunidad y han causado daños psicológicos y físicos devastadores; por tanto, el Estado debería tener al menos ciertas consideraciones como: atenciones preferentes y profesionales especializadas.

Otro malestar que se presenta dentro de este contexto es que, “el Estado no está reflexionando sobre la importancia de la conformación de una Memoria Colectiva que fortalezca las nociones sobre derechos humanos” (Aguirre y Paula, 2015, p. 23). Lo cual, es una obligación del Estado en los procesos transicionales; ya que, son contextos que no deben ser olvidados nunca pues la pretensión es salvaguardar el futuro a través del recuerdo como se dijo en el primer capítulo al hablar sobre el derecho a la verdad.

En realidad ha habido mecanismos que el Estado ecuatoriano ha implementado con miras a la memoria colectiva como: El mural construido en 2015, en la Fiscalía General, al cual se le nombró “Grito de la Memoria”, que conmemora a las víctimas de la represión y recuerda que Ecuador fue parte del Plan Cóndor (Vargas, 2017, p. 109). Asimismo, en 2016 se “construyó la Plaza a la Memoria, en los exteriores de la Fiscalía General, devolviendo el espacio público a las víctimas y a la ciudadanía en general” (Vargas, 2017, p. 109). Lo cual entrevé que se han tomado ciertas medidas para preservar la memoria; pero, hacen falta más, sobre todo aquellas que se plasmaron en el informe de la CV y que se pueden leer en el Tomo V, que querían forjar un recuerdo latente, que es necesario; porque no se percibe que la sociedad sepa, a tal punto que hay quienes son victimarios que constan en el Tomo V y la sociedad los sigue eligiendo para los más altos cargos del poder.

Sucintamente, en los últimos tiempos se ha cumplido significativamente con la reparación material e inmaterial a través del modelo administrativo. Desgraciadamente, al Estado podría imputársele responsabilidad internacional por incumplimiento en la obligación de reparar en los siguientes casos: que siendo víctimas se los dejó fuera del proyecto de reparación, pues, no hay flexibilidad en la reparación administrativa; que se los haya revictimizado durante el proceso de reparación administrativa, que no se les haya dado la reparación inmaterial preferente que necesitaban. Por lo demás, también podría imputarse responsabilidad por incumplimiento efectivo de preservar la memoria colectiva; pues, aun cuando se han creado murales y espacios, la sociedad no enlaza esos espacios con el contexto en que se produjeron.

3.2.4 Obligación de adecuación normativa

El deber de adecuación normativa para prevenir la repetición se ha cumplido de forma bastante efectiva en la transición ecuatoriana. Pues, el país reconoció “los derechos humanos internacionalmente aceptados y eso se va evidenciando en los procesos de internalización de los mismos” (Vargas, 2017, p. 91). Así el país va paulatinamente afrontando su período de transición e

implantando normativa relativa a subsanar su inobservancia y a evitar el cometimiento de más crímenes de lesa humanidad y de derechos humanos, a través de cuerpos legales de diversas jerarquías que se verán a continuación.

En 2008, tiempo en el cual empezaba la transición y aun no se emitía el informe de la CV, en la Constitución de la República del Ecuador se estipuló el reconocimiento y la inmediata aplicación de los derechos y garantías que consten en instrumentos nacionales e internacionales (2008, Art.11 numerales 3 y 7). Con esto, Ecuador comenzó a dar cumplimiento a su obligación de adecuar la normativa en la fase transicional, pues de esa forma reconoció su compromiso de garantizar los derechos humano; y de cumplir las obligaciones internacionales, incluso las que tenía pendientes, pues hay que recordar que como se dijo en la parte final del segundo capítulo, la responsabilidad continúa diferida hasta que es asumida y eso fue lo que paso con las obligaciones pendientes por las violaciones en los casos de la CV.

De igual forma, cumpliendo con la adecuación normativa y del deber de prevenir la repetición, se incorporaron tipos penales internacionales en el Código Orgánico Integral Penal, tales delitos constan del Art. 79 al 90, entre ellos están: agresión, delitos de lesa humanidad, apartheid, persecución, ejecución extrajudicial, esclavitud, exterminio, deportación, etnocidio y genocidio (2014). Esto significa que, “los regímenes internacionales de protección de los derechos humanos han incidido positivamente, en el desarrollo local” (Vargas, 2017, p. 92). Esta adecuación efectivamente contribuye a prevenir la repetición de las transgresiones que se dieron en el período de transición o al menos, a que ya no queden en la impunidad como pasó en ese entonces.

Asimismo, en cumplimiento de esta obligación, Ecuador se comprometió a responder por las transgresiones de la falta o deficiencia en la prestación de servicios públicos y por las acciones u omisiones de sus servidores o de quienes actúan en ejercicio de una potestad del Estado (Art. 15, 2017, Código Orgánico Administrativo). Pudiendo, luego, en todo caso “ejercer acción de repetición contra quienes (...) generaron el daño por dolo o culpa grave” (Art.

333, 2017, Código Orgánico Administrativo). Así, si los órganos del Estado actúan erradamente, el Estado se ubica en la obligación de reparar por sus propios medios, para así reivindicar el perjuicio, lo cual contribuye mucho en el contexto transicional, pues no hay que olvidar que fueron funcionarios del Estado los transgresores de los derechos humanos y de esta forma se garantiza a los ciudadanos que sufran algún desmedro por parte de éstos, su reparación.

A partir del 2013 se creó la normativa específica para guiar el período de transición. Primero se creó la Ley de Reparación de víctimas, y para su desarrollo se establecieron posteriormente dos reglamentos: uno dirigido a la actuación de la Defensoría del Pueblo en el tema de reparación material y otro direccionado al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos que se encarga de la reparación material. Los cuales se estudiarán inmediatamente para indagar si han dado cumplimiento efectivo al deber de adecuación normativa.

La Ley de Víctimas, se instauró para sobrellevar el período transicional y fue la sugerencia primordial de la CV, pues, a través de ésta pretendía que se cumplan las recomendaciones del Tomo V del informe. Por eso incluso la CV fabricó un proyecto de ley (CV Ecuador, 2010b, p. 352), que establecía los mecanismos institucionales que continuarían los esfuerzos por superar la impunidad.

Lastimosamente, el proyecto de ley tal como estuvo no fue aceptado; inicialmente la Asamblea lo debatió en 2012 y 2013 (Diario Expreso, 2013, párr. 3). Pero el entonces Presidente, Rafael Correa, lo vetó parcialmente porque consideró que primero debía conocerse quiénes eran victimarios antes de reparar y porque el encargo de la reparación material recayó en la Procuraduría; pero el Ejecutivo consideró que correspondía al Ministerio de Justicia (Diario Expreso, 2013, párr. 3).

Una vez hechas las modificaciones, la ley se aprobó en 2013 denominándose “Ley Para La Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves

Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 al 31 de Diciembre de 2008” y se centró casi exclusivamente en recoger la principal recomendación de la CV que es, el programa de reparación administrativa (Sánchez, 2016, 2:20:35-2:21:02).

Respecto del contenido, por medio de esta ley el Estado asumió la responsabilidad objetiva por los delitos examinados por la CV y las falencias procesales que hubo de 1984 a 2008 (Art. 2, 2013, Ley de Víctimas). Asimismo, facultó a la Defensoría la creación del programa administrativo de reparaciones (Art. 4, 2013, Ley de Víctimas) y la reparación inmaterial (Art. 9, 2013, Ley de Víctimas) y al Ministerio de Justicia la reparación material (Art. 7, 2013, Ley de Víctimas). Además, fijó que el Estado adoptará, las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías, en la investigación y juzgamiento, de conformidad con la legislación interna e internacional (Art. 10, 2013, Ley de Víctimas).

Todo lo mencionado hasta aquí apunta efectivamente al correcto cumplimiento de la obligación de adecuación normativa; ya que, el Estado se reconoció como responsable por faltar a sus obligaciones por medio de esta ley e implementó un sistema para afrontar tales falencias. Pero lamentablemente, existe una amplia insatisfacción con esta ley; pues, la misma no cumple con las expectativas de los perjudicados; pues, ellos exponen que, “el comité de víctimas hizo esfuerzos en las observaciones para que se vea la lucha y poder llegar a la reparación justicia verdad, sin embargo la ley se expidió sin tomar en cuenta ninguna de las observaciones de las víctimas” (Merino, 2015, 10:35-11:09). Lo cual, obviamente es algo molesto para las víctimas y sus familiares; pues, el Proyecto de Ley establecido en la CV, plasmaba los deseos y el esfuerzo de las víctimas y la actual Ley no representa aquello.

Referente a los reglamentos, dos son los instrumentos que sistematizan lo que de forma general se instituye en la Ley de Víctimas. Aquel que encamina el procedimiento ante la Defensoría se denomina Procedimiento de Reparación a Víctimas de Violaciones Derechos Humanos (en adelante PRVVDH); en

cambio, el instrumento que dirige la reparación material se llama Reglamento de Acuerdos Reparatorios, Montos a Pagarse por Indemnización (en adelante RARMPI). Ambos cuerpos normativos tienen como objetivo orientar el programa de reparación (Art.1, 2014, PRVVDH y Art. 1, 2015, RARMPI) y se caracterizan por la confidencialidad de los procesos de reparación (Art.6, 2014, PRVVDH y Art. 5, 2015, RARMPI), por lo demás, lo que señala su contenido es paso a paso como se producirá la reparación, lo cual se puede ver en el anexo 5.

La implementación de estas reglamentaciones resulta ser bastante acertado pues, la Ley de Víctimas en sí es muy general, pero lamentablemente como ya se dijo previamente, aun con la adecuación normativa el sistema de reparación deja mucho que desear y eso se da porque se dejaron de lado las sugerencias de las víctimas plasmadas en el Proyecto de Ley, al cual se puede acceder en la parte final del Tomo V del informe.

En resumidas cuentas, el Estado ha cumplido efectivamente con su deber de adecuación normativa y por esa parte, con la prevención normativa. Pues, la misma cúpula normativa, la Constitución, da actualmente a los derechos humanos y a sus garantías el valor que requerían. Además, el Estado ha seguido contribuyendo a través de otras normas como la penal, ya que, en el COIP se implementaron delitos que vulneran los derechos humanos y después, se afianzó más el cumplimiento de este deber con la creación de la Ley de Reparación y sus reglamentos de aplicación; los cuales, aunque son muy criticados, han servido para encausar el proceso transicional ecuatoriano.

3.3 Responsabilidad internacional del Ecuador por el informe Sin Verdad no hay justicia

Tras el cometimiento de las vulneraciones a derechos humanos y la adhesión a los tratados de derechos humanos, el Ecuador sabía que tenía compromisos pendientes y a partir del 2008 comenzó a asumirlos instaurando una perspectiva reparadora en el territorio, la cual comenzó con la creación de una

CV que tenía entre sus atribuciones el señalar recomendaciones en materia de reparación y señalar responsables.

Desde entonces se comenzó a instaurar en el país la idea de que:

El daño que se causa a una víctima, no tiene por qué ser soportada injustamente ella y por tanto, se le deslinda de probar la culpabilidad de la conducta estatal, teniendo únicamente que sustentar la relación de causalidad entre actividad estatal dañosa y perjuicio acontecido (Mogrovejo, 2009, p. 83).

Dentro de este escenario, el Estado decidió incluso asumir la responsabilidad objetiva, la misma se configuró cuando el Estado aceptó que se creara la CV y luego, aceptó las recomendaciones del Informe Final de la CV y se comprometió a cumplir con las prerrogativas que en él se proponen; así, quedó pendiente el que a las víctimas y la sociedad se les cumpla su derecho a la reparación integral, al conocimiento de la verdad de los hechos, y a la no repetición (Aguirre y Paula, 2015, p. 13).

Más tarde, a partir de la Ley de Víctimas el Estado reconoció expresamente esta responsabilidad en el artículo 2 de la misma. Respecto de esto, Pablo Alarcón señala que, el hecho de que el Estado haya fijado responsabilidad objetiva en la Ley es una muestra de reconocimiento que es peligroso para el Estado; pero que fue plasmado para demostrar el esfuerzo que está haciendo el gobierno por asumir su posición de garante de los derechos, que dejó de lado por años en esos casos y para demostrar que en base a ello, está tomando medidas internas adecuadas para repararlos (2016, 3:14:43-3:16:53).

Lo mencionado en el párrafo anterior es verdad, fue una decisión peligrosa la del Estado el asumir su responsabilidad, pues desde entonces los organismos internacionales están pendientes de los avances transicionales en esta materia y las víctimas están a la expectativa de que el Estado investigue, repare, garantice la no repetición y sanciones. Antes de esta decisión había un cierto aire de resignación porque se pensaba que el Estado no accionaría el cumplimiento de sus deberes, pero una vez creada la CV revivió la expectativa.

Además, el inicio de la transición con el cumplimiento del derecho a la verdad ha logrado que ahora haya pruebas del cometimiento de las transgresiones a los derechos humanos durante 1984 – 2008 y pruebas que además de todo son aceptadas por Ecuador. Todo lo cual vuelve más viable la eficaz imputación de responsabilidad internacional por parte de los organismos del SIDH y SUDH al Ecuador, cuando conoce alguno de los casos que constan en el informe de la CV. Esto se da porque, una vez que la verdad sobre el cometimiento de un delito es conocida, inmediatamente se activa la obligación de sancionar, reparar y garantizar la no repetición.

Ahora bien, considerando todo lo visto hasta aquí respecto de la transición ecuatoriana y conociendo cual es el rol del SIDH y SUDH y cuáles son los mecanismos para una correcta transición, se puede afirmar que el Estado ecuatoriano si podría ser imputado por incumplimiento de sus obligaciones, todo dependerá del grado de cumplimiento de las obligaciones en cada uno de los casos. Pues, cuando uno de los órganos internacionales señala responsabilidad internacional lo hace dentro de cada caso individual, claro que igual estos entes estudiarán cual es el contexto general de la transición en el país y sus avances, pero como se vio en el subcapítulo anterior, la transición ecuatoriana aunque tiene grandes avances, también tiene grandes críticas y falencias y por eso no ha logrado cubrir al cien por ciento con sus compromisos pendientes.

4. Conclusiones y Recomendaciones

4.1 Conclusiones

Como resultado de la investigación es posible concluir que la justicia transicional es la etapa en la que los países que han pasado por masivas violaciones a los derechos humanos intentan reivindicarse de haber permitido tales actuaciones y comienzan a defender efectivamente tales derechos para lograr que en sus territorios retorne la armonía, lo cual lo hacen a través del cumplimiento eficaz de sus compromisos internacionales.

Asimismo se concluyó que solo se puede hablar de justicia transicional en contextos en los que hay patrones de violencia que vulneren derechos humanos, agredidos y agresores con características propias, implementación de mecanismos para coadyuvar en indagaciones y procesos, participación de las víctimas y procesos judiciales entablados para alcanzar verdad y reparación. Lo cual sucede en el Ecuador, por eso hoy se puede decir que el país está en un período de transición, porque de 1984 – 2008 hubieron violaciones masivas y sistemáticas, los agresores son las fuerzas de seguridad del Estado y las víctimas son la sociedad civil ecuatoriana que no estaba de acuerdo con el actuar de los gobiernos, se creó la CV con la aquiescencia del Estado y la participación de las víctimas y se han implementado más mecanismos para sobrellevar la transición y hay algunos casos ya en trámite.

Se pudo concluir que la época de vulneración de los derechos ecuatoriana fue especial porque se dio en democracia, claro que ésta fue represiva, la cual fue instaurada por Febres Cordero quien funda la idea de la coexistencia de grupos represivos y justifica con ello las transgresiones cometidas en su gobierno en el que se apoyó el imperialismo del poder de los agentes de seguridad estatales.

Además, se concluyó que existe una serie de mecanismos propios de la justicia transicional, los cuales se enlazan al cumplimiento de las obligaciones internacionales como: judicialización de casos, reformas normativas,

procedimientos administrativos de investigación de responsables, programas de reparación y comisiones de la verdad, los cuales son implementados durante estos períodos para luchar contra la impunidad y de los cuales el Ecuador si ha hecho uso pues, ha judicializado algunos casos, ha modificado y creado leyes orientadas a sobrellevar su transición y a prevenir violaciones a derecho humanos, cuenta con un programa de resarcimiento material e inmaterial liderado por la Defensoría, ha institucionalizado una unidad investigativa especializada y ha creado una comisión de la verdad en 2008.

Referente a las CV se concluyó que son uno de los mecanismos más efectivos de la justicia transicional porque ayudan a cumplir el derecho a la verdad que tiene la sociedad, la familia y las propias víctimas de conocer lo que verdaderamente sucedió en las vulneraciones sistemáticas y sin tener que entrar en juicios. Además, se concluyó que las CV establecen pautas guía para continuar con una adecuada justicia transicional y pueden crearse ya sea por el Estado o por terceros, aunque las primeras son más factibles porque así se constituyen como forma de reconocimiento de responsabilidad. Lo cual sucedió en Ecuador, se creó una CV que significo un gran avance investigativo y que guía hoy por hoy la transición del país.

En lo que respecta al estudio de las diferentes CV latinoamericanas se concluyó que éstas han sido mecanismos muy comúnmente utilizados en la región, tras períodos de vulneraciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos y que, su principal objetivo se ha centrado en encontrar la verdad y que en su mayoría estuvieron conformadas por gente proba y que han logrado encontrar la verdad, pero que lamentablemente sus recomendaciones no se han cumplido eficientemente por lo que, eso podría conllevar a que los Estados sean imputados por responsabilidad internacional, por la falta de cumplimiento efectivo de sus compromisos.

A lo largo de este documento se analizó que existen dos sistemas que protegen los derechos humanos: el regional o SIDH y el universal o SUDH, los cuales velan por el cumplimiento de las obligaciones internacionales, a las que los Estados se obligan al suscribir los tratados que las contienen; y que los

Sistemas tienen una participación subsidiaria en los Estados cuando estos no cumplen efectivamente con sus compromisos. Con base en lo mencionado se pudo concluir que en los períodos transicionales si los Estados no dan cumplimiento efectivo a sus compromisos internacionales en el marco interno, los distintos organismos del SIDH o SUDH pueden proceder a evaluar y a investigar la situación para sancionar el incumplimiento de los Estados y para otorgarles pautas para el mejor desenvolvimiento de sus períodos transicionales. Por tanto, si el Ecuador no ha cumplido efectivamente con sus obligaciones, el SIDH o SUDH podría imponerle responsabilidad internacional.

De la misma manera se pudo concluir que los Estados tienen varias obligaciones (adecuación normativa, prevención, respeto, garantía, sanción, reparación), mismas que han sido instituidas por la normativa internacional (tratados y convenios); estos compromisos están dirigidas a garantizar el respeto por los derechos humanos, que son de obligatorio cumplimiento para todos los países que se han adherido a los instrumentos internacionales, incluido el Ecuador.

También se pudo concluir que los deberes de respeto y garantía persiguen la finalidad de que los países velen por el cumplimiento de los derechos humanos en sus territorios, arreglando sus estructuras institucionales e implementando asimismo mecanismos normativos que permitan cuidar de que el correcto ejercicio de los derechos se dé; por eso el cumplimiento de esta obligación se evidencia en el acatamiento de los demás compromisos como: la adecuación normativa, reparación, sanción, prevención, investigación; pues, si se cumplen éstos efectivamente, se garantiza y respeta los derechos humanos.

Asimismo, se concluyó que para la efectiva consecución de los derechos humanos es indispensable que la legislación nacional tenga reciprocidad con normativa internacional; ya que ello al menos permite prevenir la vulneración de tales derechos y que esta obligación sigue siendo importante aun en justicia transicional; pues en esos casos, lo que con esto se logra es prevenir la repetición y garantizar los derechos a la seguridad y a la tranquilidad, de las víctimas y de la sociedad. Exactamente esto fue lo que sucedió en el marco

ecuatoriano, pues, una vez que el Estado comenzó a adecuar su normativa interna ha podido poco a poco irse avanzando en el respeto a los derechos humanos, en la prevención de la transgresión de los mismos y en lograr la paz y armonía que tanto ha sido reclamada por las víctimas del tiempo de conflicto.

Igualmente, se logró concluir que la investigación se deriva de la obligación de reparar porque es una labor que le corresponde al Estado al ser el garante de los derechos. Por lo demás, se extrajo que la investigación previene la repetición y lucha contra las violaciones a los derechos; lo cual, está ligado al derecho a la verdad que demanda la sociedad para poder conocer los hechos de un suceso y proceder a juzgar y a sancionar, ya que ello es necesario para evitar la impunidad. Todo esto ayudó a comprender la importancia del cumplimiento de este compromiso en justicia transicional; pues, este deber en los contextos que analiza la transición es dejado de lado y es sustancial retomarlo y cumplirlo para cumplir las finalidades de paz y armonía que persigue la transición, aun cuando no se obtenga fruto de ello, pues, este deber es de medios y no de resultados.

Del mismo modo, se pudo concluir que la obligación de reparar le corresponde al Estado y que luego éste podrá repetir en contra de los transgresores; y que para resarcir existen distintos mecanismos, de los cuales debe hacerse uso hasta que se logre reparar íntegramente. Además, se logró advertir que si la reparación que hace el Estado no llega a ser integral, los organismos del SIDH y SUDH pueden ordenar también medidas de reparación. Igualmente se concluyó que los programas administrativos de reparación son el método más eficaz para atender las violaciones sistemáticas pues en estos la reparación es social e individual y existe mayor flexibilidad en el acceso, aunque esta última característica no se cumple fielmente en el Ecuador en el que para el acceso al programa de reparación hay limitaciones.

También se concluyó que, la responsabilidad internacional se suscita como consecuencia inmediata tras una acción u omisión ilegal, que se da cuando un sujeto internacional inobserva sus obligaciones de hacer o no algo según la ley. Asimismo, se distinguió que una vulneración es objetiva cuando se incumple la

norma y subjetiva cuando se ocasiona malestar a otros. También, se reconoció que la responsabilidad recae sobre el Estado cuando quienes actúan como sus representantes, transgreden los derechos o cuando: el Estado socapa actuaciones ilegítimas de terceros, cuando el grupo que cometió los ilícitos toma el poder o por falta de autoridades, siempre y cuando se configure riesgo real e inmediato, oportunidad de prevenir y contravención a obligaciones internacionales. Además, la responsabilidad no termina, hasta que se hace frente a la misma.

Por lo demás, se concluyó que para determinar responsabilidad objetiva se debe considerar la debida diligencia del Estado ante el cometimiento de una violación a derechos. De ahí que, en Ecuador la responsabilidad estatal surgió cuando se perpetraron delitos de lesa humanidad y contra derechos humanos, durante un largo período de impunidad en el que primó el poderío de las fuerzas de seguridad estatales. Responsabilidad que, afortunadamente fue asumida en 2007 cuando el gobierno pasó a la transición creando la CV y que se reafirmó cuando se asumió ante la CIDH la responsabilidad de cumplir las recomendaciones del informe y se plasmó ello mediante ley.

Además se concluyó que la CV ecuatoriana abrió paso a la justicia transicional en el territorio y que a ella se le dotaron de otras atribuciones que permitirían que con ella iniciara el cumplimiento de obligaciones por parte del Estado; pero que lamentablemente sus recomendaciones han sido puestas en marcha solo parcialmente, pese a la lista de victimarios muchos siguen libres y se creó un proceso de reparación que no atiende al espíritu del proyecto de ley de la CV.

Respecto de los avances del Ecuador en materia de judicialización se pudo concluir que efectivamente existen contribuciones para cumplir con la obligación de sanción; pues el Estado ha promovido el juzgamiento de casos emblemáticos base para el desarrollo de precedentes que servirán para sancionar en los demás casos; además, la judicialización interna hasta hoy ha reflejado avances importantes en temas que no habían sido tratados antes internamente. Pero lamentablemente, hay muchas críticas y muchas falencias en los jueces por su temor y falta de conocimiento y eso hace que el Ecuador

corra el riesgo de ser imputado si se eleva alguno de los casos estudiados por la CV al plano internacional.

Referente al cumplimiento del deber de investigar, se pudo concluir que al crear la CV para hallar la verdad e implementar la unidad especializada para atender estos casos dentro de la Fiscalía, se ha contribuido bastante a cumplir con esta obligación; empero, hay la carencia de personal y recursos en esta unidad y desestabilidad; lo que entorpece las investigaciones y además sigue habiendo influencia de las fuerzas de seguridad por tanto, desafortunadamente el Estado ecuatoriano podría ser imputado por responsabilidad internacional gracias a las falencias en estos aspectos.

Respecto de la reparación, se concluyó que el Ecuador ha hecho grandes esfuerzos y avances a través de la reparación administrativa, pues ha indemnizado a muchos y ha dotado de reparación inmaterial también y ha implementado algunas obras en reparación colectiva; sin embargo, hay falta de atención prioritaria, revictimización, nada de flexibilidad en el proceso y falta de memoria colectiva; por lo tanto, el Ecuador si podría ser imputado en responsabilidad internacional si pasa alguno de los casos a la esfera internacional, pues, la obligación de reparación integral aún no se configura eficazmente.

De la adecuación normativa, se concluyó que éste ha sido uno de los compromisos cumplidos más eficiente del Ecuador; pues, desde 2008 constantemente ha Estado encaminando su normativa al proceso transicional y a la protección de los derechos humanos y aunque lamentablemente las víctimas no estén conformes con la Ley de Reparación de Víctimas y sus Reglamentos, el Estado si ha dotado de herramientas suficientes al Estado para el cumplimiento de sus compromisos.

4.2 Recomendaciones

Partiendo de lo expuesto en el presente documento, las recomendaciones partirán desde tres aristas: normativa, institucional y académica, y son las siguientes:

Desde el punto de vista normativo, se recomienda una modificación a los reglamentos de la Ley de Víctimas y también a la misma ley; por cuanto, no fijan específicamente las competencias y roles de las instituciones concernidas. En las modificaciones además debería constar una que de mayor participación a la Procuraduría General del Estado y a la Fiscalía; teniendo en cuenta desde sus normas jerárquicas institucionales la posibilidad de competencias concurrentes bajo el fundamento del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador; pues, parecería que el trabajo de la Fiscalía esta fuera de la reparación, cuando en realidad es parte y debe en los acuerdos tener participación.

Desde el plano institucional, que está ligado al anterior, se recomienda descentralizar la participación de la Dirección de la Comisión de la Verdad y Derechos Humanos de la Fiscalía; pues, así se facilitarían la judicialización de muchos casos que no avanzan porque son de otras ciudades distintas a Quito y por eso sus investigaciones deben ser coordinadas en tales territorios, pero con una orientación técnica concentrada y especializada. Además, debería el Estado designar algunos otros fiscales especializados para acelerar las investigaciones de los casos.

Es necesario que se encomiende a alguna institución el deber de dar a conocer al público la forma en cómo se está reparando, por transparencia y por derecho a la verdad; pues, es necesario conocer cuáles son los parámetros de reparación. Ya que, de lo contrario, la ciudadanía tendría que utilizar un recurso de acceso a la información o de habeas data, para ver como se ha cumplido derecho a la verdad.

Desde el aspecto académico, se recomienda a la Universidad trabajar en la implementación de un observatorio de justicia transicional, para fomentar la participación estudiantil y la memoria colectiva, incluso podría invitarse a participar a varias universidades, a fin de evaluar el surgimiento de la CV, lo plasmado en su informe y los avances que el tema ha tenido en el contexto real para, evaluar el cumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales e incluso poder con fundamentos, coadyuvar con el Estado dándole ciertas pautas para mejorar o avanzar en justicia transicional.

REFERENCIAS

- Abramovich, V. (2011). Autonomía y subsidiaridad: El Sistema Interamericano de Derechos Humanos frente a los sistemas de justicia nacionales. En C. Rodríguez. (Comp.). *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- Aguirre, A. y Paula, C (2015). *Justicia transicional en democracia: análisis del caso ecuatoriano*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017 de <http://www.unsam.edu.ar/ciep/wp-content/uploads/2015/10/Justicia-Transicional-en-Democracia-Analisis-del-Caso-Ecuatoriano.pdf>
- Alarcón, P. (2016). *Audiencia Pública. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador Parte 1*. Recuperado el 14 de noviembre de 2017 de <https://vimeo.com/179953736>
- Albán, J. (2015). *¿Qué es un delito de lesa humanidad? Pro Homine*. Recuperado el 15 de noviembre de 2017 de <https://prohomine.wordpress.com/2015/11/27/que-es-un-delito-de-lesa-humanidad/>
- Albán, J. (2015). *Ecuador: Cumplimiento informe comisión de la verdad*. Recuperado el 17 de noviembre de 2017 de <https://www.youtube.com/watch?v=S49FIEU3wJc>
- Ambos, K. (2009). El marco jurídico de la justicia de transición. En K. Ambos, E. Malarino, y G. Elsner. (Eds.). *Justicia de transición*. República Federal de Alemania: Konrad-Adenauer- Stiftung e, V.
- Ambos, K., y Meyer, N. (2009). Alemania. En K. Ambos, E. Malarino, y G. Elsner. (Eds.). *Justicia de transición*. República Federal de Alemania: Konrad-Adenauer- Stiftung e, V.
- Ames, R. (2005). Violencia, verdad... ¿Reconciliación en el Perú? En G. Pacheco, L. Acevedo y G. Galli. (Eds.). *Verdad, justicia y reparación: Desafíos para la democracia y la convivencia social*. Costa Rica: IDEA y IIDH.
- Andreu-Guzmán, Federico. (2001). *30 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: todavía hay mucho camino por recorrer*. Recuperado el 11 de noviembre de 2017 de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/21.pdf>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2002). *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos* [Proyecto CDI]. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de

http://portal.uned.es/pls/portal/PORTAL.wwsbr_imt_services.GenericView?p_docname=22634788.PDF&p_type=DOC&p_viewservice=VAHWSTH&p_searchstring=

- Bahamonde, C. (2011). Breve descripción y contenido del informe final de la Comisión de la Verdad de Ecuador. En Programa Andino de Derechos Humanos [PADH]. *Develando el desencanto*. Quito, Ecuador: Ediciones Abya-Yala.
- Bickford, L. (2008). *Proyectos de la verdad no oficiales*. Recuperado el 21 de noviembre de 2017 de <https://es.scribd.com/document/62592846/Verdad-memoria-y-reconstruccion-estudios-de-caso-y-analisis-comparado#>
- Bregaglio, R. (2013). Sistema universal de protección de derechos humanos. Recuperado el 11 de noviembre de 2017 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28408.pdf>
- Capellá i Roig, M. (2008). *La recuperación de la memoria histórica desde la perspectiva jurídica e internacional*. Recuperado el 21 de octubre de 2017 de <https://revistaentelequia.wordpress.com/tag/margalida-capella-i-roig/>
- Carbonell, M. (2014). Estándares internacionales para la administración de justicia: Análisis del caso conocido como Fybeca. *Cálamo*. (2), 75-91.
- Caro, D. (2009). Perú. En K. Ambos, E. Malarino, y G. Elsner. (Eds.). *Justicia de transición*. República Federal de Alemania: Konrad-Adenauer-Stiftung e, V.
- Castillo, L. (2017). *31 acuerdos reparatorios a víctimas de violencia se firmaron en Cuenca*. Recuperado el 11 de diciembre de 2017 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/acuerdosreparatorios-victimas-violacion-derechos-rosanaalvarado.html>
- Cesareo, G. y Cervell, M. (2008). *Curso general de derecho internacional público: El derecho internacional en la encrucijada*. Madrid, España: Trotta.
- Código Orgánico Administrativo. (2017). Registro Oficial Suplemento 31 de 7 de julio de 2017.
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.
- Color, M. (2013). *Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos*. México D.F, México.: ReformaDH.

- Comisión de la Verdad, ni silencio ni impunidad [CV Ecuador]. (2010a). *Informe de la Comisión de la verdad Ecuador 2010: sin verdad no hay justicia (Tomo I)*. Quito, Ecuador: Comisión de la verdad.
- Comisión de la Verdad, ni silencio ni impunidad [CV Ecuador]. (2010b). *Informe de la Comisión de la verdad Ecuador 2010: sin verdad no hay justicia (Tomo V)*. Quito, Ecuador: Comisión de la verdad.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Derecho a la verdad en América*. Recuperado el 21 de septiembre de 2017 de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>
- Comisión Internacional de Juristas. (2015). *Uruguay: La lucha por verdad y justicia en la encrucijada*. Recuperado el 23 de octubre de 2017 de <http://www.observatorioluzibarburu.org/media/uploads/Uruguay-Verdad-y-justicia-Publications-mission-report-2015-SPA.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2017). *3er ciclo del EPU: contribuciones y participación de "otros interesados" en el EPU*. Recuperado el 5 de marzo de 2018 de <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/UPR/Pages/NgosNhris.aspx>
- Consejo de Derechos Humanos. (2008). *EPU Ecuador Examen y Recomendaciones*. Recuperado el 4 de marzo de 2018 de <http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/onudh/informes-ddhh/286-ddhh-ec/611-epu-2008-ecuador.html>
- Consejo de Derechos Humanos. (2012). *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Ecuador*. Recuperado el 8 de marzo de 2018 de <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/12/EPU-2.pdf>
- Consejo de Derechos Humanos. (2017). *Recomendaciones según lista de oradores República de Ecuador*. Recuperado el 11 de diciembre de 2017 de <http://4pelagatos.com/wp-content/uploads/2017/05/Intervenciones-estados-EPU-Ecuador-1.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH]. (1969). Recuperado el 22 de septiembre de 2017 de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Recuperado el 12 de noviembre de 2017 de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_171_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Recuperado el 12 de noviembre de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cantoral Benavides vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Recuperado el 11 de noviembre de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_40_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Recuperado el 15 de noviembre de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Recuperado el 22 de noviembre de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Castro y Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. (Corte IDH 25 de noviembre de 2006). Recuperado el 18 de noviembre de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Recuperado el 14 de diciembre de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Amparo Vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Recuperado el 12 de octubre de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_46_esp.doc.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Recuperado el 2 de octubre de 2017 de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. González y otras (“campo algodonoero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Recuperado el 12

de noviembre de 2017 de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Heliodoro vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Recuperado el 19 de septiembre de 2017 de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Recuperado de Recuperado el 10 de noviembre de 2017 de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_118_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia del 7 de junio de 2003. Recuperado el 1 de noviembre de 2017 de
http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=284

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Rosendo Cantú vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Recuperado el 12 de noviembre de 2017 de
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Velásquez Rodríguez vs. Honduras. (1988). Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Recuperado el 15 de agosto de 2017 de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Recuperado el 12 de noviembre de 2017 de
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf

Cuéllar, B. (2005). Los dos rostros de la sociedad salvadoreña. En G. Pacheco, Verdad, L. Acevedo y G. Galli. (Eds.). Verdad, justicia y reparación justicia y reparación: Desafíos para la democracia y la convivencia social. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica: IDEA y IIDH.

Cuya, E. (1996). *Las comisiones de la verdad en América Latina*. R Recuperado el 22 de febrero de 2018 de
<http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html#b>

Diario Expreso. (2013). *La Comisión acepta el veto a Ley de Víctimas*. Recuperado el 29 de noviembre de 2017 de
<http://www.expreso.ec/historico/la-comision-acepta-el-veto-a-ley-de->

victimas-NCGR_5275094

- Díaz, J. (2008). *La responsabilidad internacional de los Estados: base para la defensa de los Derechos Humanos*. Recuperado el 5 de diciembre de 2017 de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3187>
- Díez de Velasco, M. (2007). *Instituciones derecho internacional público* (16.^a ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Domínguez, A. (2005). La verdad es la fuerza de la dignidad de los oprimidos. En G. Pacheco, L. Acevedo y G. Galli. (Eds.). *Verdad, justicia y reparación: Desafíos para la democracia y la convivencia social*. Costa Rica: IDEA y IIDH.
- Dorado, J. (2014). *Reparaciones a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos constitutivas de delitos de genocidio, lesa humanidad y/o crímenes de guerra*. Recuperado el 11 de diciembre de 2017 de https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/date:2010-01-01..+content_type:4/reparacion+integral+de+victimas/p2/WW/vid/510991038/graphical_version
- Escobar, I., Ramírez, O., Torres, I., Villafuerte, G. y Vilogné, G [Escobar et al.]. (2010). La transición a la democracia en el Ecuador: una mirada histórica política a un proceso de revalorización democrática. *Revista AFESE* (53), pp. 281-295.
- Escudero, J. (2012). *El problemático reconocimiento del derecho a la verdad los derechos de las víctimas*. Recuperado el 15 de noviembre de 2017 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3331/1/SM102-Escudero-El%20problematico.pdf>
- Faúndez, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales* (3.^a ed.). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Fronza, E. (2009). Italia. En K. Ambos, E. Malarino, y G. Elsner. (Eds.). *Justicia de transición*. República Federal de Alemania: Konrad-Adenauer-Stiftung e, V.
- Galvis, M. (2010). Informe comparativo. *En Fundación del debido proceso legal. Las víctimas y la justicia transicional: ¿Están cumpliendo los estados latinoamericanos con los estándares internacionales?*. Washington, Estados Unidos: Fundación del debido proceso legal.

- Gil, A. (2009). España. En K. Ambos, E. Malarino, y G. Elsner. (Eds.). *Justicia de transición*. República Federal de Alemania: Konrad-Adenauer-Stiftung e, V.
- González, S., Mendicoa, J., Fernández, L., Aisenstein, M., Rohr, A., Lavin, R., Vogelfanger, A., Roldán, S., Heffes, E., Garin, A., Gracia, M., Colmegna, P., Revol, I., Salerno, L. y Robles, L [González et al.]. (2013). *La responsabilidad internacional del estado por violación de los derechos humanos: sus particularidades frente al derecho internacional general*. Avellaneda, Buenos Aires: SGN Editora.
- Greiff, P. (2011). *Algunas reflexiones acerca del desarrollo de la Justicia Transicional*. Recuperado el 10 de diciembre de 2017 de <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/16994/18542>
- Gutiérrez, L. (2014). *La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional*. Recuperado el 23 de octubre de 2017 de https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/date:2010-01-01..+content_type:4/comision+de+la+verdad/p3/WW/vid/520627590/graphical_version
- Guzmán, D. (2014). *El derecho a la reparación en el sistema universal de protección de los derechos humanos y su aplicación en el derecho penal internacional*. Recuperado el 24 de octubre de 2017 de https://app-vlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/date:2010-01-01..+content_type:4/reparacion+integral+de+victimas/WW/vid/510991098
- Guzmán, J. (2009). Chile. En K. Ambos, E. Malarino, y G. Elsner. (Eds.). *Justicia de transición*. República Federal de Alemania: Konrad-Adenauer- Stiftung e, V.
- Huertas, O., Cáceres, V. y Gómez, W [Huertas et al.]. (2009). El acceso a las jurisdicciones regionales de protección y garantía de los derechos humanos. Recuperado el 22 de noviembre de 2017 de <http://www.fumec.br/revistas/meritum/article/view/881>
- Jácome, M y López, A. (2013). *En ocasión del segundo ciclo del Examen Periódico Universal: avances en materia de derechos humanos*. Recuperado el 5 de marzo de 2018 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4121>
- Jaramillo, F. (2015). Judicializar los casos de la comisión de la verdad. *Perfil criminológico*. 22, 3-6.

- Joinet, L. (1996). Las directrices de Joinet revisadas. En *Comisión colombiana de juristas*. Bogotá, Colombia: Opciones Gráficas Editores Ltda.
- Ley de Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008 [Ley de víctimas]. (2013). Registro Oficial Suplemento 143 de 13 de diciembre de 2013.
- Mack, H. (2005). La reconciliación en Guatemala: un proceso ausente. En G. Pacheco, L. Acevedo y G. Galli. (Eds.). *Verdad, justicia y reparación: Desafíos para la democracia y la convivencia social*. Costa Rica: IDEA y IIDH.
- Manzi, A. (2012). *La jurisprudencia de derechos humanos en la Argentina*. Recuperado el 11 de diciembre de 2017 de http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2012.41780
- Martínez, J. (2009). El Salvador. En K. Ambos, E. Malarino, y G. Elsner. (Eds.). *Justicia de transición*. República Federal de Alemania: Konrad-Adenauer- Stiftung e, V.
- Méndez, F. y Pizarro, A. (2006). *Manual de derecho internacional de derechos humanos: Aspectos sustantivos*. Panamá: Universal Books.
- Merino, C. (2015). *Ecuador: Cumplimiento informe comisión de la verdad*. Recuperado el 11 de septiembre de 2017 de <https://www.youtube.com/watch?v=S49FIEU3wJc>
- Mogrovejo, D. (2009). La responsabilidad estatal en la Constitución del Ecuador de 2008. Recuperado el 19 de noviembre de 2017 de https://apvlex-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/?r=true#WW/search/*/La+responsabilidad+estatal+en+la+Constituci%C3%B3n+del+Ecuador+de+2008/WW/vid/481315718/graphical_version
- Nash, C. (2006). *La protección internacional de los Derechos Humanos*. Chile: Universidad de Chile.
- OACNUDH- México. (2012). *20 claves para conocer y comprender mejor los Derechos Humanos*. Recuperado el 14 de septiembre de 2017 de <http://cdheg.org.mx/archivos/cultura-paz/publicaciones/20claves%20ACDH.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.a). *Human Rights Bodies*. Recuperado el 26 de febrero de 2018 de <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>

- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.b). *Complaining about human rights violations*. Recuperado el 26 de febrero de 2018 de <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.c). *Human rights committee*. Recuperado el 24 de febrero de 2018 de <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/CCPRIntro.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.d). *Committee against torture*. Recuperado el 22 de febrero de 2018 de <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CAT/Pages/CATIntro.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s.f.e). *Committee on enforced disappearances*. Recuperado el 25 de febrero de 2018 de <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CED/Pages/CEDIntro.aspx>
- Opinión Consultiva 2/82 de la Corte IDH. (1982). *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75)*. Recuperado el 22 de octubre de 2017 de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1261.pdf>
- Oriol, A. (2013). *Compendio de derecho internacional público* (2.^a ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Parenti, P., y Pellegrini, L. (2009). Argentina. En K. Ambos, E. Malarino, y G. Elsner. (Eds.). *Justicia de transición*. República Federal de Alemania: Konrad-Adenauer- Stiftung e, V.
- Pastor, J. (2014). *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales* (18.^a ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Peñañiel, D. (2015). *El terrorismo de estado en Ecuador: autoritarismo, seguridad y derechos humanos (1984-1988)*. Tesis de maestría. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador.
- Plan V. (2015). *Derechos Humanos: Ecuador de nuevo al banquillo*. Recuperado el 30 de julio de 2017 de <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/derechos-humanos-ecuador-nuevo-al-banquillo>
- Procedimiento de Reparación Víctimas de Violaciones Derechos Humanos [PRVVDH]. (2014). Registro Oficial Edición Especial 127 de 6 de noviembre de 2017. Recuperado el 20 de noviembre de 2017 de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO->

PROCEDIMIENTO_DE_REPARACION_VICTIMAS_DE_VIOLACIONES_DERECHOS_HUMANOS

Quintana, K. y Serrano, S. (2013). *La convención americana sobre derechos humanos. Reflexiones generales*. México: Comisión internacional de los Derechos Humanos México.

Reglamento Acuerdos Reparatorios Montos a Pagarse por Indemnización [RARMPI]. (2015). Registro Oficial Suplemento 444 de 24 de febrero de 2015. Recuperado el 18 de noviembre de 2017 de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-REGLAMENTO_ACUERDOS_REPARATORIOS_MONTOS_A_PAGARSE_POR_INDEMNIZACION

Rivera, F. (2011). *La Inteligencia ecuatoriana: tradiciones, cambios y perspectivas*. Recuperado el 17 de agosto de 2017 de http://www.flacsoandes.org/relasedor/images/publicaciones/pdf/inteligencia_estrategica_prospectiva.pdf

Rojas, S. (2004). El derecho a la integridad y el crimen de tortura. En C. Martín, D. Rodríguez y J. Guevara. (Comp.). En C. Martín, D. Rodríguez y J. Guevara. (Comps.). *Derecho internacional de los Derechos Humanos*. México D.F, México: Universidad Iberoamérica, A.C., Academia de derechos humanos y derecho internacional y Distribuciones Fontamara.

Sánchez, G. (2016). *Italia airea el "armario de la vergüenza" de su época fascista*. Recuperado el 22 de agosto de 2017 de <http://www.lavanguardia.com/politica/20160220/302305181078/italia-airea-el-armario-de-la-vergüenza-de-su-epoca-fascista.html>

Santiago, A. (2013). *El principio de subsidiariedad en el derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado el 25 de noviembre de 2017 de <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/02-Santiago13.pdf>

Sentencia de casación No. 17721-1631. (2013). Sala Especializada de lo Penal, Penal militar, Penal policial y Tránsito, Corte Nacional de Justicia, 11 de noviembre de 2016. Recuperado el 27 de febrero de 2018 de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos. (2012). *Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México*. Recuperado el 20 de octubre de 2017 de <http://207.249.17.176/libro/InstrumentosTomo/TOMO01.pdf>.

- Tappatá, P. (2005). El pasado, un tema central del presente: La búsqueda de verdad y justicia como construcción de una lógica democrática. En G. Pacheco, L. Acevedo y G. Galli. (Eds.). *Verdad, justicia y reparación: Desafíos para la democracia y la convivencia social*. Costa Rica: IDEA y IIDH.
- Tinajero, S. (2004). Verdad y justicia. En C. Martín, D. Rodríguez y J. Guevara. (Comp.). En C. Martín, D. Rodríguez y J. Guevara. (Comps.). *Derecho internacional de los Derechos Humanos*. México D.F, México: Universidad Iberoamérica, A.C., Academia de derechos humanos y derecho internacional y Distribuciones Fontamara.
- Ugarte, K. (2016). *La responsabilidad internacional de los estados en materia de derechos humanos*. Recuperado el 15 de julio de 2017 de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5505752.pdf>.
- Vargas, J. (2017). La incidencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en el modelo de justicia transicional ecuatoriano. Tesis de maestría. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Ecuador.
- Varón, A. (2011). Comisiones de la verdad y el estado, un trabajo conjunto a favor de las víctimas. *Cesla*. 14, 109-123. Varsovia, Polonia: Uniwersytet Warszawski.

ANEXOS

Matriz de cumplimiento de estándares internacionales de transición

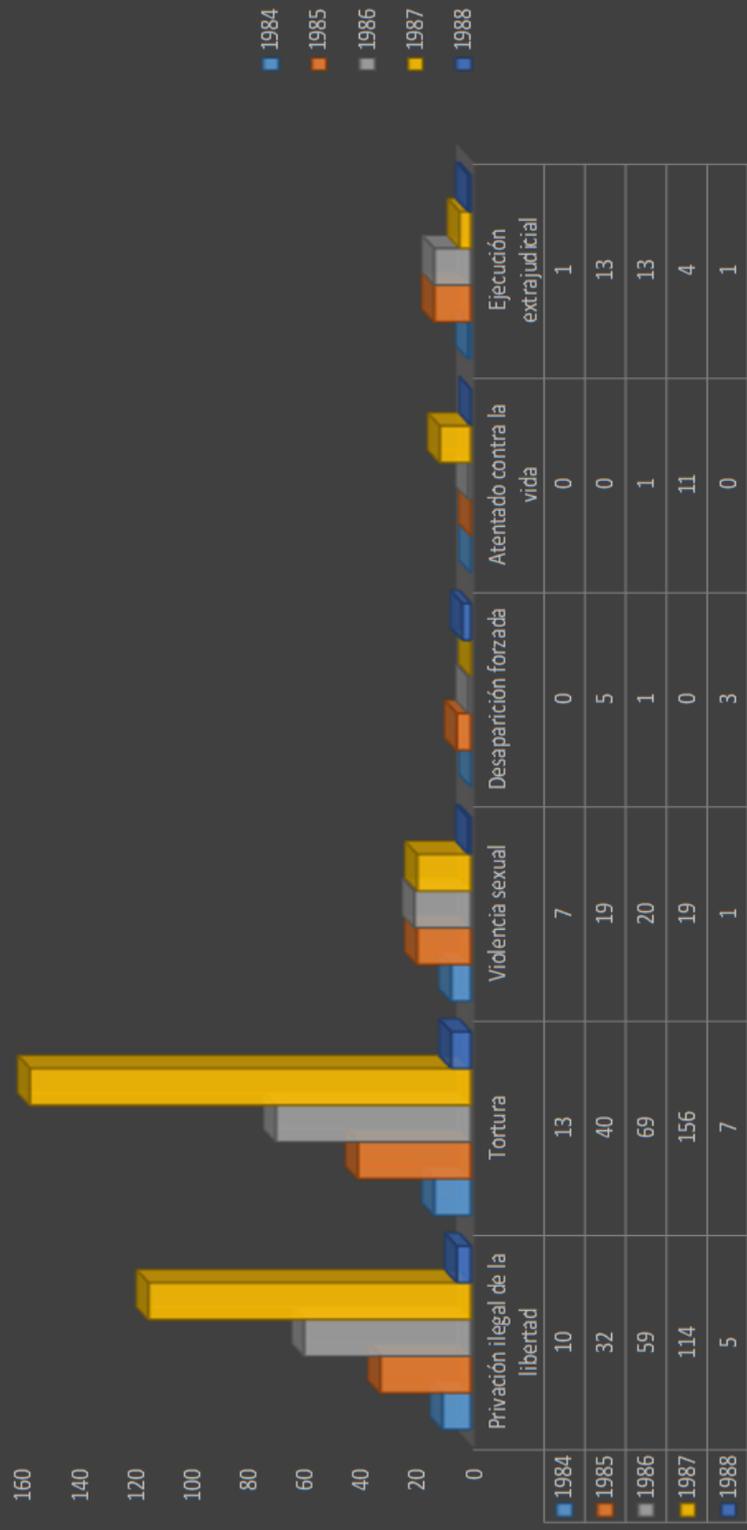
	Argentina	Chile	Uruguay	El Salvador	Guatemala	Colombia	Perú	Ecuador
Características de la violencia	Entidad presuntamente responsable	Estado (Galvis, 2010, p. 3)	Estado (Galvis, 2010, p. 2)	Estado (principalmente) y grupos armados ilegales (Galvis, 2010, p. 3)	Estado (principalmente) y grupos armados ilegales (Galvis, 2010, p. 3)	Estado y grupos armados ilegales (principalmente) (Galvis, 2010, p. 2)	Estado y grupos armados ilegales (principalmente) (Galvis, 2010, p. 2)	Estado (Comisión de la Verdad, 2010a, p. 52)
	Conductas que vulneran DH	Desaparición forzada, Robo infantes (Galvis, 2010, p. 5)	Tortura (Galvis, 2010, p. 5)	Detención por razones políticas (Galvis, 2010, p. 5)	Homicidios, Desaparición forzada (Galvis, 2010, p. 5)	Ejecución extrajudicial, Desaparición forzada (Galvis, 2010, p. 6)	Secuestro, Minas antipersona, Eliminación selectiva (Galvis, 2010, p. 6)	Ejecución extrajudicial, Desaparición forzada, Asesinato, Tortura (Galvis, 2010, p. 6)
Estructura del sistema judicial penal	Reformas que facilitan investigación	Estructura judicial pasada (Galvis, 2010, p. 10)	Estructura judicial pasada (Galvis, 2010, p. 10)	Estructura judicial pasada (Galvis, 2010, p. 10)	Estructura judicial pasada (Galvis, 2010, p. 9)	Unidad especial de investigación (Galvis, 2010, p. 9)	Unidad especial de investigación (Galvis, 2010, p. 9)	Unidad especial de investigación (Resolución 049-2010-FGE, 2010)
	Judicialización	1502 causas en trámite (Galvis, 2010, p. 16)	330 causas en trámite (Galvis, 2010, p. 16)	30 causas en trámite (Galvis, 2010, p. 16)	Solo archivos de causas (Galvis, 2010, p. 18)	1749 causas en trámite (Galvis, 2010, p. 17)	39 causas en trámite (Galvis, 2010, p. 16)	6 causas en trámite (Albán, 2015, 16:32)

	<p>Obstáculos procesales</p>	<p>Ley de amnistía (inaplicable), Dilación procesal, <u>Revictimización</u>, Falta de programa de protección, No coordinación para judicializar (Galvis, 2010, p. 11-15)</p>	<p>Ley de amnistía (inaplicable), Falta de independencia judicial, Dilación procesal, Incumplimiento o de recomendaciones de la CV, Barreras económicas de víctimas, Escepticismo (Galvis, 2010, p. 11-15)</p>	<p>Ley de amnistía (inaplicable), Corrupción y violencia, Influencia de victimarios, Barreras geográficas y económicas, Deficiencias investigativas (Galvis, 2010, p. 11-15)</p>	<p>Ineficacia normativa (Galvis, 2010, p. 14)</p>	<p>Ley de amnistía (inaplicable), Estancamiento investigativos, Indefensión, Falta de cooperación Estado, Falta de presupuesto estatal, Interferencia en el poder judicial, Falta de programa de protección (Galvis, 2010, pp. 11-15)</p>	<p>Dilación procesal, Falta de recursos, Desinformación, <u>Revictimización</u>, Inobservancia del informe CV, Falencias programa de reparación (Merino, 2015, 8:40-12:30)</p>
<p>Participación de víctimas en procesos judiciales</p>		<p>Amplia participación (Galvis, 2010, p. 22)</p>	<p>Participación limitada (Galvis, 2010, p. 21)</p>	<p>Amplia participación (Galvis, 2010, p. 23)</p>	<p>Participación informativa (Galvis, 2010, p. 22)</p>	<p>Participación limitada (Galvis, 2010, pp. 21-22)</p>	<p>Amplia participación (Comisión de la verdad, 2010a, p. 16; Merino, 2015, 7:56)</p>

Capacidad de los procesos penales	Para llegar a la verdad	Procesos logran la verdad en gran parte (Galvis, 2010, p. 24)	Procesos logran la verdad en gran parte (Galvis, 2010, p. 24)	Procesos logran la verdad en gran parte (Galvis, 2010, p. 24)	Procesos logran la verdad en gran parte (Galvis, 2010, p. 25)	Procesos logran la verdad en gran parte (Albán, 2015, 14:55)					
	Para llegar a la reparación	Se ordena indemnizaciones (Galvis, 2010, p. 26)	Se ordena indemnizaciones (Galvis, 2010, p. 26)	Se ordena indemnizaciones y exhumaciones (Galvis, 2010, p. 26)	No reparación (Galvis, 2010, p. 27)	No reparación (Galvis, 2010, p. 27)	Se ordena indemnizaciones (Galvis, 2010, p. 26)				

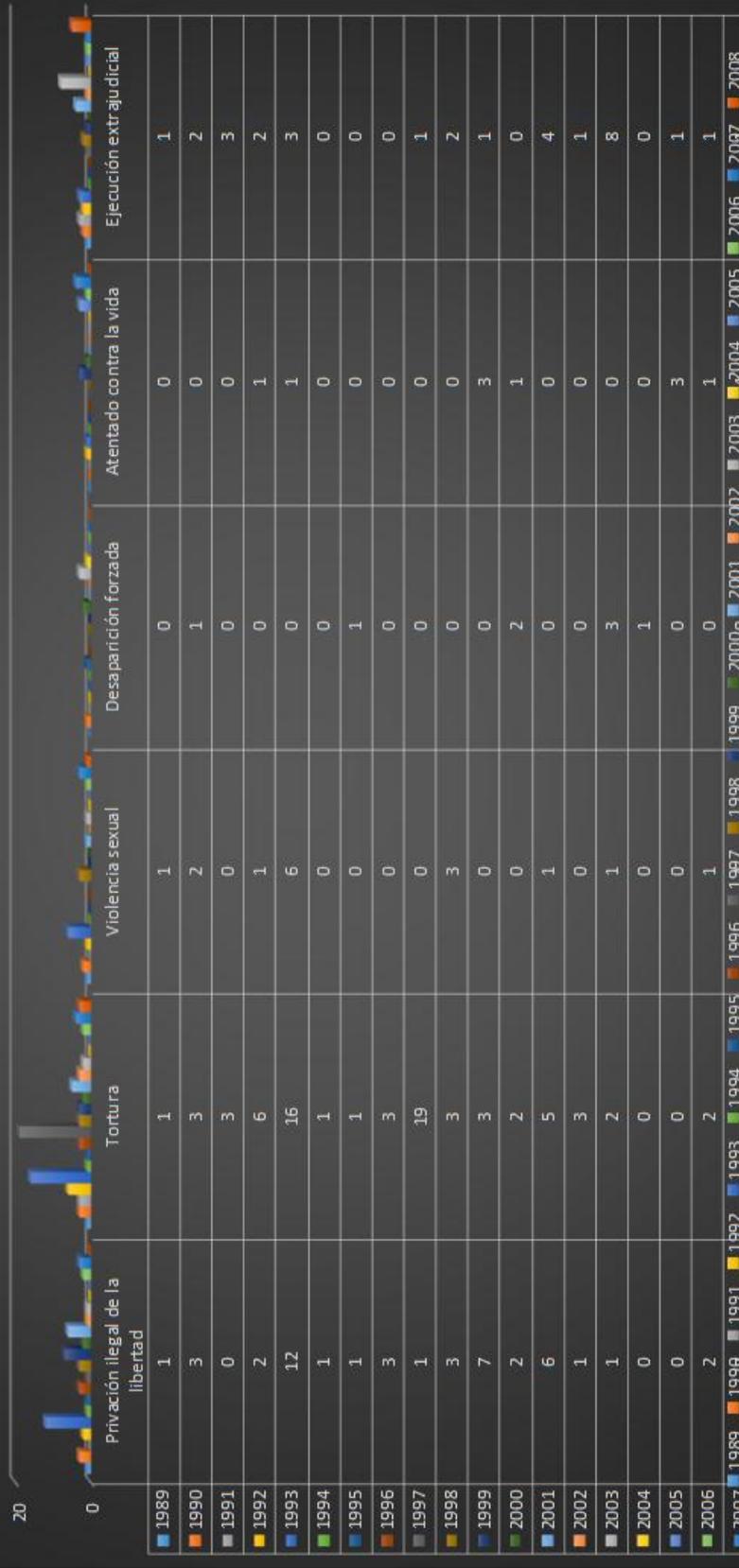
Anexo 1: Fuente: Elaboración propia con referencia en: Albán, P. [Comisión interamericana de derechos humanos]. (2015, Octubre 9). Ecuador: Cumplimiento informe comisión de la verdad. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=S49FIEU3wJc>, Comisión de la Verdad, ni silencio ni impunidad [CV Ecuador]. (2010a). Informe de la Comisión de la verdad Ecuador 2010: sin verdad no hay justicia (Tomo I). Quito: Comisión de la verdad, Galvis, M. (2010). Informe comparativo. En Fundación del debido proceso legal. Las víctimas y la justicia transicional: ¿Están cumpliendo los estados latinoamericanos con los estándares internacionales?. Washington: Fundación del debido proceso legal y Merino, C. [Comisión interamericana de derechos humanos]. (2015, Octubre 9). Ecuador: Cumplimiento informe comisión de la verdad. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=S49FIEU3wJc>

VULNERACIONES DEL PERÍODO 1984-1988



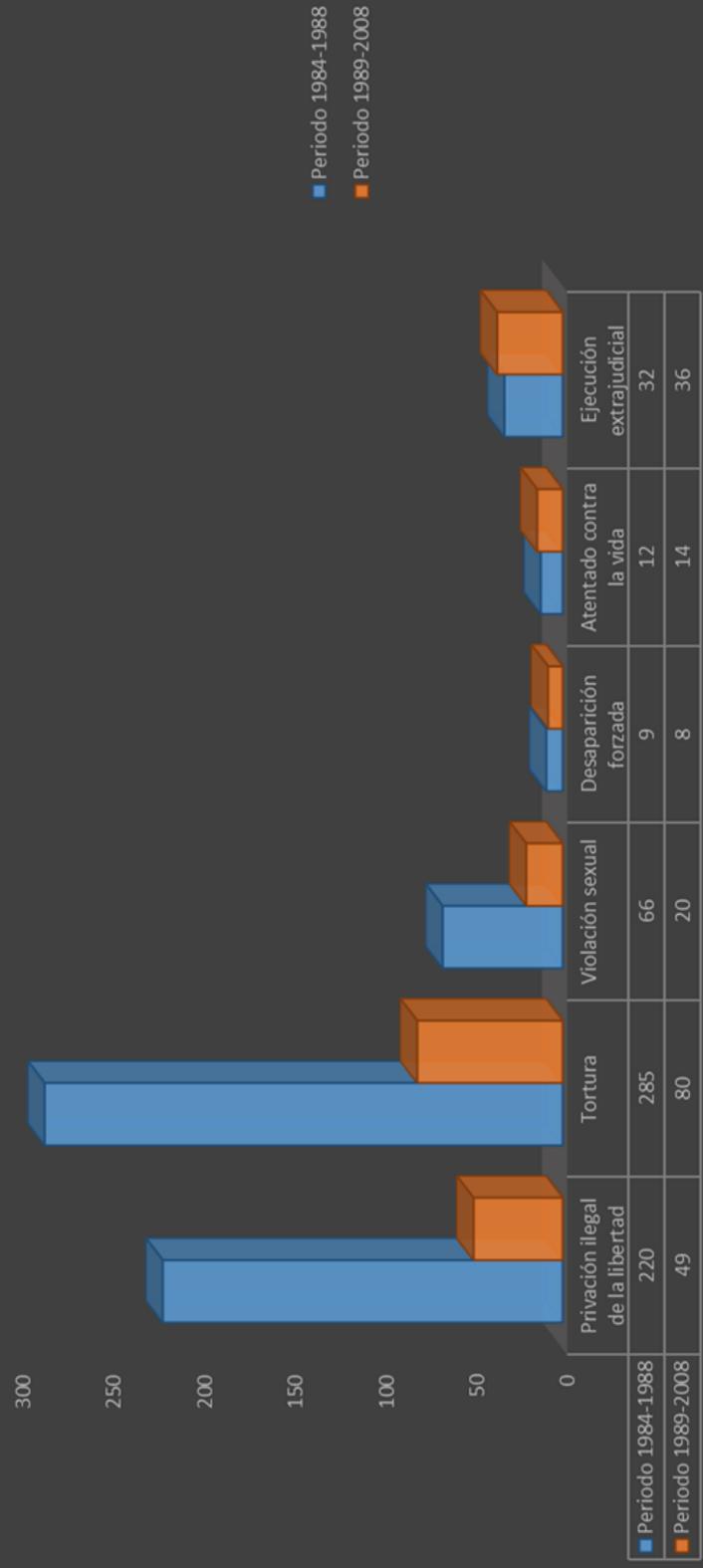
Anexo 2: Fuente: Elaboración propia a partir del Tomo I del Informe de la CV Ecuador

Vulneraciones del período 1989-2008



Anexo 3: Fuente: Elaboración propia a partir del Tomo I del Informe de la CV Ecuador

DIFERENCIA DE VULNERACIONES ENTRE PERIODOS



Anexo 4: Fuente: Elaboración propia a partir del Tomo I del Informe de la CV Ecuador

Anexo 5

Flujograma de Programa de Reparación Administrativo

Terminología:

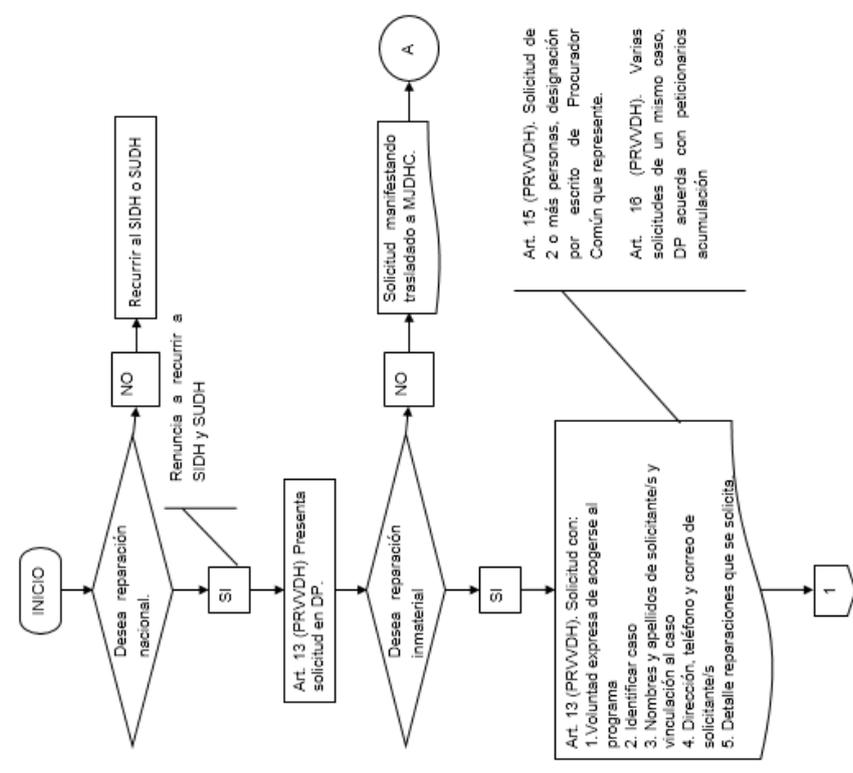
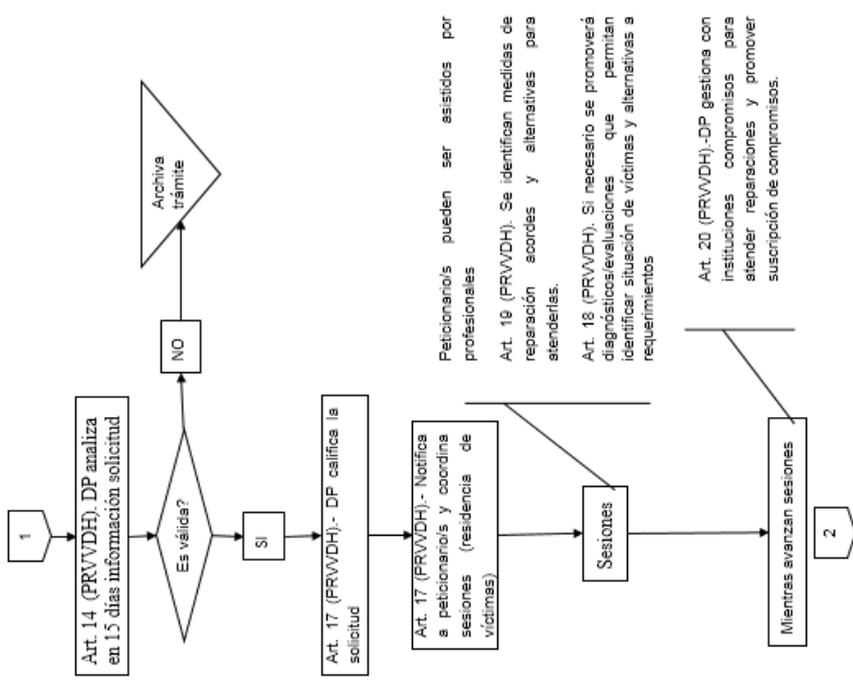
Defensoría del Pueblo [DP].

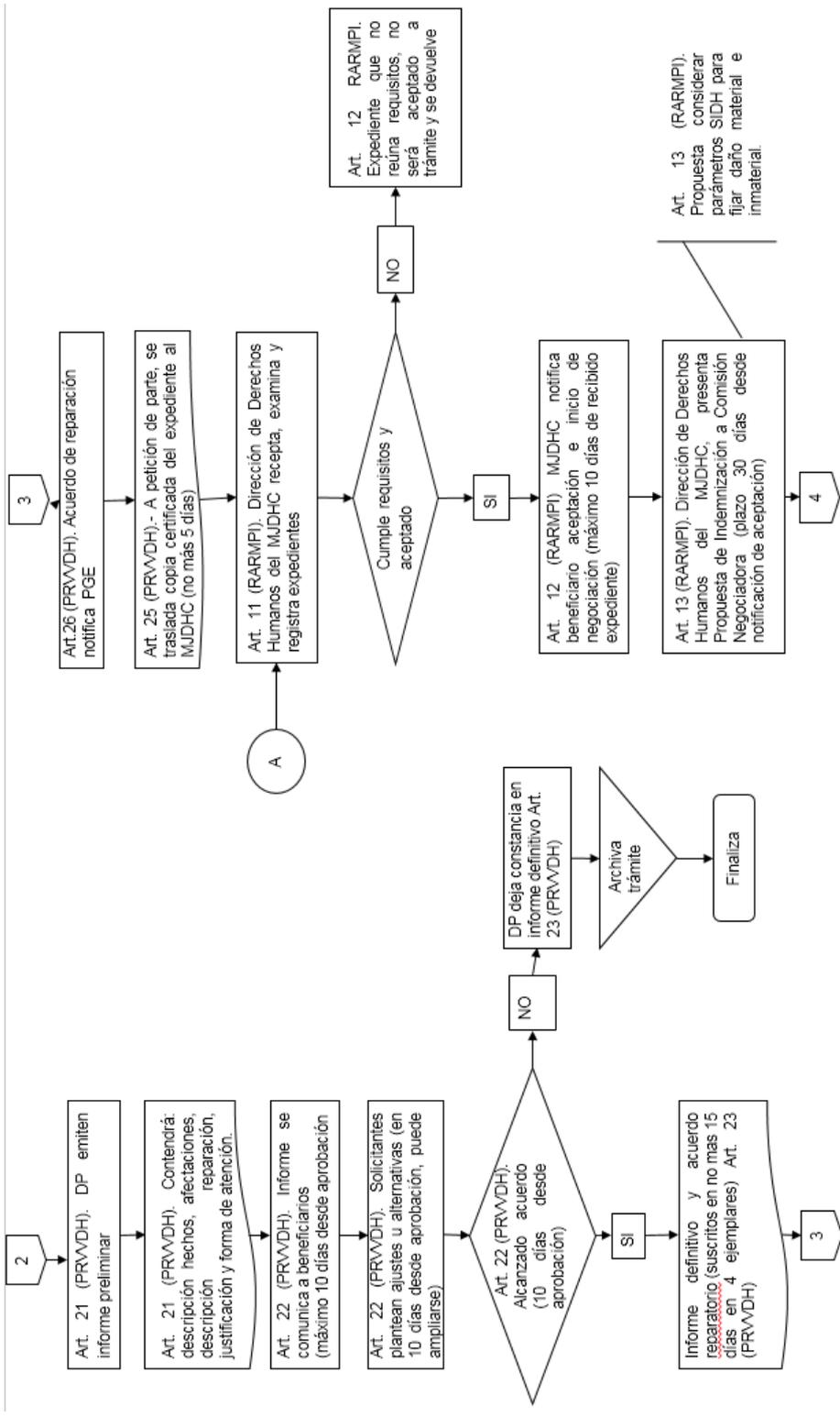
Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos [MJDHC].

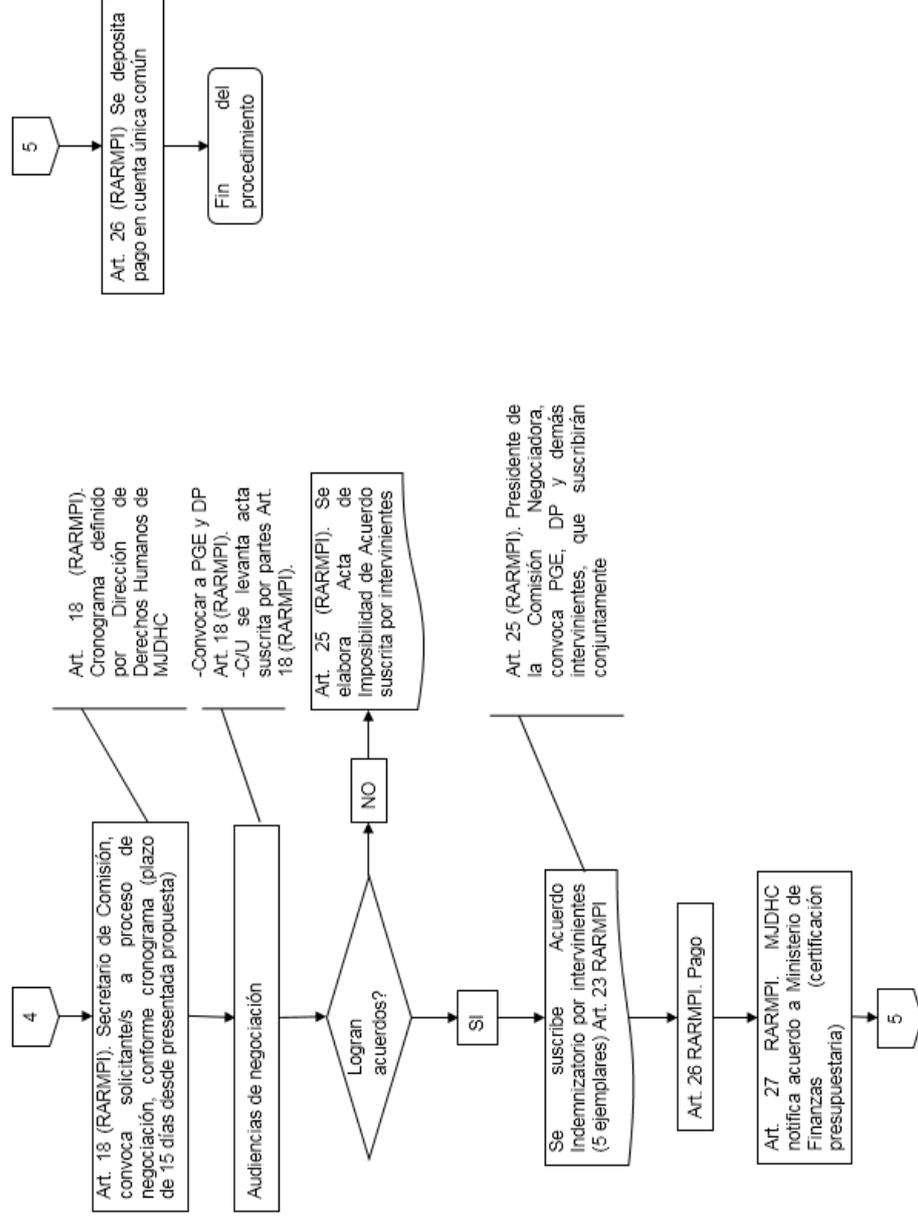
Procedimiento de Reparación Víctimas de Violaciones Derechos Humanos [PRVVDH].

Procuraduría General del Estado [PGE].

Reglamento Acuerdos Reparatorios Montos a Pagarse por Indemnización [RARMPI]







Anexo 5: Fuente: Elaboración Propia con Información de Reglamento Acuerdos Reparatorios Montos a Pagarse por Indemnización [RARMPI] y Procedimiento de Reparación Víctimas de Violaciones Derechos Humanos [PRVVDH].

Anexo 6

Comisiones de la Verdad de Europa:

Comisión Italiana

La transición Italiana se da al romperse la alianza entre Italia y Alemania en 1943, inicialmente se intentó perseguir los crímenes de los alemanes; pero, primó el afán por normalizar el país y salir de la guerra civil (Fronza, 2009, p. 504); en pocas palabras, Italia prefirió olvidar, dejando de lado todo mecanismo que permita juzgar, sancionar, reparar o incluso, llegar a la verdad.

Después, en 1994, Giustolisi encontró en un mueble de la Fiscalía Militar de Roma, unos legajos que relatan crímenes atroces y se los bautizó como el armario de la vergüenza (Sánchez, 2016, párr. 4). A raíz de esto, en 2003, Italia decide crear la Comisión Parlamentaria de Investigación Sobre las Causas de la Ocultación de los Crímenes Nazi-fascistas (Fronza, 2009, p. 511); con el fin de dilucidar las razones de la "anómala" clasificación (Sánchez, 2016, párr. 5), es decir, el porqué de su archivo.

Referente a la CV, sus trabajos concluyeron en 2006, se compuso por senadores y diputados, y emitió dos informes: uno de la mayoría y otro de la minoría; los cuales, son fuente para reconstruir los crímenes (Fronza, 2009, p. 532). Posterior a esto, se iniciaron a través de las fiscalías militares competentes los casos; aunque, lamentablemente algunos procesos no pudieron darse, por diversas causas: prescripción de la acción, fallecimiento de los implicados y porque, en Alemania está prohibida la extradición de sus ciudadanos (Fronza, 2009, pp. 531-532). Empero, lo importante es que con la CV y con la posterior judicialización, se pudo dar paso a la justicia que aunque fue negada por años, al menos logró llegar.

Comisión Española

El modelo de transición español se dio sin justicia penal por la lejanía en el tiempo y porque las víctimas aceptaron que se amnistíen los crímenes; a cambio, se emitieron leyes de compensación; pero, las indemnizaciones, solo proceden cuando la víctima prueba ser tal y eso ha configurado impunidad (Gil,

2009, p. 472). Entonces, el modelo transicional adoptado, no resultó ser efectivo, aun cuando las víctimas cedieron algunos de sus derechos.

Otro de los mecanismos utilizados en este proceso transicional fue la Comisión Interministerial, creada por Decreto 1891/2004 (Gil, 2009, p. 480). Ésta emitió un informe que: plasmó la situación de las víctimas, recogió la opinión de historiadores respecto de los períodos de vulneraciones, enumeró las atrocidades cometidas (Gil, 2009, pp. 472-473); y, formuló propuestas normativas que amplían y reconocen los derechos, las cuales, se recogieron en la Ley de Memoria Histórica (Gil, 2009, p. 481). Así, España logró al menos llegar a la verdad y pudo reestructurar su normativa para evitar la reincidencia.

Comisión Alemana

Alemania pasó por dos períodos transicionales, en los que hubo distintos tipos de vulneraciones a derechos humanos. El primero de ellos se dio tras la Segunda Guerra Mundial y el otro, cuando la República Democrática Alemana se adhirió a la República Federal Alemana (Ambos y Meyer, 2009, p. 435). Por eso, la transición Alemana se va dando poco a poco; pues, dos fueron los lapsos a dilucidar.

Así, la transición se da en cuatro fases: La primera, intenta limpiar las estructuras nacionalsocialistas, por eso en este lapso se disuelven instituciones, despidiendo a los implicados, de los cargos públicos, se toman medidas reeducativas, se dan lugar los procesos de Nuremberg y además, los tribunales alemanes comienzan a normar los delitos cometidos; la segunda, otorga una política de Estado en la que los destinatarios fueron los agresores, a los cuales se amnistió, protegiéndolos de futuras acciones; la tercera, dio lugar un procesamiento sistemático; y en la cuarta, se intenta preservar el pasado (Ambos y Meyer, 2009, p. 447). En definitiva, Alemania implementó en su transición varias medidas, tanto lícitas, como ilícitas; pues, efectuó judicialización, reparación, modificación normativa y también amnistías.

Fuera del ámbito penal, se crearon dos CV: la Comisión para la Elaboración de la historia y las consecuencias de la dictadura SED y la Comisión para la Superación de las Consecuencias de la Dictadura SED, ambas se dieron lugar

en el proceso de unificación alemana y gracias a sus recomendaciones se instauró la Fundación Federal para la Elaboración de la Dictadura SED, la cual da un tratamiento duradero a los casos investigados (Ambos y Meyer, 2009, pp. 460-461). De modo que, la participación de las CV en Alemania fue bastante positiva; pues, al menos trata los casos de violación a derechos humanos y permite que posteriormente se continúen las indagaciones

Anexo 7

Los delitos que mayoritariamente se produjeron en el contexto ecuatoriano de 1984-2008.

Primero, tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes, los cuales son expresamente tratados por la CADH, la cual establece respecto de ellos que “nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Art. 5.2, 1969). Ambas figuras violentan el derecho a la integridad física y psíquica; pero, se diferencian porque tiene distintas connotaciones de grado (Quintana y Serrano, 2013, p. 49). Ahondando en la tortura, su pretensión es dominar la mente provocando miedo y dominar el cuerpo provocando un dolor tal que deja a la persona indefensa para que doblegue su voluntad (Rojas, 2004, pp. 319-320). En resumen, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes son vulneraciones a la integridad física o emocional, siendo la tortura mucho más grave.

Segundo, detenciones extrajudiciales. Estas se dan cuando agentes estatales injustamente privan de la libertad a un individuo. La CADH prohíbe expresamente estas violaciones al decir que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por leyes del Estado” (Art. 7.2, 1969, CADH). Esto significa que, los Estados deben tipificar, las condiciones para la privación de libertad y cualquier requisito que se incumpla, generará su ilegalidad (Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, párr. 5). También, ha de considerarse si las leyes que prevén la privación están conformes a la CADH y si la medida es idónea y necesaria (Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, párr. 93).

Es esencial considerar que, aun cuando la medida sea legal, la persona detenida debe ser presentada inmediatamente ante el agente autorizado por la ley para que ejerza funciones judiciales sobre él/ella (Art. 7.5, 1969, CADH). En definitiva, detención arbitraria es la privación fraudulenta de la libertad cometida por un agente estatal que no cuenta con orden competente, que no está sustentada por la norma, que no es idónea o necesaria, o cuando no ha presentado al retenido ante el órgano judicial competente oportunamente.

Tercero, desapariciones forzadas. Estas infracciones resultan ser indignantes; por la excesiva y calculada crueldad que causan al desaparecido y a sus parientes (Rojas, 2004, p. 327); pues, se los mantiene en incertidumbre durante todo el tiempo en que se configura este delito. A simple vista, las desapariciones parecen solo envolver el que la persona es disgregada del medio en el que se desenvuelve; pero, tras estos crímenes están otras transgresiones como: detención arbitraria, tortura y generalmente ejecución extrajudicial (Rojas, 2004, p. 327). Lo cual, fue común en el contexto ecuatoriano, porque en casi todos los casos, estas vulneraciones se acompañaron de las agresiones mencionadas o de violencia sexual. De ahí que, esta es una práctica que vulnera distintos derechos como: libertad, integridad y vida (Quintana y Serrano, 2013, p. 60).

Cuarto, ejecuciones extrajudiciales. Estas agresiones se dan por el uso abusivo de la fuerza, de los agentes de seguridad estatales. Ya que, si bien estos pueden utilizar fuerza letal, solo puede darse cuando los otros medios de control han fracasado (Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, 2007, párr. 83). De ahí que, cuando un servidor comete un delito de este tipo, el Estado está obligado a iniciar inmediatamente una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva (Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, 2007, párr. 88). En otras palabras, una ejecución extrajudicial se da cuando un agente de seguridad del Estado, mata un individuo, sin haber estado en peligro su vida o integridad, abusando de su condición superior y sin que haya habido proceso que lo ordene, lo cual igual no está permitido según la legislación ecuatoriana.

Quinto, violencia sexual. Ésta fue practicada, contra muchas de las víctimas de los casos, como mecanismo de tortura e indistintamente en contra de hombres y mujeres. Este tipo de prácticas van contra los derechos de la CADH Art. 5 y 11 en los que se prevé el respeto a la honra, dignidad e integridad. La CIDH en el Caso Rosendo Cantú vs. México definió a la violencia sexual como la afectación a la integridad física, psíquica y moral quebrantando la dignidad e invadiendo el espacio físico y sexual de la persona, despojándola de su capacidad de decisión sobre su cuerpo (Corte IDH, 2010, p. 81). Acerca de que es una forma de degradar, en el caso Castro y Castro vs. Perú, se dice que la “violencia sexual, en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria” (Corte IDH, 2006, p. 223). Dicho de otra manera, la violencia sexual, es una transgresión que busca degradar a una persona física y moralmente quebrantando su dignidad al transgredir su cuerpo.

